

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 17
febrero 28, 2019

Iniciativas

A 15 días del mes de febrero del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar fracción XV, con lo que la actual fracción XV pasa a ser XVI, al artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**. El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer atribuciones a la Secretaría de Salud para que, en materia de salubridad general, integre y opere el Registro Estatal del Cáncer, que incluya los datos de incidencia como perfil demográfico de los pacientes, fecha de diagnóstico, datos y observaciones médicas, etapa de detección, y tratamiento, en apego a los principios de protección de datos personales, como un instrumento que permita sistematizar información sobre el padecimiento en el estado, para la búsqueda de soluciones a corto y largo plazo.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En el estado de San Luis Potosí, el cáncer es una enfermedad con alta incidencia, y está catalogada como una de las principales causas de muerte, sobre todo en los casos de cáncer de mama. *“De acuerdo con datos de las estadísticas de mortalidad de INEGI, durante 2016 San Luis Potosí se posicionó en el lugar número 16 entre las entidades con mayor número de defunciones por cáncer de mama, ya que se registraron 150 muertes de mujeres con este padecimiento.”*¹

La problemática del cáncer de mama ha sido reconocida en San Luis Potosí y se han establecido programas y políticas tanto de prevención como de tratamiento de parte del gobierno del estado, sin embargo; el cáncer de mama, y su impacto sobre el grupo demográfico de mujeres adultas, no es la única manifestación de la enfermedad.

¹ <https://newsweekespanol.com/2018/10/aumentaron-55-las-muertes-por-cancer-de-mama-en-san-luis-potosi/> Recabado el 12 de febrero 2019

Lamentablemente, el cáncer infantil también ha estado en crecimiento en San Luis Potosí; como lo ha señalado Virginia Fernández de Cabrero, Representante de la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer de San Luis Potosí A.C. *“de acuerdo al Registro de Niños con Cáncer en el Estado, en los últimos diez años se han reportado hasta 659 casos, en los que destaca la leucemia.”*² De hecho, en el año 2017, se presentaron 68 casos nuevos de cáncer infantil, el 59% en niños y el 49% en niñas.³

Además de lo anterior, otra demografía que en la actualidad presenta incidencia de cáncer es la masculina, puesto que *“desde años recientes se ha detectado un aumento en el fallecimiento de hombres por cáncer de próstata en el Estado de San Luis Potosí según el INEGI, que se presenta desde los 40 años, por ejemplo en el año 2016, se contabilizaron 181 casos.”*⁴

El escenario de incidencia de este padecimiento en el estado, señala una alta presencia de cáncer de mama que afecta a las mujeres adultas; sin embargo es notorio el crecimiento del cáncer infantil y de próstata que ha impactado a grupos poblacionales diferentes en años recientes. Por tanto, nos encontramos ante un cambio en el comportamiento de la enfermedad que debe ser analizado para estar en posibilidades de formular respuestas en forma de políticas públicas de salud, sobre todo pensando en el futuro.

De manera que nos encontramos ante la necesidad de contar con instrumentos que permitan optimizar y mejorar globalmente las acciones públicas enfocadas al cáncer; y entre ellos, es necesario contar con una forma de sistematizar los datos y la información disponible, que por ejemplo, pueda ayudar en la detección de patrones de comportamiento epidemiológico, que a su vez arrojen datos fundamentados que puedan ser útiles para acciones preventivas, además de otras aplicaciones.

Fue por estos motivos que en el año 2017 se reformó la Ley General de Salud para crear el Registro Nacional de Cáncer, a cargo de la Secretaría de Salud, instrumento que de acuerdo al artículo 161 BIS:

Artículo 161 Bis.- El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros: a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes. b) Información demográfica.

II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

² <http://planoinformativo.com/640139/cancer-infantil-problema-creciente-en-slp-slp> Recabado el 11 de febrero 2019

³ <http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/18-05-2018/preocupante-incremento-de-casos-de-cancer-infantil>
Recabado el 12 de febrero 2019

⁴ <http://planoinformativo.com/572719/cancer-el-mayor-enemigo-de-slp-slp> Recabado el 11 de febrero 2019

La Secretaría integrará la información demográfica del Registro Nacional de Cáncer de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

Si bien este Registro funciona a nivel nacional, se encuentra dividido en regiones por lo que no contempla información centrada en cada estado, por lo tanto en varias entidades de la república, han percibido la necesidad de contar con sus propios registros estatales, elaborados a partir de datos recabados directamente en la entidad, y que constituyan herramientas fundamentadas de diagnóstico, ese es el caso de Jalisco, Estado de México, Nuevo León, Colima, Baja California Sur.

Es así como esta iniciativa tiene como propósito la creación por Ley del Registro Estatal del Cáncer, cuya integración y operación estarán a cargo de la Secretaría de Salud, que deberá tener información análoga a la del Registro Nacional pero en el marco estatal, para lo cual los centros médicos públicos y privados deberán proporcionarle la información necesaria.

Los beneficios que la creación de este instrumento puede reportar, se reflejan en las observaciones vertidas al respecto del Registro Estatal del Cáncer en Jalisco, que es uno de los más desarrollados del país, se aduce que

“El objetivo es contar con información sobre la frecuencia, perfil epidemiológico, distribución de casos nuevos de neoplasias malignas, dar seguimiento a algunos tipos de cáncer para precisar su supervivencia y mortalidad, así como servir de base de datos para la toma de decisiones y orientación de programas de prevención, control, investigación y docencia.”⁵

Así mismo, en esa entidad, el Registro se ha usado también para el seguimiento y sus datos son utilizados para una variedad de programas

“... el Registro Estatal de Cáncer de Jalisco también da seguimiento a algunos tipos de cánceres para conocer datos como el periodo de supervivencia y mortalidad, por lo que esta base de datos sirve para la toma de decisiones y orientación de programas de prevención, control, investigación y docencia sobre este padecimiento.”⁶

Como Legisladores debemos permanecer atentos al desarrollo de nuevos instrumentos que fortalezcan los esfuerzos frente a un problema de salud pública tan complejo como es el cáncer, con el fin de contar con las mejores herramientas que permitan apoyar la creación de políticas públicas, con el objetivo final de mejorar las expectativas de detección y supervivencia de las potosinas y potosinos aquejados por este mal.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

⁵ <https://ssj.jalisco.gob.mx/registros/51> Recabado el 8 de febrero 2019

⁶ <https://www.milenio.com/estados/tiene-jalisco-registro-estatal-de-cancer-de-vanguardia-en-el-pais> Recabado el 8 de febrero 2019

ÚNICO. Se adiciona nueva fracción XV, con lo que la actual fracción XV pasa a ser XVI, del artículo 14 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:

I a XIV ...

XV. Integrar y operar el Registro Estatal del Cáncer, que debe incluir cuando menos, los siguientes datos:

- a) Información del paciente, incluyendo perfil sociodemográfico**
- b) Información del tumor;**
- c) Datos y observaciones médicas relevantes, como fecha de diagnóstico, etapa de detección, tratamiento y recuperación;**
- d) Fuente de información de los datos, y**
- e) Toda aquella información que considere la Secretaría**

Para lo cual se podrá solicitar información a instituciones de salud pública, social y privada. El Registro debe ser operado en apego a los principios de protección de datos personales.

XVI. Las demás que establezcan la Ley General de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, un párrafo segundo al artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de la iniciativa es elevar a rango constitucional el derecho humano al trabajo que se da entre las autoridades estatales y municipales, a efecto de garantizar que en las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, no existan formas y actos de simulación jurídica y contratación precaria que tiendan a desvirtuar o menoscabar la existencia, naturaleza, duración y condiciones de las mismas**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El derecho al trabajo se refiere al establecimiento de condiciones laborales justas y equitativas, así como a la protección contra el trabajo en condiciones injustas y desfavorables. En este sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹, es considerada como el primer ente en regular la competencia entre las naciones en beneficio de las personas. México ha firmado diversos convenios con esta organización, en los que se abarcan temas como: la igualdad de oportunidades y de trato, el empleo, salario, condiciones laborales, la protección social, la administración y la inspección.

En ese sentido, el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

¹ Organización Internacional del Trabajo. Véase en: <https://www.ilo.org/global/lang-es/index.htm>. Consultada el 23 de enero de 2019.

Relacionado con lo hasta aquí dicho, el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna², contempla los diversos derechos y condiciones que deben regir las relaciones del trabajo entre los poderes del estado con sus empleados, en el ámbito local y federal.

De acuerdo al párrafo quinto del numeral 5º constitucional, el Estado no puede permitir que se lleve a efecto **ningún contrato**, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Sin embargo, es del dominio público que los poderes del Estado y los municipios de manera común incurren en actos jurídicos por medio de los cuales simulan relaciones de trabajo con sus empleados que expresan condiciones distintas a las reales, o que atentan contra la naturaleza del puesto y trabajo efectivamente prestado, en particular cuando se trata de la forma de contratación, ya sea trabajador de base o por tiempo determinado.

En ese contexto, **el Estado y los municipios son comunes violadores del derecho humano al trabajo y a la estabilidad al mismo de las personas que son contratadas para prestar un servicio personal subordinado habitual y de naturaleza indeterminada, con el objetivo de evadir las responsabilidades que surgen de la misma, lo que de suyo es inaceptable**, máxime cuando la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, de conformidad con la fracción VII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política.

El estado de necesidad obliga a esta Soberanía a elevar a rango constitucional la máxima protección a los trabajadores del estado y los municipios que se incorporan al servicio público, así como a sus familias y, en consecuencia, la prohibición para que en la contratación del personal se inserten cláusulas abiertamente abusivas mediante actos simulados que al término del mismo obligan a que estos acudan al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para la defensa de su derecho a la estabilidad. En ese contexto, el párrafo tercero del artículo 1º del texto constitucional federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado potosino debe prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en lo particular cuando es concededor y ejecutante de las prácticas referidas.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ ha venido sosteniendo diversos criterios jurisprudenciales sobre los cuales se fundamenta la iniciativa, bajo los números: 2a./J. 20/2005, P./J. 36/2006 y 2a./J. 67/2010, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315; Tomo XXIII,

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf. Consultada el 23 de enero de 2019.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación: Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 23 de enero de 2019.

febrero de 2006, página 10; y, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubros: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA**, un párrafo segundo al artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 131...

Las autoridades estatales y municipales garantizarán que en las relaciones laborales con los trabajadores a su servicio, no existan formas y actos de simulación jurídica y contratación precaria que tiendan a desvirtuar o menoscabar la existencia, naturaleza, duración y condiciones de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado la que suscribe Vianey Montes Colunga Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone expedir la **LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, en base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 7 de diciembre del 2013 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante decreto 380, la Ley de Fomento para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí., y el 15 de Septiembre de 2012, la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

En este tenor, resulta necesario conminar a una reforma ante la constante evolución social y económica y al crecimiento de las poblaciones rurales como urbanas en materia agrícola para que actúen de conformidad con lo establecido en los preceptos normativos, garantizando a la población el desarrollo de las actividades gubernamentales dentro de un marco de legalidad.

Existen en nuestra entidad en materia Agrícola, Sanidad, Inocuidad y Agroalimentaria normas contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, con esta nueva Ley Agrícola, se ha contemplado la conveniencia de unificar los ordenamientos, que si bien conserva las disposiciones de fomento, reorienta la actividad agrícola en el Estado y facilite la aplicación de las mismas.

Con esta ley se proponen fortalecen el marco jurídico que establece las bases para las actividades agrícolas, para iniciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, en relación al desarrollo rural con el objetivo de fortalecer los mecanismos que den respuesta y auxilio a los productores, para planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, induciendo las acciones para el desarrollo, y así implementar los criterios para la equidad social y de género, en la productividad y sustentabilidad, favoreciendo la participación de los sectores social y privado, como el fomentar y promover las instituciones de educación para la investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en esta actividad a través de la participación de las instituciones de educación que permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para este sector, aplicando todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en las actividades del sector rural; colaborar con las autoridades competentes en el diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores, así como fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores es por ello que se considera necesario adicionar y reformar diversos dispositivos para dar mayor certeza jurídica a los destinatarios del marco jurídico aplicable al sector agropecuario del Estado.

LEY AGRICOLA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; establece los criterios y procedimientos para fomentar y regular la producción en vegetales, mediante la aplicación de medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades vegetales, así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales.

ARTÍCULO 2º. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH establecerá los mecanismos de coordinación con la Federación, entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector agrícola para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. La presente ley tiene por objeto

I. Implementar las bases que garanticen el incremento de la producción y productividad del sector agrícola a través de la organización, investigación, transferencia de tecnología, capacidad gerencial y estímulos;

II. Impulsar el desarrollo del conocimiento agrícola, buscando elevar la capacitación del productor;

III. Crear las bases para lograr un desarrollo agrícola sustentable, tomando en consideración las diferentes regiones del estado, las condiciones socioeconómicas del productor, la creciente dificultad para conceder más estímulos, la creciente demanda de alimentos y la biodiversidad existente en el Estado;

IV. Promover el buen uso y manejo del agua de riego existente, así como la ampliación de las áreas de riego;

V. Impulsar la comercialización de la producción agrícola del Estado.

VI. Incentivar fiscalmente las diversas etapas de la actividad agrícola y la inversión de empresas afines al sector;

VII. Fomentar la investigación científica y el establecimiento de despachos especializados en la transferencia tecnológica a los productores y organizaciones agrícolas;

VIII. Identificar los problemas que de manera regional se presenten e incorporar sus soluciones a los programas anuales de fomento y desarrollo agrícola, y

IX. difundir los programas de apoyo a instituciones y mejoras tecnológicas.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Certificado fitosanitario: documento oficial de movilización de vegetales, expedido por la SAGARPA, o por quienes ésta apruebe, para constatar el cumplimiento de las normas en la materia de sanidad vegetal;

II. Control de movilización: proceso que incluye, previo a la movilización, la expedición de la guía de tránsito, del certificado fitosanitario, los dictámenes y constancias correspondientes; durante la movilización, la verificación física de vegetales sus productos y subproductos;

III. CESV: Comité Estatal de Sanidad Vegetal;

IV. COECOFI: Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario;

V. Campañas: conjunto de medidas fitosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los vegetales;

VI. Control: Conjunto de medidas fitosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los vegetales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen vegetal;

VII. Cordones cuarentenarios fitosanitarios: Conjunto de puntos de verificación e inspección fitosanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de plantas y así como, de contaminantes de los bienes de origen vegetal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en ésta Ley, su Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones de sanidad vegetal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminantes aplicables;

VIII. Cuarentena: aislamiento preventivo de mercancía regulada por ésta Ley que determina la SAGARPA bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

IX. Cuarentena guarda-custodia: aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud después de su entrada al territorio nacional o zona libre;

X. Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción entre vegetal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XI. Estatus fitosanitario: condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de las especies vegetales cultivadas;

XII. Guía de tránsito: documento obligatorio oficial del Gobierno del Estado, emitido por la SEDARH y expedido por la misma y organismos autorizados, que ampara la movilización vegetales, sus productos y subproductos dentro del territorio estatal;

XIII. Inocuidad alimentaria: condición de los alimentos de origen o vegetal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor;

XIV. Inspector oficial estatal fitosanitario: profesional contratado por el Gobierno del Estado que realiza la vigilancia, verificación, inspección y levantamiento de actuaciones oficiales para constatar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias vigentes;

XV. Inspección: acto que realiza la SEDARH para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

XVI. Movilización: traslado de vegetales, sus productos o químicos, farmacéuticos, plaguicidas o equipos e implementos agrícola usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio del estado;

XVII. Organismos auxiliares en materia vegetal aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH responsables de la ejecución de los programas de sanidad vegetal, en el Estado;

XVIII. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

XIX. Prevención: conjunto de medidas fitosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;

XX. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para vigilancia de la movilización fitosanitaria, para proteger, conservar o favorecer el estatus de las campañas de erradicación de plagas y enfermedades;

XXI. Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;

XXII. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

XXIII. REA: Registro Estatal Agropecuario;

XXIV. Riesgo fitosanitario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población vegetal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen vegetal o de los productos que puedan ocasionar daño a la sanidad o a los consumidores;

XXV. Sanidad vegetal: actos orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

XXVI. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;

XXVII. SSSLP: Servicios de Salud de San Luis Potosí, y

XXVIII. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los vegetales, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor.

ARTÍCULO 5º. A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicará de manera supletoria:

I. Ley Federal de Sanidad Vegetal;

II. Ley General de Salud;

III. Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;

IV. Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y

V. Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I De las Autoridades

ARTÍCULO 6º. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales:

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- b) Secretaría de Salud del Estado.
- c) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

II. Autoridades municipales:

- a) El ayuntamiento.
- b) El presidente municipal.
- c) Delegados, comisarios y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades rancherías.

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 7º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I. Emitir, las medidas para evitar la entrada, diseminación, de control o erradicación de plagas y enfermedades en el Estado que afecten a los cultivos agrícolas en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes;

II. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, en materia vegetal que se ejecuten a través de la SEDARH o sus organismos auxiliares;

III. Promover la participación de los municipios y las organizaciones vinculadas a la actividad agrícola, en implementación de las medidas para el control de sanidad;

IV. Promover el registro estatal de las unidades de producción de las diferentes especies agrícolas, que se explotan en la Entidad;

V. Promover la organización de los productores agrícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad, en el Estado;

VI. Promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, a través de los organismos auxiliares;

VII. Actuar coordinadamente con las autoridades federales y municipales competentes, en los casos en que la situación así lo amerite, para la declaración preliminar de aparición de plagas y enfermedades que afecten a las plantas y predios y emitir las medidas necesarias para combatir las y erradicarlas;

VIII. Expedir, y llevar a cabo el registro de las guías de tránsito para la movilización de vegetales, sus productos o subproductos;

IX. Implementar, en su caso, las medidas de carácter fitosanitario y de control de movilización autorizadas para impedir el ingreso o diseminación de las plagas y enfermedades que afecten a las plantas, en coordinación con las autoridades federales competentes;

X. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y control de movilización de vegetales sus productos y subproductos en el Estado;

XI. Establecer, en coordinación con la federación, las rutas de movilización agrícola;

XII. Ordenar inspecciones en explotaciones agrícolas, establecimientos similares, lugares de exhibición y de comercialización de vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y las demás aplicables;

XIII. Tramitar y resolver los expedientes administrativos que se instauren por la probable violación de las disposiciones de sanidad vegetal, que sean competencia del Estado;

XIV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los estados y los municipios, así como con organismos auxiliares y particulares, en materia de sanidad vegetal, y

XV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad vegetal.

ARTÍCULO 8º. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. Coordinarse con la SEDARH a efecto de que se asegure que la operación de mercados, centros de abasto, y establecimientos similares, así como el control de plagas y enfermedades derivadas de la operación de dichos establecimientos, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable, y

II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

ARTÍCULO 9º. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, las siguientes:

I. Coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y protección del suelo y biodiversidad agrícola, de ecosistemas y de especies; y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado;

II. Intervenir respecto del uso de tecnología, equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes, que no hayan sido debidamente probados en su efectividad, y que no cuenten con la patente legalmente registrada, así como certificación o validación por parte de las autoridades competentes del sector agropecuario, con objeto de prevenir efectos contaminantes adversos y, por consecuencia, daños o molestias a la salud humana y, en general, al ambiente, y

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los ayuntamientos en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos vigentes en materia de movilización de vegetales, sus productos y subproductos, así como en todos los aspectos relativos a la sanidad vegetal e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;

II. Establecer convenios de coordinación con las instancias que participan en la Comisión de coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, para ser depositario y vegetales, sus productos y subproductos, así como de bienes sospechosos de posible infracción a la normatividad de control de la movilización;

III. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga, y

IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad vegetal.

ARTÍCULO 11. Corresponde a los presidentes municipales de la entidad:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal, e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;

II. Vigilar que las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en este Ordenamiento;

III. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga y

IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad, agrícola.

ARTÍCULO 12. Corresponde a los delegados municipales, comisarios y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso las sanciones correspondientes;

II. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes la presencia de cualquier plaga o enfermedad que afecte a las plantas, y

IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

TITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo I De los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 13. Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I. Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- II. Comité Estatal para el Fomento y Protección Agrícola;
- III. Comité Estatal de Sanidad Agrícola;
- IV. Comité Estatal para el control de la Movilización Agrícola;
- V. Comité Estatal de Inocuidad Agroalimentaria;
- VI. Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola;
- VII. El Consejo Consultivo Estatal Fitosanitario, y
- VIII. Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal.

Tratándose de las fracciones I, II y III de este artículo para sus efectos de interpretación en esta Ley la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Sanidad Vegetal en su artículo 14.

Capítulo II **De las Funciones de los Organismos auxiliares**

ARTÍCULO 14. Corresponde a los organismos auxiliares de sanidad vegetal, de fomento y protección del control de la movilización agrícola y de inocuidad agroalimentaria en coordinación con la SEDARH:

- I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas fitosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;
- II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas fitosanitarias, con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;
- IV. Realizar aportaciones económicas para la implementación de campañas fitosanitarias bajo convenio con la SEDARH;
- V. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en el tema.

ARTÍCULO 15. Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola:

- I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agrícola, y
- II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agrícola.

ARTÍCULO 16. El Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario será el órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y tendrá a su cargo el estudio, discusión y evaluación de la aplicación de los programas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de la entidad y recomendar las acciones para su mejor aplicación, y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado, quien fungirá como presidente;
- II. Los Directores del área de Sanidad Vegetal de la SEDARH, fungirán como Vocal de Sanidad Vegetal, respectivamente;
- III. Los representantes de las Instituciones de Investigación media y superior, invitados por la comisión, quienes tendrán el carácter de vocales, y
- IV. El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado, quien ocupará también una vocalía.

Los representantes señalados tendrán derecho a voz y voto, y a convocatoria del consejo, podrán participar los funcionarios o ciudadanos que estén vinculados con los fines de sanidad, inocuidad y calidad agrícola, quienes podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto.

La organización y funciones del Consejo, se llevará a cabo en los términos del reglamento respectivo de ésta Ley.

ARTÍCULO 17. La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Fomentar la vegetal en el Estado;
- II. Coadyuvar en la implementación eficiente de los programas y recursos para el control de la movilización de vegetales, así como de sus productos y subproductos;
- III. Participar en la operatividad y funcionamiento de los puntos de verificación e inspección Interna de sanidad vegetal;
- IV. Vigilar que las campañas sanitarias en materia de sanidad vegetal se lleven a cabo con eficiencia;
- V. Coadyuvar en la vigilancia para que la movilización vegetal se efectúe al amparo de la documentación sanitaria correspondiente;
- VI. Promover que la guía de tránsito, además de dar certeza del origen de los vegetales movilizados, sea un documento actualizado y vigente;
- VII. Fomentar y colaborar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, que se dé prioridad a los problemas sanitarios en materia de sanidad vegetal que causen daños a la salud humana, con especial énfasis en las acciones preventivas, y
- VIII. Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto destinado a los programas de sanidad orientados al sector agrícola.

ARTÍCULO 18. La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, estará integrada de la siguiente manera:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, como presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y
- III. Como vocales, los siguientes:
 - a) El encargado de la SAGARPA en el Estado.
 - b) El titular del departamento de desarrollo agropecuario de cada ayuntamiento, según el asunto de que se trate.
 - c) El presidente de las asociaciones agrícolas especializadas y comercializadoras del Estado.
 - d) El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado.

Capítulo III Del Sistema Producto del Estado

ARTÍCULO 19. El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo, buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena.

ARTÍCULO 20. Se integrarán Comités del Sistema Producto que serán el órgano de planeación, comunicación y concertación permanente entre los diferentes actores y agentes que conforman los eslabones del Sistema Producto.

ARTÍCULO 21. La Comisión Intersecretarial promoverá la organización e integración de sistemas producto con enfoque territorial, como comités del consejo estatal, distrital y municipal para el desarrollo rural sustentable, con la participación de las distintas cadenas, y que tienen por objeto, entre otros:

- I. Concertar los programas de producción agroindustrial;
- II. Establecer planes de expansión y estrategias territoriales de los volúmenes de calidad de cada producto, de acuerdo a las tendencias de los mercados y las condiciones del Estado;
- III. Establecer alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema producto, y
- IV. Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órdenes de gobierno en temas sustantivos.

TITULO CUARTO DE LA AGRICULTURA

Capítulo I Del Desarrollo Agrícola

ARTÍCULO 22. La SEDARH fomentará una agricultura sustentable de riego y de temporal, fomentando la incorporación de tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas.

ARTÍCULO 23. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales encargadas del sector, determinará lo siguiente:

I. El establecimiento de las fechas de siembra de los diferentes cultivos, tomando en cuenta las condiciones ecológicas de cada región y, en su caso, determinar las ampliaciones de las fechas de siembra;

II. La introducción de nuevos cultivos y variedades en el Estado, para el reordenamiento de la producción con cultivos de acuerdo al potencial productivo de las zonas agroecológicas, como una alternativa de diversificación, atendiendo el interés de los productores, y

III. Programas de seguro agrícola, de acuerdo a las necesidades de las diferentes zonas del Estado, a fin de proteger a los productores ante contingencias climatológicas.

ARTÍCULO 24. La SEDARH, deberá notificar a los productores o a las organizaciones agrícolas, cuando se detecten manejos inadecuados en el uso, aprovechamiento y conservación del suelo, emitiendo recomendaciones para un manejo adecuado y, asimismo, dando vista a las autoridades competentes en el caso que las prácticas detectadas puedan constituir una infracción a la legislación aplicable.

Capítulo II De la Agricultura Orgánica

ARTÍCULO 25. La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas, fomentará el desarrollo de la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 26. La SEDARH, promoverá la certificación de los productos orgánicos que se produzcan en el Estado, y vigilará los procesos que efectúen los organismos de certificación, de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 27. Los insumos utilizados en el proceso de producción orgánica deberán estar registrados ante la autoridad correspondiente, y avalados por los organismos certificadores acreditados conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 28. Los productores no podrán inscribir, registrar o patentar ningún producto, actividad, marca comercial o industrial, con el carácter de orgánico o sus análogos, en cualquier idioma, como propiedad privada, cuando no cuenten con la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 29. La SEDARH coadyuvará, a solicitud de las organizaciones de productores, en la invitación a empresas nacionales o extranjeras certificadoras de productos orgánicos con fines de capacitación y, en su caso, de prestadores de servicios profesionales.

ARTÍCULO 30. Los productos agrícolas deberán pasar por un período de transición o conversión, mínimo de tres años. Todos los productos obtenidos durante el período de conversión no se considerarán orgánicos.

TITULO QUINTO DEL SERVICIO POTOSINO DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Capítulo Único

ARTÍCULO 31. El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SEPOSICA) dependiente de la Secretaría, tendrá el objetivo de fortalecer los mecanismos de respuesta y auxilio a los productores agropecuarios potosinos, mediante la detección y control oportuno de plagas y

enfermedades que afectan la agricultura del Estado, para el logro de una mayor producción y productividad, así como el acceso a mercados.

ARTÍCULO 32. El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria estará integrado con un Director General, que será el Director General de Agricultura la Secretaría, y por la estructura que determine el propio Director y que se cubrirá con el personal ya existente en la Secretaría, salvo las excepciones que se requieran a criterio del propio Director y atendiendo a la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 33. El SEPOSICA tendrá las siguientes funciones:

I. Fomentar la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal;

II. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, acuerdos y demás disposiciones aplicables;

III. Evaluar los programas para la prevención, control, combate de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura y a la ganadería;

IV. Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, otras entidades federativas, los municipios y organismos auxiliares, para la implantación de acciones necesarias para el mejoramiento de campañas fitosanitarias y de movilización, con el fin de emitir acuerdos para su cumplimiento y recomendar las medidas correctivas que procedan;

V. Proponer acuerdos y convenios de coordinación al gobierno federal, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables, con el objetivo de verificar y certificar los productos, procesos, servicios e instalaciones para garantizar su condición sanitaria;

VI. Coadyuvar con el gobierno federal en el monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos en los alimentos no procesados de origen vegetal producidos en la entidad;

VII. Realizar análisis de riesgo epidemiológico sobre la introducción, establecimiento, diseminación o foco de infestación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura de la Entidad, así como determinar niveles de incidencia;

VIII. Operar el sistema potosino de vigilancia epidemiológica activa para detectar y atender en forma oportuna los brotes de plagas, y enfermedades que afecten a las especies vegetales;

IX. Planear, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar la operación de cuarentenas y campañas fitosanitarias, para las emergencias que se presenten en plagas, enfermedades y focos de infestación que puedan representar un riesgo para los recursos agrícolas del Estado;

X. Participar en los Consejos Estatales Consultivos Fitosanitario;

XI. Coadyuvar en el impulso de líneas de trabajo para la transferencia de tecnología en materia de sanidad vegetal mediante convenios o contratos con universidades, institutos, centros de investigación y otras asociaciones legalmente constituidas con objetivos similares;

XII. Promover programas inductivos y voluntarios de buenas prácticas de producción y manufactura agrícola para minimizar riesgos de contaminación física, química y microbiológica vegetal y

XIII. Participar en programas de capacitación, difusión y exposiciones que faciliten la aplicación de disposiciones regulatorias y programas en materia de sanidad vegetal.

TITULO SEXTO DE LA VERIFICACION

Capítulo Único

ARTÍCULO 34. La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, sacrificio e industrialización.

ARTÍCULO 35. Los transportistas y las personas que traslade vegetales sus productos y subproductos, deberá detenerse en los puntos de verificación e inspección (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición de los verificadores fitosanitarios los vegetales, sus productos y subproductos y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y recibir el sello de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 36. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa la realización del convenio correspondiente, por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTÍCULO 37. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

- I. En los Puntos de Verificación e Inspección (PVI's), cuando los vegetales, sus productos y subproductos agrícolas se hallen en tránsito;
- II. En los centros de unidades de empaque;

TITULO SEPTIMO DEL CONTROL FITOSANITARIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 38. La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas en el Estado, serán de interés público y obligatorio.

ARTÍCULO 39. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias.

ARTÍCULO 40. Los propietarios o arrendatarios de los predios dedicados a la explotación agrícola comercial y de auto consumo, tienen la obligación de registrar sus predios ante el REA, así como realizar las acciones de manejo integrado de plagas, de acuerdo a lo que se establece en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 41. No podrán entrar al Estado vegetales, productos y subproductos, procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga que represente un riesgo a la condición fitosanitaria de una región o del Estado, salvo la presentación de la documentación comprobatoria sanitaria.

ARTÍCULO 42. La SEDARH, en coordinación con las dependencias federales, municipales, organismos auxiliares de sanidad vegetal y organizaciones no gubernamentales, promoverá la vigilancia y el control de aspectos fitosanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 43. La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal aplicará las disposiciones fitosanitarias que se deberán realizar para la prevención, detección, manejo, eliminación o destrucción de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura y determinará el periodo para realizarlas.

ARTÍCULO 44. Se consideran focos de infestación todas aquellas áreas, unidades o espacios en los que por la falta de atención, así como la existencia de condiciones favorables para el desarrollo de plantas hospederas de insectos fitopatógenos, que influyen para la proliferación de las siguientes plagas:

- I. *Bactericera cockerelii* (*Paratrioza cockerelii*);
- II. Barrenillo del chile (*Anthonomus eugenii*);
- III. Broca del café (*Hypothenemus hampei*);
- IV. Chaplin (*Brachystola* sp., *Melanoplus* sp. y *Sphenarium* sp.);
- V. Gusano del corazón de la col (*Copitarsia consueta*);
- VI. Gusano soldado (*Mithymna unipuncta* y *Spodoptera exigua*);
- VII. Huanglongbing de los Cítricos (HLB);
- VIII. Langosta (*Schistocerca piceifrons piceifrons*);
- IX. Moscas de la fruta (*Anastrepha* sp., *Rhagoletis* sp. y *Toxotrypana* sp.);
- X. Mosquita blanca (*Bemisia argentifolii*, *B. tabaci*, *Trialeurodes vaporariorum*);
- XI. Tabutilonea, *Tetraurodes ursorum* y *Aleurothrixus floccosus*;
- XII. Palomilla del nopal (*Cactoblastis cactorum*);
- XIII. Palomilla del Tomate (*Tuta absoluta*);
- XIV. Palomilla dorso de diamante (*Plutella xylostella*);
- XV. Picudo del algodón (*Anthonomus grandis*);
- XVI. Pulgón café de los cítricos (*Toxoptera citricida*);
- XVI. Picudo del chile (*anthonomus eugenii*);
- XVII. Rata de campo (*Ratus rattus*, *Ratus norvergicus* y *Sigmodon hispidus*);
- XVIII. Roya Anaranjada de la Caña de Azúcar (*Puccinia Kuehnii*);

XIX. Roya Asiática de la soya (Phakopsora pachyrhizi), y

XX. Virus tristeza de los cítricos (Closterovirus).

Asimismo, podrán ser incluidas otras plagas que la SEDARH considere como un riesgo fitosanitario, previa evaluación.

Todas las campañas fitosanitarias requieren de un apoyo total, tanto de los organismos involucrados en su ejecución, como de los propietarios de las unidades de producción agrícola y de los comercializadores.

El objetivo de las campañas fitosanitarias es la de prevenir, controlar, confinar o erradicar las plagas y enfermedades que representen un riesgo a la producción agrícola del Estado, y facilitar la libre movilización de vegetales sus productos y subproductos.

El estatus sanitario de “libre”, “baja prevalencia” o de “control” de un Municipio, región o del Estado, no es negociable, ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios, empresas agrícolas o comercializadores no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel fitosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTÍCULO 45. Los profesionales aprobados en las campañas fitosanitarias, adscritos a los organismos auxiliares de sanidad vegetal o particulares aprobados, deberán en todo momento, extender las constancias, dictámenes oficiales correspondientes y tarjetas de manejo integrado de plagas, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados en los vegetales, sus productos y subproductos a movilizar, así como la situación sanitaria del predio y del cultivo establecido.

ARTÍCULO 46. La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal en coordinación con los municipios, serán los responsables de determinar las medidas preventivas a instrumentar con base en la evaluación del riesgo fitosanitario que representen las plagas.

ARTÍCULO 47. La SEDARH se coordinará con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, para realizar las acciones de vigilancia fitosanitaria, mediante actividades de muestreo, detección, diagnóstico y capacitación a fin de prevenir focos de infestación.

ARTÍCULO 48. Los organismos auxiliares de sanidad vegetal bajo la coordinación de la SEDARH, serán los responsables de determinar los focos de infestación y de solicitar al productor o usufructuario, la aplicación de medidas fitosanitarias para la eliminación de focos de infestación, mediante barbecho, poda sanitaria, tratamientos químicos, recolección y destrucción de los vegetales, sus productos o subproductos, o las medidas que se dictaminen entre ambos. En caso de negativa por parte del productor o usufructuario, el organismo auxiliar de sanidad vegetal ejecutará las medidas correspondientes para salvaguardar la fitosanidad regional, en cuyo caso, los gastos serán a cargo del propietario o usufructuario del predio.

ARTÍCULO 49. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales, los productores y organismos auxiliares de sanidad vegetal, establecerán los periodos de fechas de siembra o de veda, de acuerdo con las condiciones del manejo del cultivo en riesgo.

ARTÍCULO 50. El productor agrícola realizará el establecimiento del cultivo, el periodo de cosecha y el periodo de destrucción de los residuos de cosecha conforme a las fechas establecidas en artículo anterior.

TITULO OCTAVO DEL CONTROL DE LA MOVILIZACION DE VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Capítulo I Del Control de la Movilización

ARTÍCULO 51. La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que procedan de otra entidad federativa, deberán ingresar al Estado utilizando las vías de comunicación donde existan puntos de verificación e inspección, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen. Adicionalmente, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de protección fitosanitaria del Estado, que contengan las leyes, acuerdos y disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 52. No podrán entrar al Estado vegetales, sus productos y subproductos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña fitosanitaria.

ARTÍCULO 53. Se prohíbe la movilización de vegetales sus productos y subproductos en el interior del Estado en aquellos casos en que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que afecten el estatus fitosanitario logrado en los municipios o regiones reconocidos por las autoridades competentes.

Capítulo II Guía de Transito

ARTÍCULO 54. Toda movilización de vegetales sus productos y subproductos, que realicen los remitentes hacia fuera y en el interior de la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito que la SEDARH expide para éste fin, a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados, así como observar las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización fitozoosanitaria.

Corresponde a los remitentes de los bienes a movilizar, que vayan acompañados de la totalidad de la documentación necesaria para amparar dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTÍCULO 55. La guía de tránsito será elaborada por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para la expedición de dicho documento por centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad vegetal, acuícola y pesquera reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o cualquier otra organización que la SEDARH autorice mediante convenio.

ARTÍCULO 56. La guía de tránsito vegetal, deberá contener al menos los datos siguientes:

I. Nombre y datos del productor y comprador (dueño de los productos o subproductos) y huerto o lugar de procedencia, para identificar adecuadamente la unidad de producción o lugar de origen;

II. Características del vehículo que transporta los productos vegetales;

III. Nombre del conductor;

IV. Nombre y datos del centro de embarque o reembarque, o lugar de destino;

V. Unidad de medida y peso en toneladas, número de cajas o costalera de productos o subproductos que se movilicen;

VI. Especie y variedad;

VII. Folio de la guía de tránsito vegetal;

VIII. Tarjeta de manejo integrado;

IX. La fecha de expedición de la guía de tránsito vegetal;

X. La fecha de vencimiento de la guía de tránsito vegetal;

XI. Folio de la constancia de participación en campañas fitosanitarias vigente otorgada por el organismo auxiliar de sanidad vegetal de su jurisdicción, y

XII. Los demás datos y documentos que la SEDARH considere necesarios de acuerdo a la situación fitosanitaria del Estado.

ARTÍCULO 57. Se podrán movilizar vegetales, sus productos y subproductos desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura o cualquier documento que acredite la propiedad de vegetales, productos y subproductos de origen agrícola movilizado.

ARTÍCULO 58. La guía de tránsito, será expedida en el centro expedidor más cercano a la unidad de producción, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los vegetales, sus productos o subproductos a movilizar.

Dicha guía tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición, Asimismo, en su caso, se deberá de señalar: nombre y sello de la autoridad o del centro expedidor autorizado que despachó la guía de tránsito.

ARTÍCULO 59. Es responsabilidad de los productores y transportistas que la movilización de los vegetales, sus productos y subproductos que se realice al destino manifestado en la Guía de Tránsito, cualquier causa que lo modifique o impida la movilización, deberá comunicarse al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por éste conducto a la SEDARH, en un plazo no mayor de doce horas, para los efectos legales procedentes.

Los productores y transportistas que no acaten lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en esta Ley.

ARTÍCULO 60. Los vegetales, sus productos y subproductos transiten sin la guía de tránsito correspondiente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los vegetales, sus productos y subproductos de que se trate, serán asegurados, incluyendo su medio de transporte, poniéndolos en su caso a disposición de la autoridad correspondiente.

Así mismo se debe considerar lo siguiente:

I. Se expedirá una guía de tránsito por cada unidad de transporte utilizada para la movilización de vegetales, sus productos y subproductos;

II. Cuando una unidad de transporte en movilización, tenga dos o más destinos, deberá elaborarse una guía de tránsito para cada uno de los destinos, y

ARTÍCULO 61. Queda prohibido embarcar y movilizar vegetales, sus productos y subproductos sin la guía de tránsito correspondiente en cualquier horario.

Capítulo III

De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna

ARTÍCULO 62. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales competentes, establecerá y operará los Puntos de Verificación e Inspección Interna, fijos y móviles o llamadas volantas, los que tendrán, entre otras atribuciones la de verificar que la documentación que acompaña al embarque, cumpla con lo establecido en la normatividad vigente en materia sanitaria; así como la de inspeccionar que el embarque no presente un riesgo en diseminación de plagas o enfermedades.

ARTÍCULO 63. Los transportistas y toda persona que movilice vegetales, sus productos y subproductos, deberá hacer alto total en los puntos de verificación e inspección interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de vegetales, sus productos y subproductos correspondientes.

ARTÍCULO 64. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

ARTÍCULO 65. El transportista que no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección, y una vez interceptado se niegue a detenerse, regresar al punto de verificación e inspección o entregar la documentación correspondiente al inspector oficial estatal; la carga y el vehículo serán retenidos y puestos a disposición de la autoridad competente, sin responsabilidad para el inspector.

ARTÍCULO 66. La SEDARH, contará con Inspectores Oficiales Estatales en los puntos de verificación interna quienes levantarán las actas administrativas correspondientes en caso de incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

ARTÍCULO 67. Para la operación de los puntos de verificación e inspección interna, la SEDARH establecerá convenios de coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, con la finalidad de apoyar al personal oficial estatal en las actividades de verificación e inspección.

Capítulo IV

De los Inspectores Oficiales Estatales Fitosanitarios

ARTÍCULO 68. La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, comercialización, sacrificio e industrialización.

ARTÍCULO 69. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa realización de convenio, por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTÍCULO 70. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

- I. En los puntos de verificación interna, cuando los vegetales, sus productos y subproductos se hallen en tránsito;
- II. En los centros de empaque y de pesaje de productos agrícolas, y
- III. En los centros expedidores de guías de tránsito autorizados.

ARTÍCULO 71. Son facultades y obligaciones de los inspectores oficiales estatales:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad vegetal aplicables, normas oficiales mexicanas, así como dar cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan, para su sanción o las consignaciones que procedan;
- II. Revisar las guías de tránsito y demás documentación de vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario en tránsito, a fin de comprobar su legal procedencia y tránsito;
- III. Detener los embarques de vegetales, productos y subproductos cuya procedencia legal no se compruebe, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda conforme a lo que establece la Ley;
- IV. Verificar que se elaboren correctamente las soluciones empleadas para la aplicación de tratamientos fitosanitarios;
- V. Verificar el debido funcionamiento de los centros expedidores de guías de tránsito;
- VI. Realizar la verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. Llevar un registro diario de las verificaciones realizadas y levantar el acta correspondiente cuando proceda;
- VIII. Instrumentar el sistema de información e informática;
- IX. Notificar a la autoridad federal encargada, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las normas oficiales mexicanas;
- X. Notificar a la autoridad federal encargada y a la Dirección General de Salud Sanidad Vegetal adscritas al SENASICA, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario debiendo levantar el acta correspondiente, y
- XI. Las demás que dispongan las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 72. Los inspectores y verificadores asignados a los PVI's del Estado tendrán carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo V

Del Control de la Movilización de Vegetales, sus Productos y Subproductos

ARTÍCULO 73. La SEDARH regulará la movilización de plantas productos y subproductos, hospederos de las plagas mencionadas en el artículo 35 a través de un documento único de movilización denominado guía de tránsito vegetal.

ARTÍCULO 74. La SEDARH en coordinación con las autoridades federales competentes establecerá puntos de verificación e inspección, fijas y móviles, así como Volantas en puntos estratégicos, las que tendrán, entre otras facultades, la de revisar y controlar la documentación que ampare la movilización de los plantas, sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 75. La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que se realicen en el Estado, se deberán amparar con la guía de tránsito vegetal, que la SEDARH, expide para éste fin, a solicitud del productor o transportista y previo reconocimiento de los productos a movilizar, así como la observancia de las disposiciones federales, estatales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTÍCULO 76. La guía de tránsito vegetal, será expedida por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para ello de los centros expedidores de guías de tránsito que podrán ser previo convenio el Comité Estatal de Sanidad Vegetal o las Juntas Locales de Sanidad Vegetal o quien la SEDARH determine.

ARTÍCULO 77. La guía de tránsito vegetal, será expedida en forma gratuita, solo se aplicará el costo de recuperación de la impresión. Los productores agrícolas podrán aprovechar el momento de su expedición, para realizar sus aportaciones gremiales, así como sus participaciones a las campañas fitosanitarias, previo acuerdo de la asamblea.

ARTÍCULO 78. Los productores y transportistas podrán amparar la movilización de vegetales, productos y subproductos desde la unidad de producción hasta el lugar en que se encuentre la oficina expedidora de la guía de tránsito vegetal más cercana, con el documento llamado tarjeta de manejo integrado, la cual será llenada por el técnico responsable del cultivo y deberá contener la firma y sus datos.

ARTÍCULO 79. La SEDARH autorizará la expedición de la guía de tránsito vegetal, en la jurisdicción donde se ubique la unidad de producción origen de los vegetales productos o subproductos, una vez que el solicitante compruebe ser el productor o comprador salvo autorización expresa de lo contrario por parte de la SEDARH. Dicha constancia tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición. Asimismo, en su caso, se deberá de señalar, nombre, firma del técnico responsable y sello del organismo auxiliar autorizado para expedir la guía de tránsito vegetal.

ARTÍCULO 80. La movilización de productos vegetales destinados a la industria, el original de la guía de tránsito vegetal, invariablemente deberá ser exhibida para su cancelación en la industria de destino.

ARTÍCULO 81. Los vehículos que internen vegetales productos y subproductos, en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, deberán someterse a un proceso de desinfección o fumigación, con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios agrícolas del Estado, de no cumplirse éste requisito, no se les permitirá el ingreso al territorio del Estado.

ARTÍCULO 82. Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán vegetales, sus productos y subproductos, si no están amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.

ARTÍCULO 83. Queda prohibida la introducción de desechos agrícolas o de productos y subproductos al territorio estatal.

ARTÍCULO 84. La SEDARH vigilará dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, como una medida de protección a la producción local y para evitar la introducción de plagas que pudieran afectar a los cultivos o a la salud humana.

ARTÍCULO 85. Se tomará igual medida que en el artículo anterior para la producción local, que pretenda ser movilizada de una región a otra del Estado, o fuera de él y que pudiera representar peligro de contaminación, diseminación o dispersión de plagas vegetales.

ARTÍCULO 86. La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas relacionadas con la sanidad vegetal, establecerá y operará un sistema estatal de información fitosanitaria para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 87. La SEDARH coadyuvará con la autoridad federal competente, para que los viveros, huertos, empacadoras, almacenes, aserraderos, industrias, transportes, patios de concentración y demás establecimientos agrícolas, cumplan con los requisitos fitosanitarios, para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas de los vegetales.

ARTÍCULO 88. La SEDARH coadyuvará con las dependencias federales, estatales y municipales competentes, para vigilar el cumplimiento del buen uso y manejo de plaguicidas e insumos de nutrición vegetal, que pudieran implicar un riesgo para la salud humana para lo cual se constituirá un órgano estatal de consulta en materia de sanidad vegetal.

ARTÍCULO 89. La SEDARH promoverá convenios con los productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, así mismo se promoverá la participación con instituciones y productores para la investigación y transferencia de tecnología.

Los embarques de vegetales, sus productos o subproductos que no cuenten con una guía de tránsito al momento de su movilización, deberán ser retornados a su lugar de origen para tramitar la documentación.

TITULO NOVENO DE LA DENUNCIA CUIDADANA

Capítulo Único

ARTÍCULO 90. Se concede acción pública para efectuar denuncia ante las autoridades competentes, de cualquier infracción a las disposiciones de ésta Ley y su reglamento y, de igual manera para obtener de la autoridad su intervención, para que en ejercicio de las atribuciones que ésta Ley le confiere, desahoguen los procedimientos administrativos para determinar la comisión de infracciones y en su caso para la aplicación de sanciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

TITULO DECIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACION

Capítulo I De Las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 91. La SEDARH impondrá sanciones a las infracciones de esta Ley, a las personas físicas y morales, de acuerdo a lo establecido en el presente Titulo

ARTÍCULO 92. Se establecen como infracciones las siguientes:

I. Cuando los organismos de cooperación en materia de sanidad vegetal y control de movilización agropecuaria, incumplan con las responsabilidades que les otorgan los artículos 75, 82 y 83 de esta Ley;

II. No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes en los términos del artículo 68 de ésta Ley;

III. No amparar la movilización de plantas, productos y subproductos de origen agropecuario con la guía de tránsito y la documentación sanitaria correspondiente, ambos vigentes, de acuerdo a las normas oficiales aplicables;

IV. Expedir o manejar guías de tránsito sin la debida autorización de la SEDARH;

V. No respetar o modificar la ruta de movilización asentada en una guía de tránsito sin notificarlo al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por éste conducto a la SEDARH;

VI. Asentar datos falsos en la guía de tránsito;

VII. Movilizar o introducir al Estado productos o subproductos, materiales, empaques, embalajes, semillas, biológico o especímenes sospechosos de ser portadores de plagas o enfermedades que afecten al sector o cuando hayan sido tratados con productos químicos no autorizados, que puedan ocasionar daños a la salud humana o afectar el medio ambiente;

VIII. No contar con la licencia concedida por la autoridad competente para comercializar productos y subproductos de origen vegetal;

IX. No acatar las medidas o acciones fitosanitarias, dictadas por las autoridades competentes o los organismos de cooperación acreditados, que se apliquen para prevenir, detectar, combatir, suprimir, o erradicar plagas o enfermedades que puedan afectar al sector, y

X. No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables al transporte de productos y subproductos de origen vegetal.

ARTÍCULO 93. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán aplicarse una o varias de las siguientes sanciones:

I. Suspensión temporal de actividades industriales o comerciales;

II. Cancelación de actividades industriales o comerciales;

III. Cancelación de actividades de centros expedidores de guías de tránsito;

IV. Decomiso de otros productos;

VI. Multa, y

VII. Arresto administrativo.

En caso de personas detenidas por la comisión de delitos en flagrancia, estas serán puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 94. La imposición de las multas a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de veinte días del valor de la unidad de Medida y Actualización, a quién cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, y V del artículo 92 de ésta Ley;

II. Con un equivalente de cinco hasta cien días del valor de la unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en la fracción V del artículo 92 de ésta Ley;

III. Con un equivalente de diez hasta cincuenta días del valor de la unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, VI y VII del artículo 92 de ésta Ley;

IV. Con un equivalente de diez hasta cien días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa la infracción señalada en la fracción VIII del artículo 92 de ésta ley, y

V. Con un equivalente de veinte hasta doscientos días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, y X del artículo 92 de ésta Ley.

ARTÍCULO 95. Se sancionará con la revocación de todo documento autorizado, permiso u otros trámites autorizados, independientemente de las multas que pudiesen imponerles a quienes:

I. Se niegue a prestar sin causa justificada sus servicios profesionales cuando le sean requeridos por la SEDARH o el ayuntamiento respectivo, siendo personas físicas o morales acreditadas en el área de su competencia con las instituciones correspondientes;

II. Movilicen en el interior del Estado productos y subproductos del campo, sin la documentación sanitaria que los ampare y sin cumplir los requisitos inherentes al correcto manejo de los mismos;

III. Incumplan con las obligaciones que les imponga esta Ley, y

IV. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones reglamentarias.

Capítulo II

De Los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

ARTÍCULO 96. El procedimiento para la aplicación de sanciones, será el siguiente:

I. Los presuntos infractores de esta ley, están obligados a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la población en que tenga su sede la dependencia o autoridad que inicie el procedimiento administrativo de calificación de infracción, y para el caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarán por estrados, el que se fijará en la entrada principal del domicilio que ocupe la dependencia que lo emita;

II. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a través de denuncia ciudadana, se notificará al presunto infractor conforme a lo establecido en la fracción anterior, en un término de tres días hábiles, de la audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días, para que en ella y con la documentación correspondiente haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;

III. Se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas y se considerarán en ella, la defensa presentada por el presunto infractor en su caso, así como el resto de los elementos de convicción que obren en el expediente. La audiencia se realizará en la hora y fecha acordada, con o sin la presencia del presente infractor;

IV. El Secretario de la SEDARH emitirá la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada;

V. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaría de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada en la que se imponga la correspondiente multa dentro de los cinco días hábiles siguientes para su ejecución, y

VI. Cuando se trate de arresto la autoridad competente deberá remitir a la autoridad con mando de fuerza pública, copia certificada de la resolución ejecutoriada, en la que se imponga el correspondiente arresto, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de su resolución para su cumplimiento.

ARTÍCULO 97. La autoridad deberá dictar resolución tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 98. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente al afectado por oficio o cédula de notificación; la Secretaría de Finanzas o la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.

La SEDARH celebrará convenios con la Secretaría de Finanzas, para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, y esté en posibilidades de atender emergencias climatológicas o problemas de plagas, enfermedades, que afecten al sector agropecuario.

ARTÍCULO 99. En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones se apegará estrictamente al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TITULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 100. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. En la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la ley que se expide con este Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

ATENTAMENTE

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el párrafo tercero, de la fracción V, del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **a efecto de que al momento de realizar una solicitud de información y respecto los requisitos que se deben cumplir, el solicitante, deba acompañar un documento idóneo de identificación, ya sea como persona física o persona moral, lo anterior, a fin de que la información que se proporcione tenga un buen uso y destino;** lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Hablar de acceso a la información pública, engloba diversos aspectos, sin embargo y para efectos de la presente iniciativa, trataremos de abordar el tema del fin que persigue, en principio y como bien lo señala La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), es el Estado quien debe garantizar el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, así como permitir su búsqueda, obtenerla y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones ya sea de manera oral, escrita, a través de medios electrónicos o cualquier otro medio que permita el acceso de manera libre a la información pública, por lo que el acceso a la información debe constituir una herramienta esencial para hacer valer el principio de transparencia en la gestión pública y como un mecanismo de perfección de la democracia en nuestro país.

Ahora bien, es menester señalar, que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido en diversos instrumentos de carácter internacional en materia de Derechos Humanos, un ejemplo de ello es el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, la cual integra el derecho a buscar, recibir e impartir información, por tanto podemos decir, que existe el reconocimiento de dicho instrumento legal, a nivel internacional y por supuesto a nivel nacional, en nuestra carta magna.

Por tanto y como bien señala Paulina Gutiérrez Jiménez¹, en su obra el Derecho de Acceso a la Información Pública, “es un derecho fundamental en dos sentidos: primero, porque protege el acceso de las personas a información relevante como un bien básico que garantiza su autonomía individual: La información relevante permite a las personas elegir y desarrollar los proyectos de vida que más les convengan; segundo, porque el acceso a la información en posesión de los órganos del Estado es una condición básica para el ejercicio de los derechos políticos y las libertades de expresión, asociación, reunión y opinión, a efecto de participar en la creación de la voluntad colectiva”, por tanto y como se desprende de lo anterior, no solo se trata del reconocimiento de un derecho, sino más bien, de la forma de garantizar otros derechos, que no solo afectan en lo individual, también tienen o llegan a tener un impacto social.

En este sentido, podemos señalar entonces, que la finalidad del acceso a la información pública, tiene como objetivo, mejorar la relación entre el Estado y los ciudadanos, así como entre estos últimos, generando confianza, a través de la rendición de cuentas y la transparencia en su actuar, permitiendo que la ciudadanía tenga acceso toda la información que estos generen con motivo de su función y con ello lograr la mejora de un estado democrático, pues como bien lo señala la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, se ha constituido como una herramienta efectiva, por la cual se da un fuerte impulso al derecho de acceso a la información en la Entidad, coadyuvando con ello en la construcción de una sociedad cada vez más inmersa y participativa en el escrutinio de los asuntos del Estado; incidiendo directamente en la rendición de cuentas, así como en la disminución del impacto negativo que tienen la falta de transparencia, y la corrupción.

Lo que se pretende con la presente modificación, es que la información pública sea utilizada para mejorar las condiciones actuales de nuestro Estado, que permita como ya se señaló, el cumplimiento estricto de otros derechos fundamentales, que sirva como herramienta del fortalecimiento democrático, y que el derecho de acceso a la misma, sea ejercido de manera responsable por los ciudadanos que decidan hacer uso de este, por lo que se propone, que al momento de que se realice una solicitud de información y en el tema de los requisitos que se deben cumplir, el solicitante, deba acompañar un documento idóneo de identificación, ya sea como persona física o persona moral, lo anterior, a fin de que la información que se proporcione tenga un buen uso y destino y no solo sea utilizado dicho derecho para poner a funcionar un órgano de la administración pública como ha pasado muchas veces, en el propio Poder Legislativo, encontramos casos como las solicitudes llevadas a cabo por “el chapulín colorado”, de quien no podemos siquiera deducir que se trate de una persona, cuando los derechos son de las personas, tal y como lo es el derecho a la información, por tanto resulta necesario realizar la modificación planteada, pues el Estado en todo momento debe de garantizar la protección de los derechos humanos de sus habitantes, por ello se pretende que se acredite de manera idónea la calidad de persona, ya sea física o moral, a fin de permitir el cabal cumplimiento de este

¹ Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Iberoamericana. Actualmente cursa la Maestría en Derechos Humanos y Democracia en la FLACSO

derecho en particular; además, se evita que sea utilizado dicho derecho, de manera mal intencionada y que exista un mal manejo de dicha información.

Por lo anterior, se considera que resulta pertinente y necesario, realizar las adecuaciones ya referidas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena, sin tener que acreditar su origen étnico, en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.</p> <p>La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p>	<p>ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>En el caso de la fracción I, será requisito indispensable para el solicitante, acompañar documento idóneo de identificación, ya sea como persona física o persona moral, en copia simple; por lo que se refiere a la fracción IV, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el párrafo tercero, de la fracción V, del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 146. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. a IV. ...

V. ...

...

En el caso de la fracción I, será requisito indispensable para el solicitante, acompañar documento idóneo de identificación, ya sea como persona física o persona moral, en copia simple; por lo que se refiere a la fracción IV, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 61 en sus fracciones, III y IV; y se **ADICIONA**, al mismo artículo 61, la fracción V, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que **las copias certificadas del Registro Civil en el Estado no sean ser afectadas de caducidad, ni tampoco las autoridades del Estado podrán exigir su actualización o renovación para realizar cualquier trámite en el cual sean requeridas, so pena de incurrir en las responsabilidades a que hubiera lugar, bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 2º de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, el Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.

De ese modo, mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, el Registro Civil hará que surtan efectos contra terceros haciendo prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

Como se aprecia de la propia legislación, los actos y hechos constitutivos relativos al estado civil de las personas son permanentes derivados de la fe sobre la cual descansan las facultades de la institución registral, y que solamente pueden ser modificados o extintos cuando se agoten los procedimientos administrativos o judiciales que así lo determinen, en franco acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al principio de legalidad.

Sin embargo, por razones recaudatorias, y sin que exista justificación legal para ello, la amplia mayoría de las instituciones de gobierno del Estado, en particular las encargadas de prestar los servicios de salud y educación, obligan a los ciudadanos a exhibir copias certificadas de las actas del registro civil actuales y con una antigüedad no mayor a tres meses anteriores al trámite solicitado, *so pretexto* de que estas no son vigentes o actuales, generando un gasto innecesario de los usuarios que contando con las actas efectivamente expedidas por la autoridad registral, por disposiciones *de facto* no son aceptadas, violentando las normas legales vigentes.

El objetivo de esta iniciativa, además de corregir dos fracciones por faltas ortográficas y de sintaxis, es señalar expresamente en la ley que **las copias certificadas del Registro Civil en el Estado no podrán ser afectadas de caducidad ni tampoco las autoridades del Estado podrán exigir su actualización o renovación para realizar cualquier trámite en el cual sean requeridas, *so pena* de incurrir en las responsabilidades a que hubiera lugar.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 61 en sus fracciones, III y IV; y se **ADICIONA**, al mismo artículo 61, la fracción V, de y a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61...

...

Las copias certificadas del Registro Civil se harán en papel especial. Su contenido deberá coincidir exactamente con el de su original. Se **identificarán** con el nombre firma y sello del oficial del Registro Civil, o servidor público autorizado; y contendrán la firma de quien las hubiere elaborado y cotejado.

Las copias certificadas se entregarán al interesado a más tardar el **día** después de la solicitud respectiva, previo el pago de los derechos que corresponda.

Las copias certificadas del Registro Civil en el Estado no podrán ser afectadas de caducidad ni tampoco las autoridades del Estado podrán exigir su actualización o renovación para realizar cualquier trámite en el cual sean requeridas, *so pena* de incurrir en las responsabilidades a que hubiera lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **DEROGAR**, los artículos 172 y 173, del Código Familiar Para el Estado de San Luis Potosí, **a efecto de que no exista término dentro de la norma, para la prescripción del ejercicio la acción de desconocimiento de la paternidad, ni condicionante alguna para el ejercicio de dicho derecho, tal y como lo señalan los artículos materia de la presente iniciativa, lo anterior en atención al derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad**; lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La paternidad, en un término estricto, representa la condición de padre para el hombre, es un rol social que conlleva una serie de responsabilidades, que alcanzan el nivel de obligaciones legales, se adquiere el deber de cuidar y educar a los hijos, es una condición que puede ser concebida desde dos aspectos, podemos por ejemplo, encontrar la paternidad por adopción, es decir comprometerse a responsabilizarse de manera completa de un niño o niña, de manera emocional y económica, creando una filiación derivada y por el otro lado, encontramos su forma pura, es decir el aspecto biológico, que no es otra cosa que la obligación y responsabilidad sobre un niño o niña, por parte de quien genéticamente resulta ser su padre; mientras la primera es una obligación adquirida, la segunda es una obligación natural.

Ahora bien, en nuestro marco jurídico y normativo, se contempla la presunción de la existencia de la paternidad, es decir, diversos supuestos que nos hacen suponer, que un hombre tiene obligaciones y responsabilidades sobre un menor, lo anterior basado en los términos de la gestación, en el caso particular de nuestra legislación local, señala que habrá presunción de paternidad si el hijo es nacido 180 días después de haberse celebrado el matrimonio y, por otro lado, si existe el fallecimiento del marido o una separación de hecho, se presume la paternidad dentro de los 300 días posteriores a cualquiera de los dos supuestos, por lo que en uso de la simple lógica, el legislador considero que resulta muy difícil que un hijo nazca vivo antes de los 6 meses de gestación y que un embarazo no excede de los 300 días, por lo que en ambos casos y de acuerdo a nuestra legislación, existe presunta paternidad. Por otro lado, encontramos que nuestro Código Familiar del Estado, contempla también, la posibilidad de renunciar o desconocer dicha presunción de paternidad, para dicho efecto se contempla la admisión la

prueba pericial de genética molecular conocida como ADN, y por otro lado probar que físicamente fue imposible un contacto carnal entre los cónyuges, siempre y cuando sea dentro de los primeros 120 días de los 300 que dura en teoría la gestación, así mismo, cabe la posibilidad de desconocer a la hija o hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación.

En ese tenor de ideas, es que toma importancia la presente iniciativa, pues si bien es cierto existe una presunción de paternidad, y la posibilidad de renunciar o desconocer la misma, también lo es que es el propio Código Familiar, quien establece limitaciones para el desconocimiento de la paternidad, en una total contradicción, pues en los artículos materia de la presente, señala los supuestos en que el marido no podrá desconocer a un hijo o hija dentro del periodo de 180 días después de celebrado el matrimonio, en el artículo 172, menciona que si hubiere sabido el marido del embarazo previo a contraer nupcias, no podrá negarse a la paternidad, siendo algo que no se puede determinar por simple analogía, pues aun y teniendo conocimiento del estado de la mujer, no supone que conociera si se trataba de su hijo en términos biológicos, por tanto, debe tener el derecho de desconocer la paternidad en cualquier momento; así mismo, limita la posibilidad de desconocer la paternidad, si este concurre y firma el acta de nacimiento, lo que es una deducción falta de motivación, pues el hecho de que un padre en desconocimiento de ser el padre biológico de un niño o niña, acuda a registrarlo no lo puede obligar a asumir la paternidad de manera definitiva, vulnera un derecho de autodeterminación; después, señala que si se ha reconocido un hijo o hija de su mujer, por sentido común, se entiende que si lo reconoce, posteriormente no lo va a desconocer; y finalmente dice el código, que no lo podrá hacer si la hija o hijo, no nacieron capaces de vivir, lo que es un absurdo, como desconocer la paternidad de alguien que como tal no genero ninguna obligación y responsabilidad, al menos no después de la gestación.

En esa tesitura, resulta fundamental, hacer mención del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico. El libre desarrollo de la personalidad puede ser restringido en virtud de las limitaciones "impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás". Esto no significa, sin embargo, que cualquier limitación de las libertades comprendidas bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad es constitucionalmente admisible. Si fuese así, si el derecho al libre desarrollo de la personalidad estuviese sometido a la reserva del ordenamiento jurídico, entonces es más que obvio que se habría vaciado de contenido este derecho. Por ello, por orden jurídico debemos entender, aquellas normas jurídicas establecidas por el Estado Mexicano, que

tienen su origen en la constitución y que en todo momento se mantienen al margen de esta, por tanto, debe ser consideradas actuaciones y ordenamientos justos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sirve así mismo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

tesis: P. LXVI/2009	emanario Judicial de la Federación y su Gaceta	novena época	65822 4 de 4
Pleno	Comunicación No. XXX, Diciembre de 2009	Agosto 7	Tesis Aislada (Civil, Constitucional)

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por lo anterior, es que se pretende con la presente iniciativa, eliminar de la norma, el término para la prescripción del ejercicio la acción de desconocimiento de la paternidad, así como cualquier condicionante para el ejercicio de dicho derecho, tal y como lo señalan los artículos materia de la presente iniciativa, lo anterior en atención al derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad, pues las medidas contempladas en nuestra legislación estatal, constriñen a una obligación y una responsabilidad que limita la autodeterminación, que como ya se señaló, todo individuo tiene el derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, además que como se dijo a supra líneas, debemos únicamente entender las dos formas de paternidad, la adquirida y la natural.

Por lo anterior, se considera que resulta pertinente y necesario, realizar las adecuaciones ya referidas al Código Familiar Para el Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 172. El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:</p> <p>I. Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un principio de prueba escrita;</p> <p>II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y</p> <p>IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.</p>	<p>ARTICULO 172. DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 173. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.</p>	<p>ARTICULO 173. DEROGADO</p>

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **DEROGAN**, los artículos 172 y 173, del Código Familiar Para Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 172. DEROGADO

ARTÍCULO 173. DEROGADO

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular**

CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Paola Alejandra Arreola Nieto, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa de Decreto que DEROGA la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La caducidad es un mecanismo para dar salida a los litigios en los que las partes han perdido interés, cuya finalidad es evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente; sin embargo, contrario a una interpretación generalizada, la caducidad como una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de las partes, no otorga absoluta certeza jurídica, ni garantiza estabilidad y firmeza a los negocios jurídicos. Esto es así, porque la consecuencia principal es la extinción de la instancia, pero no de la acción; por ello, las partes podrán encontrarse reiteradamente en un juicio donde nuevamente estén en juego sus derechos.

Por tanto, la caducidad es una institución extraordinaria y necesaria, pero no puede convertirse en una forma generalizada de resolver los litigios, porque no disipa las disputas, sino que deja a salvo los derechos de las partes para volver a iniciar con posterioridad otro juicio.

Así, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011, conforme a la cual debe favorecerse en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es necesario analizar el contenido de los artículos 795 QUINQUE fracción VI y 795 SEPTIES fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, acorde con las normas relativas a los derechos humanos.

Ahora bien, de una interpretación conforme, de los artículos citados, se advierte que la caducidad de la instancia debe aplicarse sólo como una salida extraordinaria para evitar que antiguos procesos saturen las instituciones jurisdiccionales, más no como una regla general, absoluta y automática que deba aplicarse en cualquier momento procesal, sin valorar las consecuencias para el caso específico.

Interpretar la figura de la caducidad como una institución absoluta que puede hacerse valer en cualquier momento, independientemente del estado procesal o de la firmeza de las resoluciones, implicaría llegar al extremo de desperdiciar tanto la actividad de los órganos judiciales, como la de las partes que han invertido su tiempo, ofreciendo pruebas y agotando las formalidades esenciales del procedimiento a pesar de que ya habían encontrado una solución para su conflicto; pero lo más grave es que posibilitaría que, por ejemplo, una sentencia de primera instancia en contra de la cual no se hicieron valer agravios relativos a la caducidad, pueda ser combatida en amparo directo para lograr su sustitución por una especie de resolución que únicamente ponga fin a la instancia, derivada de la inactividad procesal, a pesar de que ya exista una sentencia de fondo y que supera la finalidad de la caducidad de

poner fin a la instancia sin resolver el fondo, por lo que debe prevalecer el derecho de acceso efectivo a la justicia bajo la tutela jurisdiccional, la cual únicamente se alcanza cuando se resuelve el fondo del asunto, por lo que declarar la caducidad cuando ya existe una sentencia de fondo tendría la consecuencia de que el conflicto entre las partes permanecería sin un veredicto.

Ahora bien, del análisis de los artículos 795 QUINQUE fracción VI y 795 SEPTIES fracción VIII, el primero de los citados establece que la caducidad: *VI. Puede ser decretada por auto en sentencia*; en tanto que el segundo artículo que aquí se analiza establece en su fracción VIII un caso de excepción en el que no podrá operar la caducidad de la instancia, la cual se hace consistir en: *VIII. Cuando se haya citado a las partes para oír sentencia*.

De lo anterior, resulta evidente que las disposiciones de las que se acaba de hacer mención, resultan contradictorias, puesto que el artículo 795 QUINQUE fracción VI, otorga a los jueces en materia civil la facultad de declarar que ha operado la caducidad de la instancia una vez que se ha citado a las partes para oír sentencia y por otra parte el numeral 795 SEPTIES fracción VIII, impide al juzgador emitir la declaratoria en cuanto a que ha operado la caducidad de la instancia, si se encuentra en el supuesto jurídico de haber citado a las partes para oír sentencia, por lo que se arriba a la conclusión de que se debe derogar la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior, es de señalar que la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí debe derogarse, puesto que resulta además contradictoria a la figura jurídica de la caducidad de la instancia prevista en el numeral 795 BIS de la citada normatividad, que establece: *La caducidad se decretará de oficio o, a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta citación para oír sentencia*; en tanto que la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del código procesal civil en comento establece la posibilidad de que el juzgador decrete que ha operado la caducidad de la instancia al momento de dictar sentencia definitiva en el caso concreto. De lo que se tiene como consecuencia que se impide que se resuelva el fondo.

Así entonces la institución de la caducidad no es una figura que deba ampliarse en aplicación del principio pro persona, porque deja sin solución los conflictos entre las partes con lo que no se potencian los derechos de quienes son parte en un juicio. En cambio, una interpretación conforme de esa institución es en el sentido de que una vez que se cita para sentencia ya no debe operar, porque se han dado las condiciones para que se resuelva el fondo.

Por otra parte, la citación para sentencia implica que se ha concluido con la etapa probatoria y que solamente queda a cargo del Juez la obligación de dictar la sentencia que resuelva la controversia de fondo.

Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

❖ Reforma que DEROGA la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ART. 795 QUINQUE.- La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes:</p> <p>VI. Puede ser decretada por auto en sentencia.</p>	<p>ART. 795 QUINQUE.- La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes:</p> <p>VI. Se deroga.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción VI del artículo 795 QUINQUE del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 795 QUINQUE.- La caducidad del proceso se encuentra sujeta, en cuanto a sus efectos y formas, a las normas siguientes:

VI. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONAR** el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia para la Nación se ha pronunciado imperativamente al declarar inconstitucional el cobro del trámite consistente en el registro del nacimiento y la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento, esto por violar el derecho a la gratuidad y la identidad de los menores contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, durante la sesión ordinaria número 16, celebrada por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 21 de febrero de 2019; el Pleno aprobó la iniciativa propuesta por su servidora, referente a la gratuidad del trámite de la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Ahora bien, del análisis realizado a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, se identificó también la necesidad de adicionar al numeral que establece el cobro por la legalización de actos, la hipótesis de la gratuidad aprobada para el caso que nos ocupa.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 38. Por la legalización de actos de cualquier índole, se causarán los siguientes derechos establecidos en UMA vigente: (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>I. Por las que realice el Ejecutivo del Estado, en materia educativa, 0.55; (REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>II. Por la constancia expedida a consecuencia de los servicios de búsqueda de actas en los libros que se encuentran concentrados en la Dirección del Registro Civil, se cobrarán 0.66; (REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>III. Por anotaciones marginales en actas del Registro Civil de juicios por sentencias, adopciones, divorcios, rectificaciones de actas, legitimaciones, matrimonios, defunciones, reconocimientos y las enmiendas</p>	<p>ARTÍCULO 38. Por la legalización de actos de cualquier índole, con excepción de la primera copia certificada del acta de nacimiento, se causarán los siguientes derechos establecidos en UMA vigente: (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>I. Por las que realice el Ejecutivo del Estado, en materia educativa, 0.55; (REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>II. Por la constancia expedida a consecuencia de los servicios de búsqueda de actas en los libros que se encuentran concentrados en la Dirección del Registro Civil, se cobrarán 0.66; (REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>III. Por anotaciones marginales en actas del Registro Civil de juicios por sentencias, adopciones, divorcios, rectificaciones de actas,</p>

<p>administrativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se cobrarán 2.2; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>IV. Por la expedición de copias de actas certificadas del estado civil se pagarán derechos en UMA vigente, como sigue: (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>a) Por la expedición de actas certificadas del Registro Civil en el interior del Estado a través de sus centros electrónicos o ventanillas se pagarán 0.50; si se expide a través de algún centro electrónico fuera del Estado se pagará 1.14; si se expide por las páginas web oficiales de Gobierno del Estado o del Gobierno Federal se pagará 0.90 y si se expide por el Archivo Histórico del Estado se pagará 0.5. (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>b) Por la expedición de copias certificadas fuera del estado, tramitadas por las diferentes direcciones del Registro Civil, o sus equivalentes de las entidades federativas, en términos del Acuerdo de Colaboración para solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del Registro Civil, celebrado entre el Gobierno de las Entidades Federativas de la República Mexicana entre sí, y la Secretaría de Gobernación, se cobrara 3.3. (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>c) Por la elaboración de apéndices de Reposición de Libros siniestrados, se cobrara 4.4.</p> <p>d) (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</p> <p>e) (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>V. Por la certificación de la copia fiel del libro duplicado se pagara 2.2; (REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>VI. Por resolución de enmienda administrativa en actas del Registro Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se pagarán 5.26;</p> <p>VII. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>VIII. Por anotación marginal de enmienda administrativa en actas del Registro Civil se pagarán 0.85; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>IX. Por envío de actas del Registro Civil fuera del Estado, pero dentro del país, se pagarán 6.83; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)</p>	<p>legitimaciones, matrimonios, defunciones, reconocimientos y las enmiendas administrativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se cobrarán 2.2; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>IV. Por la expedición de copias de actas certificadas del estado civil se pagarán derechos en UMA vigente, como sigue: (REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999) (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>a) Por la expedición de actas certificadas del Registro Civil en el interior del Estado a través de sus centros electrónicos o ventanillas se pagarán 0.50; si se expide a través de algún centro electrónico fuera del Estado se pagará 1.14; si se expide por las páginas web oficiales de Gobierno del Estado o del Gobierno Federal se pagará 0.90 y si se expide por el Archivo Histórico del Estado se pagará 0.5. (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>b) Por la expedición de copias certificadas fuera del estado, tramitadas por las diferentes direcciones del Registro Civil, o sus equivalentes de las entidades federativas, en términos del Acuerdo de Colaboración para solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del Registro Civil, celebrado entre el Gobierno de las Entidades Federativas de la República Mexicana entre sí, y la Secretaría de Gobernación, se cobrara 3.3. (REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>c) Por la elaboración de apéndices de Reposición de Libros siniestrados, se cobrara 4.4.</p> <p>d) (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)</p> <p>e) (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>V. Por la certificación de la copia fiel del libro duplicado se pagara 2.2; (REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014) (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>VI. Por resolución de enmienda administrativa en actas del Registro Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se pagarán 5.26;</p> <p>VII. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p> <p>VIII. Por anotación marginal de enmienda administrativa en actas del Registro Civil se pagarán 0.85; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p>
---	---

<p>(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) X. Por la expedición de constancias de inexistencia del acta de nacimiento se pagara 4.4; XI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XII. Por registro de exhorto, 0.37; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XIII. Por la legalización de firmas en las tarifas de establecimientos turísticos de calidad, 2.62; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) XIV. La autorización de tarifas en los establecimientos mencionados en esta fracción se otorgará por la Dirección Estatal de Turismo, para cuyo efecto será necesaria la conformidad de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017) XV. Por la legalización de exhorto, legalización de firmas de notario y otras autoridades administrativas, 4.64; (ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XVI. Por la impresión de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, a través del sistema de Conexión Interestatal, se cobrara 2.2; (ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XVII. Por el acuerdo administrativo para aclaración de libro original y duplicado, se cobrará el 2.2, y (ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XVIII. Por Divorcio vía administrativa se pagará 37.00. (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p>	<p>IX. Por envío de actas del Registro Civil fuera del Estado, pero dentro del país, se pagarán 6.83; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) X. Por la expedición de constancias de inexistencia del acta de nacimiento se pagara 4.4; XI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)</p> <p>(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XII. Por registro de exhorto, 0.37; (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XIII. Por la legalización de firmas en las tarifas de establecimientos turísticos de calidad, 2.62; (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) XIV. La autorización de tarifas en los establecimientos mencionados en esta fracción se otorgará por la Dirección Estatal de Turismo, para cuyo efecto será necesaria la conformidad de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017) XV. Por la legalización de exhorto, legalización de firmas de notario y otras autoridades administrativas, 4.64; (ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XVI. Por la impresión de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, a través del sistema de Conexión Interestatal, se cobrara 2.2; (ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015) (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XVII. Por el acuerdo administrativo para aclaración de libro original y duplicado, se cobrará el 2.2, y (ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016) XVIII. Por Divorcio vía administrativa se pagará 37.00. (REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. Por la legalización de actos de cualquier índole, **con excepción de la primera copia certificada del acta de nacimiento**, se causarán los siguientes derechos establecidos en UMA vigente:

- (REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
I. Por las que realice el Ejecutivo del Estado, en materia educativa, 0.55;
(REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

- II. Por la constancia expedida a consecuencia de los servicios de búsqueda de actas en los libros que se encuentran concentrados en la Dirección del Registro Civil, se cobrarán 0.66;
(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- III. Por anotaciones marginales en actas del Registro Civil de juicios por sentencias, adopciones, divorcios, rectificaciones de actas, legitimaciones, matrimonios, defunciones, reconocimientos y las enmiendas administrativas, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se cobrarán 2.2;
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- IV. Por la expedición de copias de actas certificadas del estado civil se pagarán derechos en UMA vigente, como sigue:
(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- a) Por la expedición de actas certificadas del Registro Civil en el interior del Estado a través de sus centros electrónicos o ventanillas se pagarán 0.50; si se expide a través de algún centro electrónico fuera del Estado se pagará 1.14; si se expide por las páginas web oficiales de Gobierno del Estado o del Gobierno Federal se pagará 0.90 y si se expide por el Archivo Histórico del Estado se pagará 0.5.
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- b) Por la expedición de copias certificadas fuera del estado, tramitadas por las diferentes direcciones del Registro Civil, o sus equivalentes de las entidades federativas, en términos del Acuerdo de Colaboración para solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas del Registro Civil, celebrado entre el Gobierno de las Entidades Federativas de la República Mexicana entre sí, y la Secretaría de Gobernación, se cobrara 3.3.
(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- c) Por la elaboración de apéndices de Reposición de Libros siniestrados, se cobrara 4.4.
- d) (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
- e) (DEROGADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- V. Por la certificación de la copia fiel del libro duplicado se pagara 2.2;
(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADA, P.O. 08 DE ENERO DE 2014)
(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- VI. Por resolución de enmienda administrativa en actas del Registro Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley del Registro Civil, se pagarán 5.26;
- VII. (DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2012)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- VIII. Por anotación marginal de enmienda administrativa en actas del Registro Civil se pagarán 0.85;
(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- IX. Por envío de actas del Registro Civil fuera del Estado, pero dentro del país, se pagarán 6.83;
(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- X. Por la expedición de constancias de inexistencia del acta de nacimiento se pagara 4.4;
- XI. (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- XII. Por registro de exhorto, 0.37;
(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)
- XIII. Por la legalización de firmas en las tarifas de establecimientos turísticos de calidad, 2.62;
(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)
- XIV. La autorización de tarifas en los establecimientos mencionados en esta fracción se otorgará por la Dirección Estatal de Turismo, para cuyo efecto será necesaria la conformidad de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado;
- (REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

XV. Por la legalización de exhorto, legalización de firmas de notario y otras autoridades administrativas, 4.64;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

XVI. Por la impresión de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, a través del sistema de Conexión Interestatal, se cobrara 2.2;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2015)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

XVII. Por el acuerdo administrativo para aclaración de libro original y duplicado, se cobrará el 2.2, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

XVIII. Por Divorcio vía administrativa se pagará 37.00.

(REFORMADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2016)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de febrero de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe María del Rosario Sánchez Olivares, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65, 66 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, vengo a presentar **Iniciativa de reforma a los artículos 62 y 63 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Continuar con la armonización de nuestras leyes para seguir dando una certeza a la aplicación de las mismas; por ello con la finalidad de seguir dotando de mecanismos a quienes integran las comunidades indígenas y con ello tengan la seguridad jurídica referente a cada acto que vayan a realizar; por tal circunstancia en el marco del artículo 1 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:

ARTICULO 1º. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

En el tenor de todas y cada una de las reformas que se han venido desarrollando a la Ley Reglamentaria del artículo 9 de la Constitución de nuestro Estado, es necesario adecuar algunos artículos, con el único objetivo que estén en armonía con la Ley en la Materia y de igual forma con los distintos instrumentos legales que tienen injerencia en el tema indígena.

Es por ello que es necesario actualizar e introducir algunos términos, que abonen a la claridad y alcances de la figura del Coordinador de la Unidad Especializada para la Atención de los Pueblos y comunidades Indígenas; por ello se pretende en esta propuesta de reforma, el señalar como se deberá de seguir el proceso de la creación del Programa de Desarrollo Comunitario, es decir por quien deberá de ser presentado, diseñado y de los informes sobre el mismo; todo ello con la finalidad de que tanto cada comunidad y el titular de la unidad sean actores activos en la realización del programa de desarrollo comunitario.

Por tal circunstancia está presente iniciativa tiene por objeto señalar la persona indicada para presentar el Programa y el indicar la participación de cada comunidad en su proyecto, así también la forma de cómo cada comunidad deberá ser informada de los avances de cada

programa; lo anterior busca reformar dos artículos de la ley en mención como a continuación se señala:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE.- Ley Reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 62. La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa</p>	<p>ARTICULO 62. La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario <u>el cual será presentado por el Coordinador de la Unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas</u>, mismo programa que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa</p>
<p>ARTICULO 63. La comunidad deberá ser informada periódicamente del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p>	<p>ARTICULO 63. La comunidad deberá ser informada periódicamente <u>por parte del Coordinador de la Unidad Especializada para la atención de los Pueblos y comunidades indígenas</u>, del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p>

Derivado de lo expuesto y fundado, ante esta soberanía me permito someter, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica el artículo 62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9 de la Constitución Política Estado, sobre los Derechos y Cultura Indígena. Para quedar como sigue:

ARTICULO 62. La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario el cual será presentado por el Coordinador de la Unidad especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas, mismo programa que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa

ARTICULO 63. La comunidad deberá ser informada periódicamente por parte del Coordinador de la Unidad Especializada para la atención de los Pueblos y comunidades

indígenas, del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luís Potosí, S. L. P., a 22 de febrero de 2019

ATENTAMENTE

Diputada María del Rosario Sánchez Olivares

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 46 QUÁTER Y 46 QUINQUIES a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la tesis jurisprudencial que a continuación se plasma, en la entidad se suprimieron en el año 2016 los artículos 46 BIS y 46 TER de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, debido a que se malinterpretó el sentido de la tesis invocada en los siguientes términos:

Época: Novena Época
Registro: 178528
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 18/2005
Página: 913

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. LOS ARTÍCULOS 46 BIS Y 46 TER DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIOLAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL OTORGAR FACULTADES AL GOBERNADOR PARA DECRETAR AQUÉLLA.

El artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas ...", otorga atribuciones sólo a los Poderes Legislativos, Federal o Locales, para dar autonomía a las universidades; por tanto, los artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí,

que dan competencia al gobernador para que declare autónomas a las universidades mediante decreto, viola la mencionada disposición constitucional.

Controversia constitucional 103/2003. Poder Ejecutivo Federal. 4 de abril de 2005. Mayoría de ocho votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Sergio Armando Valls Hernández. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de abril en curso, aprobó, con el número 18/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de abril de dos mil cinco.

Esto, como se desprende de la lectura de la tesis; se colige que no era el gobernador la autoridad facultada para otorgar autonomía a las entidades académicas en razón de lo preceptuado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 3º fracción VII, por ende, lo que debió haber ocurrido, era que se reformaran ambos artículos, para reconocer la facultad en cita del poder legislativo, mas esto, no fue así, derogándose ambas cláusulas normativas, dejando con ello una laguna en la ley al no determinar la forma en que habría de reconocerse la autonomía universitaria.

Razón por la que resulta pertinente subsanar este error por parte del legislador para devolver certeza jurídica en torno a la autonomía universitaria.

Esto, en razón de no hacerlo y permanecer vigente la laguna existente, se estará violentando la autonomía, aunado al derecho humano a la educación tal como se evidencia en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2017409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 56, Julio de 2018, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.42 L (10a.)

Página: 1466

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

La autonomía universitaria tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa sólo si maximiza el derecho humano a la educación superior; se proyecta en la libertad de cátedra, investigación, examen, discusión de las ideas, determinación de sus planes y programas de estudio, forma en la que se administrará el patrimonio universitario, así como la fijación de los términos de ingreso, promoción o permanencia del personal académico; facultad que exige estar sometida a un grado de justiciabilidad, por lo que no constituye un derecho en sí, sino el instrumento para hacer efectivo aquél; por ello, aun cuando las Juntas no pueden llevar a cabo una función evaluadora, deben revisar que la universidad haya respetado sus propias normas, que no las haya inaplicado o aplicado incorrectamente en perjuicio del derecho fundamental al trabajo (del académico) e, indirectamente, del derecho a la educación superior de calidad (del estudiante). En este sentido, los instrumentos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son, la mayoría de las veces, las garantías a que se refiere su artículo 1o., sin que puedan ni deban confundirse a los derechos humanos con sus garantías, y menos establecer que hay sinonimia entre aquéllos y éstas. Así, las garantías son, por regla general, los mecanismos constitucionales para hacer funcionales y efectivos a los derechos humanos por cuanto que la circunstancia de que unas y otros estén en la Constitución, de ninguna manera significa que ineludiblemente las garantías sean derechos humanos, pues se llegaría al absurdo de que, por ejemplo, el arraigo -por estar igualmente previsto en la Constitución- fuera un derecho humano, cuando no lo es, sino más bien representa una restricción constitucional al ejercicio de la libertad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 45/2017. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco Javier López Ávila. Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2015590

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 119/2017 (10a.)
Página: 132

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.

La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que debe ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, ya que por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 119/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende, es una obligación subsanar el error cometido al derogar indebidamente los artículos relativos a la autonomía universitaria en la Ley sustantiva en la materia, para efecto de contar con fundamentos lógico jurídicos que nos lleven a la concreción del derecho a la educación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 46 QUÁTER Y 46 QUINQUIES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan los artículos 46 Quáter y 46 Quinquies a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 46 QUÁTER. - Las instituciones particulares de educación superior del sistema educativo del Estado, después de diez años de contar con reconocimientos de validez oficial de estudios en los términos de esta Ley, obtendrán la condición de instituciones autónomas de educación superior, si además cumplen con los requisitos siguientes:

I.- Acreditar que en lo general su planta de docentes tenga la preparación científica o tecnológica indispensable; y que por lo menos el cincuenta por ciento de ellos, tiene el grado de maestría en la rama del saber humano en que imparte su cátedra;

II.- Disponer de local adecuado para la enseñanza que haya de impartirse; así como las instalaciones, equipo y laboratorio convenientes, según el caso;

III.- Reunir las condiciones necesarias de seguridad e higiene en su establecimiento, y cumplir con todas las disposiciones de carácter administrativo;

IV.- Obtener de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dictamen favorable en el sentido de que la educación que imparte tiene un alto nivel académico;

V.- Declarar, bajo protesta de decir verdad, que mantendrán los altos niveles académicos, bajo pena de revocación del decreto donde se otorga autonomía a la institución; y que dará a la Secretaría de Educación todas las facilidades que requiera para que ejecute sus facultades de inspección y vigilancia, con la finalidad de constatar el mantenimiento permanente de los altos niveles académicos, y

VI.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado el compromiso de mantener los altos niveles académicos, bajo pena de revocación de su calidad autónoma conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Reunidos los requisitos enumerados, por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, dictaminarán sobre la procedencia del reconocimiento de la calidad de las instituciones autónomas de educación superior, en donde se hará una relación sucinta de los antecedentes académicos de la institución.

ARTICULO 46 QUINQUIES. - Las instituciones de educación superior que, conforme a esta Ley reciban la calidad de autónomas, gozarán de plena libertad académica, entendida no sólo como el ejercicio de la más irrestricta libertad de cátedra, sino como la autonomía para elaborar sus planes y programas de estudio, los que sólo deberán registrar ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

Las instituciones autónomas de educación superior:

I.- Podrán impartir los conocimientos que ellas mismas determinen;

II.- Señalarán los estudios que sirvan como antecedente propedéutico para cursar los que ellas mismas impartan;

III.- Gozarán de libertad administrativa para el efecto de que puedan determinar libremente su estructura, órganos de gobierno, normatividad interna general y la forma de manejar, dirigir, controlar y vigilar la documentación y su propio patrimonio;

IV.- Contarán con validez oficial los estudios que impartan, y los títulos que expidan serán registrados, una vez que satisfagan los requisitos de la Ley Federal Reglamentaria al ejercicio de las profesiones;

V.- Deberán publicar, en el periódico oficial del estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, un informe anual donde se expresen las labores desarrolladas durante ese término, sus estados financieros, así como los cambios hechos en su organización administrativa, régimen académico, y

VI.- Estarán obligadas a mantener en forma permanente programas de investigación científica y tecnológica, sobre todo en su aspecto aplicado, con miras a acrecentar los campos de producción de bienes y servicios en el Estado.

La calidad de institución autónoma de educación superior, sólo podrá ser revocada por acuerdo de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, debidamente fundado y motivado, cuando a juicio de éste, la institución haya dejado de cumplir las condiciones y obligaciones impuestas por la legislación aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de febrero de 2019.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Roger Errejón Alaniz, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de ciudadano en el Estado de San Luis Potosí y Presidente del Parlamento Ciudadano Capitulo San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 42 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 10 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de reducir el número de Diputados de Representación Proporcional que integran el Congreso del Estado de San Luis Potosí, para reducir el gasto público y que sea eficiente el presupuesto del Poder Legislativo del Estado, mejorando con ello de manera sistemática y cualitativa los procesos legislativos correspondientes**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, así como en el resto de las Entidades Federativas del País los mecanismos de asignación de Diputados de Representación Proporcional varía y se adecua a cada legislación local en métodos de sistematización, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su manual para *Asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional* elaborado en 2012 por la Dra. Karolina Monika Gilas y el Dr. Luis Eduardo Medina Torres, coordinado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral, clasifica dicha sistematización de cuatro formas:

- 1. Los sistemas de cocientes, que efectúan la asignación por medio de divisiones y guardan parecido con el caso federal mexicano.*
- 2. Los sistemas de asignación directa, que realizan una primera adjudicación sin procedimiento alguno y posteriormente desarrollan algún método de distribución.*
- 3. Los sistemas de proporciones o expectativa de integración del congreso, que realizan primero una asignación hipotética y posteriormente efectúan una distribución real.*
- 4. Los sistemas de mejores perdedores o de segundos lugares, que implica la presentación de listas abiertas que son completadas con las candidaturas de los distritos uninominales que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.¹*

En el Estado de San Luis Potosí el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece; *el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional...* (Sic.)

¹ Monika Gilas Karolina, Medina Torres Luis Eduardo, *Asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012. Pp. 7.

La asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se realiza por porcentaje mínimo, y después mediante el mecanismo de cociente y restos mayores (artículo 256, fracción VII, LE). Mediante la asignación directa se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida (artículo 256, fracción VI, LE).

Para acceder a la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el partido político tiene que obtener al menos el 3% de la votación total emitida y postular candidatos en por lo menos 10 distritos uninominales (artículo 256, fracción II, LE).

Existen dos límites a la sobrerrepresentación: ningún partido o coalición podrá tener más de 15 diputados por ambos principios, además ningún partido político puede tener un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje que exceda ocho puntos porcentuales al porcentaje de su votación efectiva (artículo 44 constitucional y artículo 256, fracción V, LE).²

Siempre ha existido el debate sobre el costo beneficio del número de representantes en el Congreso del Estado, debido a varios factores propios de diversas materias. Sin duda el gran dilema que la sociedad moderna en el Estado de San Luis Potosí se plantea es la productividad neta de 27 Diputados en relación con iniciativas y dictámenes con verdadero impacto legislativo.

Si bien la disminución de diputados eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma no significa contravención a los principios fundamentales, pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones, lo único que podría pasar es el ajuste requerido en el financiamiento que se otorga a cada instituto político estatal.

La experiencia, el soporte técnico – jurídico, estudios y análisis realizados tanto por el cuerpo colegiado de asesores y de investigadores del Instituto de Investigaciones del Congreso del Estado, así como por la academia, en caso concreto, el Colegio de San Luis A.C., han llegado a la conclusión que producción de iniciativas NO es lo mismo que productividad en iniciativas, siempre será mejor la calidad que la cantidad, ya que el verdadero impacto legislativo es medible una vez que una iniciativa es debidamente pensada y redactada por el promovente o promoventes, analizada con mucho detenimiento por los órganos de soporte técnico – jurídico del Congreso, dictaminada por los Diputados integrantes de las comisiones y debatida con argumentos sólidos en el Pleno para su aprobación.

Para ello se debe acabar la “competencia” interna que tienen los legisladores entre ellos mismos para ver quien tiene el mayor número de iniciativas presentadas, cuando el verdadero parámetro debería ser medible respecto al impacto que las mismas que son aprobadas tienen en la sociedad potosina.

Esta iniciativa tiene el objeto en concreto que derivado de la disminución de Diputados de Representación Proporcional en el Congreso del Estado, los esfuerzos, recursos y tiempo estén dirigidos a la

² Monika Gilas Karolina, Medina Torres Luis Eduardo, *Asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012. Pp. 178.

productividad legislativa en cuanto a calidad y no en cantidad. Robusteciendo así, a los cuerpos de soporte técnico – jurídico, con capacitaciones, profesionalización, recursos materiales (equipos de cómputo adecuados, hojas, espacios, etc.), que coadyuven a elevar de manera sustancial el nivel legislativo. Ya que las iniciativas presentadas deben ser revisadas mediante una correcta interpretación a través de análisis metódicos y sistemáticos para elaborar y sustanciar dictámenes de calidad y determinar si la iniciativa presentada pretende reformar cuestiones de fondo o forma, de tal manera que les permita llevar un control ordenado y real de las iniciativas que trabaja el Congreso del Estado para obtener estadísticas que a su vez les permitan de manera interna una retroalimentación necesaria para asesorar a los Diputados sobre como legislar cada vez con mejor calidad.

La presente iniciativa de reforma surge derivado del sentir de la ciudadanía potosina al conocer que sus representantes buscan generar reflectores para fines políticos personales y no atienden su encomienda conferida por el pueblo. En concreto, lo que Parlamento Ciudadano busca con ello, es que el Congreso del Estado cumpla su fin último de la mejor manera posible como uno de los tres poderes del Estado.

Es por ello que considero relevante adecuar el marco jurídico atendiendo a estas necesidades que expresa la ciudadanía potosina.

Con base en los argumentos expuestos, presento a esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. ...

*El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta **diez** Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.*

SEGUNDO. Se reforma el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

*El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta **diez** diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

ROGER ERREJÓN ALANIZ
PRESIDENTE DE PARLAMENTO CIUDADANO
CAPÍTULO SAN LUIS POTOSÍ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ROLANDO HERVERT LARA, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto reformar diversos dispositivos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El 17 de julio del año 2018 se publicó la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, dicho ordenamiento sustituye a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, vigente desde el año 2000.

En la ley vigente, se regulan entre otros, los procedimientos de solicitud de licencia municipal de construcción; así como la solicitud para la autorización de los fraccionamientos.

De dichos actos jurídicos se deriva el otorgamiento de las áreas de donación, las que a su vez deben ser destinadas para equipamiento o para las denominadas áreas verdes, en los términos y proporciones que marca la propia ley.

Sin embargo, hemos detectado que existen algunas omisiones que son pertinentes atender, de tal forma que, las escrituras públicas en las que se formalice el acto de donación en favor del municipio que corresponda, se puntualice que, estas habrán de formalizarse ante el notario público que autorice la Dirección del municipio, y que los costos totales por ese concepto, sean cubiertos por el fraccionador. De esta forma se protege la certidumbre de un trámite responsable y exitoso, ante el fedatario público que valide por quien ha de recibir las áreas de donación.

La adición a inciso b de la fracción VI del artículo 305, tiene como fin que uno de los requisitos para la licencia de construcción solicitada para los fraccionamientos, deba exhibirse copia de la escritura, misma que deberá estar debidamente inscrita, ello para evitar interpretaciones que puedan llegar a suplir este requisito por una copia certificada, de una escritura que ha sido firmada, pero a la que le faltan los trámites necesarios para su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, lo que le da la veracidad plena a ese documento, ello en cuidado del interés público de los ayuntamientos del estado.

En el caso de las solicitudes de autorización de fraccionamientos, hoy existen obligaciones a cargo de quienes las promueven para llevar a cabo acciones entre las que se encuentran la forestación, equipamiento, acondicionamiento, tomas de agua, descargas, alumbrado y aljibes; sin embargo, no se precisa que el proyecto de esas acciones se encuentre planeado desde el inicio del trámite de solicitud, a fin de que las Direcciones puedan llevar a cabo una evaluación y saber si son pertinentes para el adecuado funcionamiento de las áreas de donación. Por ello

propongo la adición respectiva en el numeral 4 de la fracción XX del artículo 401 de la vigente ley.

Por último se proponen reformas al segundo párrafo del artículo 440 con el propósito de dar seguridad a los ciudadanos que adquieren una vivienda en un fraccionamiento, con la promesa de que existirán áreas verdes completamente equipadas, y en algunos casos, una vez entregada la vivienda sufren de la ausencia de dicho equipamiento, sin consecuencias para el promotor o fraccionador incumplido, por ello se precisan estas obligaciones en relación con un tiempo determinable de manera sencilla, y que se refiere a su cumplimiento total al momento de entregar la primer vivienda del fraccionamiento o etapa del fraccionamiento de que se trate.

Para un mejor entendimiento, a continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 305. A la solicitud de la licencia municipal de construcción, se deberán acompañar como mínimo los documentos que a continuación se indican, según el tipo de obra por ejecutar:</p> <p>I. a V...</p> <p>VI. Para urbanización de fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales:</p> <p>a. La autorización del fraccionamiento.</p> <p>b. Las escrituras de donación a favor del Municipio de las áreas correspondientes a áreas verdes y equipamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 305...</p> <p>I. a V...</p> <p>VI...</p> <p>a...</p> <p>b. Las escrituras de donación a favor del Municipio de las áreas correspondientes a áreas verdes y equipamiento, debidamente inscritas ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 382. Los fraccionadores y promotores de fraccionamientos especiales podrán formalizar en escritura pública las donaciones por etapas, previa autorización de la Dirección Municipal.</p>	<p>ARTÍCULO 382. Los fraccionadores y promotores de fraccionamientos especiales podrán formalizar en escritura pública las donaciones por etapas, previa autorización de la Dirección Municipal. En todos los casos, la escritura pública se llevará a cabo con el Notario Público que autorice la Dirección Municipal, y los gastos y horarios de escrituración serán cubiertos en su totalidad por los fraccionadores al momento de la firma de las escrituras.</p>
<p>ARTÍCULO 401. La solicitud para la autorización de un fraccionamiento, desarrollo inmobiliario especial o condominio, deberá presentarse por escrito ante la Dirección Municipal correspondiente, la cual deberá ser</p>	<p>ARTÍCULO 401...</p>

<p>acompañada, de los siguientes documentos por duplicado: I. a XIX... XX. En el caso específico de fraccionamientos, además de los anexos citados con anterioridad, el solicitante deberá incluir los siguientes documentos por duplicado: a... 1... 2... 3... 4. Áreas de donación propuestas, especificando las que corresponden a equipamiento y servicios y las de áreas verdes.</p> <p>ARTÍCULO 440. Obtenida la licencia de construcción de las edificaciones en un fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial autorizado, el propietario del mismo contará con un plazo de dos años para terminar las obras de edificación y urbanización de la etapa correspondiente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique dicha autorización; si vencido el plazo no se han concluido dichas obras en su totalidad o parcialmente, se podrá conceder una prórroga hasta por el mismo período, en términos del artículo 446 de esta Ley.</p> <p>Durante dicho plazo, el promotor deberá dotar de los servicios necesarios a las viviendas que se encuentren ocupadas aun cuando no se hubiera concluido la urbanización en la totalidad del fraccionamiento.</p> <p>...</p>	<p>I. a XIX... XX...</p> <p>a... 1... 2... 3... 4. Áreas de donación propuestas, especificando las que corresponden a equipamiento y servicios y las de áreas verdes, acompañando los proyectos de forestación, equipamiento, acondicionamiento, tomas de agua, descargas, alumbrado y aljibes.</p> <p>ARTÍCULO 440...</p> <p>Durante dicho plazo, el promotor deberá dotar de los servicios necesarios a las viviendas que se encuentren ocupadas aun cuando no se hubiera concluido la urbanización en la totalidad del fraccionamiento. Asimismo, y en todos los casos, las obras de equipamiento de las áreas verdes comprendidas en la autorización del fraccionamiento, deberán estar concluidas y en funcionamiento inmediatamente antes de que el promotor o fraccionador haga entrega de la primera vivienda de la etapa de que se trate.</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el inciso b) de la fracción VI del artículo 305, artículo 382, numeral 4 de la fracción XX del artículo 401, y el segundo párrafo del artículo 440 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 305...

I. a V...

VI...

a...

b. Las escrituras de donación a favor del Municipio de las áreas correspondientes a áreas verdes y equipamiento, **debidamente inscritas ante el Instituto Registral y Catastral del Estado.**

ARTÍCULO 382. Los fraccionadores y promotores de fraccionamientos especiales podrán formalizar en escritura pública las donaciones por etapas, previa autorización de la Dirección Municipal. **En todos los casos, la escritura pública se llevará a cabo con el Notario Público que autorice la Dirección Municipal, y los gastos y horarios de escrituración serán cubiertos en su totalidad por los fraccionadores al momento de la firma de las escrituras.**

ARTÍCULO 401...

I. a XIX...

XX...

a...

1...

2...

3...

4. Áreas de donación propuestas, especificando las que corresponden a equipamiento y servicios y las de áreas verdes, **acompañando los proyectos de forestación, equipamiento, acondicionamiento, tomas de agua, descargas, alumbrado y aljibes.**

ARTÍCULO 440...

Durante dicho plazo, el promotor deberá dotar de los servicios necesarios a las viviendas que se encuentren ocupadas aun cuando no se hubiera concluido la urbanización en la totalidad del fraccionamiento. **Asimismo, y en todos los casos, las obras de equipamiento de las áreas verdes comprendidas en la autorización del fraccionamiento, deberán estar concluidas y en funcionamiento inmediatamente antes de que el promotor o fraccionador haga entrega de la primera vivienda de la etapa de que se trate.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Diputado Rolando Hervert Lara

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Edgardo Hernández Contreras, diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea modificar la fracción VII del artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

Exposición de motivos

La Ley en cualquiera de sus ámbitos, partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, entre otros Derechos constitucionales, el derecho a la garantía de seguridad en sus artículos 14 y 16, como algo esencial en la vida de los mexicanos, por ello constituye uno de los temas más relevantes que laceran a los grupos vulnerables en situación de riesgo o peligro, entre los que se encuentran mujeres que a diario tienen que utilizar el transporte público ya sea para ir a trabajar o bien para llevar a sus menores hijos a sus centros educativos, personas de la tercera edad que acuden en fechas específicas a los bancos o cajeros automáticos y son objeto de la delincuencia al verse despojados de sus pertenencias, producto de su trabajo o pensiones que mes con mes reciben, sin que puedan hacer absolutamente nada para poder defender sus pertenencias dado el deficiente servicio de vigilancia que se presta en el transporte público, no siendo suficiente, el que ahora las unidades estén dotadas de cámaras de vigilancia, pues las personas que se dedican a esta actividad delictiva operan con total impunidad y en el anonimato.

En el mismo orden se establece en la encuesta Nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) 2018 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que algunos de los delitos más frecuentes en San Luis Potosí son el robo o asalto en la calle o transporte público, con el 21.6 por ciento y el robo a casa habitación, con el 5.6 por ciento; empero, la estadística no refleja el índice delictivo en su totalidad, pues las personas que son objeto de este tipo de delitos no denuncian, por ello este problema social que enfrenta la localidad se encuentra rebasado, ante a falta de programas y acciones que brinden una mayor efectividad a la ciudadanía en materia de seguridad y en especial a la población que se encuentra en estado de vulnerabilidad,

situación que provoca fenómenos que afecta a la ciudadanía de manera personal, económica y muchas ocasiones hasta psicológicamente.

Así, es importante que como parte de los programas y acciones contemplados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública en el Estado, se implementen protocolos encaminados a restablecer el orden y la seguridad que tanto anhelamos en nuestra entidad, pues si bien es cierto que la fracción VII del artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado señala las políticas y acciones, no se hace una descripción en dicho numeral de los protocolos que han de observarse de manera específica, para tener las mediciones del sistema de seguridad que permitan ser evaluados de manera permanente para verificar su grado de efectividad, en aras de brindar mayor protección a las personas que se encuentran en un total estado de indefensión al ver afectado su patrimonio, el menoscabo de su salud, el de su integridad y su seguridad personal al verse amenazados hasta de muerte, sin que las autoridades de seguridad pública estatal puedan abatir el índice delictivo,

Por esta razón, el suscrito hace constantemente uso de la tribuna con la intención de que sea colegiada la sensibilidad de los integrantes de esta legislatura para que todos a una misma voz aprobemos la iniciativa de Ley que nos ocupa, relativa a modificar la fracción VII del artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí el cual establece en tal disposición lo siguiente:

Capítulo II

De sus Atribuciones

ARTICULO 27. Son atribuciones operativas de la Dirección:

- I. Mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública en el Estado;
- II. Prevenir la comisión de conductas antisociales y proteger, actuando sin demora, a las personas en su integridad, propiedades y derechos;
- III. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;
- IV. Auxiliar a las autoridades judiciales, laborales y administrativas, cuando sea requerida para ello;

V. Aprender a los infractores de la ley en los casos de flagrante delito, poniéndolos a disposición inmediata del Ministerio Público; así como los objetos y valores asegurados;

VI. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras, puentes y áreas de jurisdicción estatal, e imponer las sanciones que correspondan;

VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2018)

VII BIS. Brindar el apoyo a las autoridades jurisdiccionales y aquellos órganos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

VIII. Sistematizar, intercambiar y suministrar la información respectiva, conforme a lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar un sistema de acopio de datos que permita el estudio especializado de las incidencias delictivas;

X. Coordinarse con otras corporaciones policiales para prestarse auxilio recíprocamente, cuando las necesidades del servicio así lo requieran;

XI. Realizar acciones de auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes, en coordinación con los programas de protección civil;

XII. Coordinarse con los prestadores de servicios privados de seguridad, con el mando de la policía urbana, bancaria e industrial, y

XIII. Las demás que le atribuyen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

En los que interesa a la fracción VII su contenido se ampliará para quedar como se establece a continuación:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí

<p>ARTICULO 27. Son atribuciones operativas de la Dirección:</p> <p>I... a VI</p> <p>VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos;</p>	<p>ARTICULO 27. Son atribuciones operativas de la Dirección:</p> <p>I... a VI</p> <p>VII. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y prevenir los delitos; observándose en los protocolos de sus programas y acciones, que se haya dado cumplimiento a los operativos de vigilancia y monitoreo en rutas de transporte público, patrullaje continuo en los sectores urbanos con mayor incidencia delictiva. Los que serán evaluados de manera permanente para para verificar su grado de efectividad-</p>
--	--

San Luis Potosí, S.L.P, a 15 de Febrero de 2019.

Edgardo Hernández Contreras,
Diputado del grupo Parlamentario
Partido Verde Ecologista de México

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR diversos artículos y denominaciones de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel internacional, en los diversos instrumentos jurídicos que nuestro país ha signado en torno a la protección del patrimonio, se manejan conceptos tales como los de patrimonio cultural inmaterial y patrimonio cultural material, definiéndolos el primero de ellos en la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial¹ de la siguiente manera:

“Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.”

Asimismo en la Convención sobre el Patrimonio Mundial Cultural y Natural² se plantea que el patrimonio se divide en patrimonio cultural y natural definiéndolos de la siguiente forma:

¹ Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Inmaterial. Disponible en: <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n#art2>

² Convención sobre el Patrimonio Mundial Cultural y Natural. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13055&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

“Patrimonio cultural”:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

“Patrimonio natural”:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

Ahora bien, a nivel nacional, en la Ley General de Cultura y derechos Culturales³ se plantea en el artículo 3º lo siguiente:

*“Artículo 3.- Las manifestaciones culturales a que se refiere esta Ley son los elementos **materiales e inmateriales** pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación,*

³ Ley General de Cultura y derechos Culturales. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDCDC_190617.pdf

integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.” (Énfasis añadido)

Es decir, que para efectos regulatorios tanto a nivel internacional como a nivel nacional los términos usados para referirse al patrimonio son los de “material o inmaterial”, aspecto que en nuestra ley local es distinto puesto que en la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 3º se preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.”(Énfasis añadido)

De lo que se colige que si bien es cierto, podríamos referirnos a términos sinónimos, no es así, puesto que por ello la UNESCO a través de las Convenciones en cita ha definido los alcances de uso de los términos patrimonio cultural material e inmaterial.

Por ende resulta preciso homologar los términos usados en la norma sustantiva local de la materia a efecto de garantizar el reconocimiento de las declaratorias realizadas, así como para brindar certeza a quienes se refieren al patrimonio sujeto a reconocimiento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 3º; las fracciones XIII y XIV del artículo 5; las fracciones I y II del artículo 7; la fracción V del artículo 23; la denominación del Título Quinto para quedar como “DEL PATRIMONIO CULTURAL, SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACION Y DEL REGISTRO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL”; la denominación del Capítulo I, del Título Quinto para quedar como “Del Patrimonio Cultural Material”; el artículo 40; el inciso b) de la fracción III del artículo 41; la denominación del Capítulo II, del Título Quinto para quedar como “Del Patrimonio Cultural Inmaterial”; el artículo 42; primer párrafo del artículo 43; la fracción I del artículo 64, y el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones materiales e inmateriales generadas a través del tiempo,

desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.

ARTICULO 5º. ...

I a XII. ...

XIII. Patrimonio cultural material: es el conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles, públicos y privados que se generan en una sociedad en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo;

XIV. Patrimonio cultural inmaterial: es el conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron;

XV a XVII. ...

ARTICULO 7º. ...

I. Patrimonio cultural material;

II. Patrimonio cultural inmaterial, y

III.

ARTICULO 23. ...

I a IV. ...

V. Patrimonio cultural inmaterial.

TITULO QUINTO
DEL PATRIMONIO CULTURAL, SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACION Y DEL REGISTRO
ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPITULO I Del Patrimonio Cultural Material

ARTICULO 40. Se considera patrimonio cultural material en el Estado, al conjunto de bienes materiales públicos y privados que se generan en una sociedad, en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

ARTICULO 41. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural material en el Estado se integra por los siguientes bienes culturales:

I. ...

a) a f) ...

...

...

II. ...

III. ...

a) ...

b) Paisajes culturales: los espacios físicos determinados, que asocian dentro de su contexto aspectos naturales y culturales materiales o inmateriales, incluyendo las rutas o trayectos hacia un destino específico, generados por aspectos económicos, sociales, religiosos o de defensa del territorio;

IV a VI. ...

CAPITULO II Del Patrimonio Cultural Inmaterial

ARTICULO 42. Se considera patrimonio cultural inmaterial, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de

significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

ARTICULO 43. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural inmaterial en el Estado se integra por:

I a VI. ...

ARTICULO 64. ...

I. Los propietarios o poseedores de los bienes del patrimonio cultural material involucrados, cuando las modificaciones a éstos se hagan con su consentimiento;

II a III. ...

ARTICULO 65. De conformidad con lo preceptuado en este Ordenamiento, al que por voluntad propia y sin la autorización de la autoridad competente, realice trabajos materiales por excavación, remoción o por cualquier otro medio que dañe, destruya o deteriore el patrimonio material en el Estado, la sanción pecuniaria que señala la fracción III del artículo 63 de esta ley, se calculará de la siguiente manera:

I a III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de febrero de 2019

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 21 días del mes de febrero del año 2019.*

**CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en el fundamento establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el primer párrafo del artículo 20, ADICIONAR fracciones V y VI al artículo 21, y ADICIONAR fracciones VI y VII al artículo 23, todos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**; con la finalidad de **que los Consejos Regionales para el Desarrollo Económico Sustentable deban potenciar la vocación productiva de cada región, adicionando atribuciones para esos efectos y ampliando su integración para incluir a representantes de las principales actividades económicas de las regiones y propiciar su desarrollo**. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

El presente instrumento legislativo tiene origen en una reunión de trabajo con organismos empresariales y la Secretaría de Desarrollo Económico, en el marco del trabajo conjunto con la Comisión de Desarrollo Económico y Social de esta Soberanía; la proposición refleja uno de los temas fundamentales de la problemática del desarrollo económico en el estado: las diferencias económicas, entre las regiones de la Entidad, tanto en productividad, como en tipo de actividades; por lo que se consideró del todo pertinente trabajar en la propuesta y presentarla en términos acordes a la Ley.

Entrando en materia, la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable Estado de San Luis Potosí, como parte de sus objetos generales de promover diferentes aspectos del desarrollo económico, incluye una perspectiva regional para aplicar los principios contenidos en la propia Norma con el fin de fomentar el desarrollo de acuerdo a cada parte de nuestro estado. Tal perspectiva se colige de los siguientes numerales y fracciones, entre otros.

ARTÍCULO 2°. Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:

II. Promover el desarrollo económico, a fin de impulsar su crecimiento regional equilibrado, sobre bases de desarrollo sustentable y del desarrollo del capital humano impulsando todas las actividades industriales, comerciales y de servicios;

ARTÍCULO 9°. Para la elaboración, difusión y actualización del Programa General, la Secretaría considerará las propuestas del Consejo, determinando los mecanismos necesarios para evaluar sus avances, conjuntamente con los sectores público y privado de cada municipio, implementando, en su caso, las modificaciones necesarias a las estrategias y a las vocaciones regionales.

ARTÍCULO 12. La Secretaría, para el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa General, coordinará:

III. Programas regionales, los programas que destacan las vocaciones regionales del Estado, mediante los cuales se expresen prioridades y acciones ligadas a los programas parciales de desarrollo urbano;

Además existen organismos denominados Consejos Regionales de Desarrollo Económico, y se organiza uno por cada una de las cuatro zonas que comprende el Estado, y fungen como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas para el desarrollo de las actividades productivas de los municipios que las integran.

Sin embargo, aunque estos organismos regionales contemplan a los Presidentes Municipales, su integración ante todo refleja la del Consejo Estatal, por ejemplo, en la fracción IV del artículo 21, se hace referencia a tal organismo estatal establecido en el artículo 15:

IV. Un representante de cada uno de los organismos empresariales señalados en el artículo 15 de este Ordenamiento, que se encuentren establecidos en la región de que se trate, quienes también tendrán voz y voto.

Los organismos empresariales citados abarcan distintos rubros; sin embargo, por ejemplo, quedan fuera representantes de los productores agropecuarios, una actividad vital en varias regiones.

Por lo tanto, existe una necesidad de fomentar y aumentar la especialización de los Consejos, para que las funciones de consulta y asesoría se apliquen especialmente al fomento de la vocación productiva de cada región de acuerdo a sus actividades.

Las regiones de nuestro estado, poseen geografía, recursos naturales, clima y condiciones sociales distintas, lo que hace que sus posibilidades y actividades sean diferentes en cada caso.

De acuerdo al propio Plan Estatal de Desarrollo, eso se refleja en la distribución regional del Producto Interno Bruto, arrojando que la región Centro concentra el 71.5% del PIB, mientras que la Huasteca produce el 13.6%, y la Zona Media y el Altiplano 7.9% y 7.0% respectivamente.¹

Esta disparidad se encuentra también en la diferenciación de actividades económicas. Por ejemplo de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, en la Huasteca se practica *“agricultura de temporal, con propósitos de autoconsumo en su mayoría, a excepción de algunas regiones que se encuentran en su parte norte. La ganadería es otra actividad importante, realizada por parte de pequeños y grandes propietarios.”*

En la Zona Media, también la agricultura es una actividad de gran importancia a agricultura, se *“practica de manera más tecnificada que en la Huasteca, sin embargo se encuentran muchas regiones que dependen del clima para producir y por lo tanto presentan una alta vulnerabilidad económica. La ganadería también tiene importancia, dada la cantidad de cultivos forrajeros que se producen.”* También hay que señalar que en esas regiones las actividades turísticas se han desarrollado en los últimos años, junto con el sector de servicios.

La Región Centro da cabida a actividades industriales, y *“tiene gran importancia la industria metalmeccánica, alimenticia, textiles y mueblera, además de la construcción y minería.”* Así mismo, la actividad turística y en el ramo de servicios está tomando una alta importancia en esta región. La Región del Altiplano ofrece un contraste, en cuanto a sus actividades productivas y recursos ya que *“la ganadería caprina es la actividad (de)... mayor relevancia en la región Altiplano. El clima es factor importante para que la agricultura no se desarrolle plenamente, dadas las condiciones de baja humedad y los diversos grados de erosión del suelo. En esta región la minería también es una actividad económica muy importante.”*²

Por esos motivos, el objetivo de esta iniciativa es especializar los Consejos Regionales de Desarrollo Económico enfocándolos a las actividades productivas predominantes en cada región, así como a las posibilidades y potencialidades, de acuerdo a los recursos y condiciones de mercado. Se propone por lo tanto una reforma que abarca varios artículos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad.

Primeramente, se busca establecer en el artículo 20 que potenciar la vocación productiva de cada región sea una prioridad para los Consejos Regionales. Para el artículo 21, que versa sobre la integración de estos organismos, se pretende ampliar la conformación de los Consejos, con la inclusión de representantes de los principales sectores productivos de cada región, con lo que se garantizaría la inclusión de los sectores productivos actividades de mayor importancia en cada región.

¹http://201.144.107.246/InfPubEstatal2/_SECRETARÍA%20DE%20DESARROLLO%20SOCIAL%20Y%20REGIONAL/Artículo%2022.%20fracc.%20I/Programa%20Sectorial/V_Regiones%20de%20San%20Luis%20Potosi.pdf Consultado el 19 de febrero 2019.

²Citas de: Plan de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí 2000-2020 http://ambiental.uaslp.mx/productos/pduslp/24_econo.htm Consultado el 20 de febrero 2019.

Además, se propone que, por medio de invitación, los Consejos puedan incluir a personas con conocimiento en los ramos productivos locales; que pueden ser técnicos, personas con conocimiento de mercado, o servidores públicos relacionados al área de desarrollo económico; los cuales tendrán voz, pero no voto.

Respecto a las atribuciones de los Consejos, se busca adicionar al artículo 23 facultades que resulten afines al objetivo de promover el desarrollo de las actividades regionales, como el fomento al desarrollo de las principales actividades económicas en la región, y al desarrollo de nuevas actividades de acuerdo a las condiciones existentes, tanto productivas, de recursos naturales o de mercado.

Con lo anterior, se busca que estos organismos de asesoría se enfoquen a la vocación productiva de cada una de las regiones, tomando en cuenta tanto las actividades actualmente en desarrollo, como las que se puedan derivar a partir de sus recursos y las condiciones del mercado, para así colaborar en la labor de promover un desarrollo económico más armónico en el estado y que las regiones puedan emplear su potencial y encontrar mejores opciones productivas propias.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Primero. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 20, se ADICIONAN fracciones V y VI al artículo 21, y se ADICIONAN nuevas fracciones VI y VII al artículo 23, con lo que la actual VI pasa a ser VIII; todos de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE, Y LA COMPETITIVIDAD, DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO V

De los Consejos Regionales para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad de los Municipios

ARTÍCULO 20. Los consejos regionales funcionarán en las cuatro zonas que comprende el Estado: altiplano; centro; media; y huasteca; como órganos técnicos y de consulta encargados de estudiar, analizar y proponer alternativas para el desarrollo de las actividades productivas de los municipios que las integran **con la prioridad de potenciar la vocación productiva de cada región.** La creación de los consejos regionales para el desarrollo económico será promovida y apoyada por la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales.

ARTÍCULO 21. Los consejos regionales para el desarrollo económico de los municipios, estarán integrados de manera honorífica y permanente por las siguientes personas:

I.-IV. ... ;

V. Representantes de los principales sectores y actividades productivos de cada región; y

VI. Por invitación, a especialistas en ramos pertinentes a las actividades económicas regionales, quienes tendrán voz en el Consejo.

ARTÍCULO 23. Son atribuciones de los consejos consultivos regionales para el fomento económico:

I. a V. ...

VI. Fomentar el desarrollo de las principales actividades económicas en la región;

VII. Fomentar el desarrollo de nuevas actividades económicas de acuerdo a las condiciones existentes, tanto productivas, de recursos naturales o de mercado, en la región, y

VIII. Las demás que establezca su Reglamento.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 69 y 72, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. **El objetivo de esta iniciativa es maximizar el derecho de los niños y las niñas que nazcan en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de garantizar y promover el derecho humano a la formación y reconocimiento de su identidad y origen biológico, sin importar las condiciones en que haya nacido, pues ese es precisamente la interpretación teleológica del derecho a saber quiénes son sus ascendientes, con independencia del estado civil de los padres o las condiciones de estos, debiendo ser un acto de reconocimiento obligatorio para ambos, sin reserva alguna, bajo la siguiente:**

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 2º de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, el Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.

De ese modo, mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, el Registro Civil hará que surtan efectos contra terceros haciendo prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.

Como se aprecia de la propia legislación, los actos y hechos constitutivos relativos al estado civil de las personas son permanentes derivados de la fe sobre la cual descansan las facultades de la institución registral, y que solamente pueden ser modificados o extintos cuando se agoten los procedimientos administrativos o judiciales que así lo determinen, en franco acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al principio de legalidad.

La inscripción del nacimiento de las personas en el registro civil es un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad. Por ello, desde hace algunos años en México el Registro Nacional de Población y los registros civiles de los estados han realizado esfuerzos importantes en el proceso de mejora en la cobertura, oportunidad y calidad del registro de nacimiento, así como en la modernización e incorporación de nuevas tecnologías y sistemas informáticos. Las actas emitidas por el registro civil son el documento legal que da identidad y acceso a derechos a las personas, al tiempo que constituyen una fuente estadística de gran significado por la información que proporcionan. Las estadísticas de nacimientos captadas por el INEGI a partir de las actas de nacimiento que emite el registro civil, permiten identificar aspectos como la frecuencia con que ocurren los nacimientos, la edad y lugar de residencia de la madre o el padre, entre otros. Asimismo, son primordiales para el conocimiento de la fecundidad, uno de los principales fenómenos de la dinámica demográfica de cualquier país.

El derecho del individuo de ser un individuo, con la capacidad de elegir por sí mismo qué derechos desea ejercitar y en qué términos hacerlo, se había dado por sobreentendido, en tanto se regulaban casuísticamente las posibilidades de determinación de su individualidad. Así tenemos que el derecho a contar con todos los atributos de la personalidad existe tanto en la doctrina jurídica como en la norma, desde los albores del derecho civil de nuestro país: el nombre, el domicilio, la nacionalidad, la capacidad, el patrimonio y el estado civil, son elementos a los que no sólo tiene posibilidad de acceder la persona en tanto ciudadano de nuestro país, sino incluso tiene derecho a ello y el sistema jurídico cuenta con elementos suficientes para poder garantizarlos.

Dentro de las agendas legislativas de muchos congresos se discute la manera en que, en cumplimiento de las nuevas características constitucionales que deben poseer los derechos humanos, se pueda maximizar el goce de estas prerrogativas para los ciudadanos, respetando su libre albedrío en todo aquello que no trastoque cuestiones que por su carácter deban ser regidas estrictamente por el Estado, y en las que tampoco se veas afectados los derechos de los demás. De ahí que se haya acuñado un concepto tan amplio para incluir todos los derechos derivados de esta condición: el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede desvincularse del derecho a la identidad, pues es imposible imaginar el ejercicio del primero sin contar con el segundo y viceversa. Es decir, es como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la información: se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.¹ Asimismo, se ha pronunciado sobre el derecho a la identidad precisando que se configura no solo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social [...] la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe.²

El objetivo de esta iniciativa justamente es maximizar el derecho de los niños y las niñas que nazcan en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de garantizar y promover el derecho humano a la formación y reconocimiento de su identidad y origen biológico, sin importar las condiciones en que haya nacido, pues ese es precisamente la interpretación teleológica del derecho a saber quiénes son sus ascendientes, con independencia del estado civil de los padres o las condiciones de estos, debiendo ser un acto de reconocimiento obligatorio para ambos y sin reserva alguna.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 69 y 72, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

¹ Tesis P./J. 54/2008 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, abril de 2008, p. 1563. tesis 1ª.

² Tesis 1ª L XXIII/2017(10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, junio de 2017, p. 580.

ARTÍCULO 69. La madre **y el padre** no tienen el derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tienen **la** obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación se proporciona el nombre de la madre se pondrá este; si no se proporciona se hará constar esta circunstancia; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones del Código Familiar para el Estado. Cuando figure el nombre de la madre y del padre, se hará constar en el acta de nacimiento, las generales de ambos. Queda absolutamente prohibido asentar en el acta que el hijo es natural, nacido fuera del matrimonio **o hijo adulterino**.

ARTÍCULO 72. Si el hijo fuere adulterino **deberá** asentarse el nombre del padre **y de la madre**, casados o solteros, si lo pidieren, a no ser que estos hayan desconocido a la hija o hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea reformar al artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles del Estado San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales obligaciones de los diputados, es legislar en beneficio de toda la ciudadanía, proponiendo leyes o modificaciones a las ya existentes, que en la especie, tratándose de juicios en material civil, permitan la igualdad entre las partes.

Sobre el particular, tenemos que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 936, prevé el recurso de apelación, el que tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en primera instancia; a su vez, el diverso numeral **940**, señala que deberá interponerse por escrito ante el juez que pronuncio la sentencia o el auto recurridos, **dentro de nueve** días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de **seis** si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocurso a

efecto de que se corra traslado con el mismo a la parte contraria. No puede apelar quien obtuvo lo que pidió.

Frente a lo anterior, tenemos que el diverso artículo 939 de la misma Codificación señala lo siguiente: La parte que venció **puede adherirse** a la apelación interpuesta **al notificársele** su admisión o dentro de **veinticuatro horas** siguientes a esta notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Este medio de impugnación, es el recurso de adhesión de apelación, el cual puede interponerse siempre y cuando se promueva por la contraparte un recurso de apelación; la adhesión de apelación, busca que se confirme la determinación de que se trate y se promueve por la parte a quien favorece la misma.

Como puede verse, **recurso de apelación**, lo interpone la parte a quien **desfavorece** la determinación recurrida y la **apelación adhesiva**, la presenta la parte a quien **favorece** la determinación apelada.

Así, los medios de impugnación denominados apelación y apelación adhesiva, pueden ser utilizados por cualquiera de las partes de un juicio civil, ya sea por el actor o por el demandado, según el objeto o la pretensión que busque y conforme al sentido de la determinación judicial recurrida, ya sea que le perjudique (caso en el que se interpone la apelación) o beneficie, caso en el que se interpone la apelación adhesiva.

Pues bien, no obstante que los dos recursos señalados pueden presentarse por cualquiera de las partes, sin embargo, como se señaló tienen reglas diferentes, lo que no debe permitirse y ello es la esencia de esta iniciativa.

En efecto, el recurso de apelación se puede interponer en 9 o 6 días, según se trate de sentencia, interlocutoria o auto; en cambio, la adhesión de apelación debe presentarse en el momento de la notificación o dentro de veinticuatro horas; ese trato diferenciado no debe subsistir, porque todo proceso judicial está investido entre otros de los principios de igualdad entre las partes en aras del debido proceso, ello implica que tales recursos deben tener las mismas reglas para su presentación y tramitación, esto es el mismo tiempo y la misma forma, ya que analizan una misma determinación, solo que es desde ópticas opuestas, uno busca que se confirme y el otro que se revoque.

La redacción actual que prevee ambos medios de defensa, implica un trato desigual entre las partes, ya que como se dijo, existe una clara diferencia entre el término concedido al apelante que es de 6 o 9 días, según se trate, frente al que se señala a la parte que se adhiere a la apelación, que es en el acto de la notificación o dentro de 24 horas.

Luego entonces, si se va a analizar una misma determinación, claro está desde la óptica de pretensiones opuestas, se debe conceder el mismo término de tiempo tanto para la apelación como para la adhesión a la apelación y la misma forma, esto es que se expresen los agravios en el mismo escrito de presentación de la adhesión de la apelación, tal y como se establece en tratándose de la apelación.

Con lo anterior, se estará logrando la igualdad entre las partes, que debe entenderse como prerrogativa de que gozan los sujetos del procedimiento civil, con la finalidad de que puedan contar con las mismas oportunidades de defensa.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	REFORMA QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 939.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esta notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.</p>	<p>ARTÍCULO 939.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro del término de 9 días si la sentencia fuere definitiva, o dentro de 6 si fuere interlocutoria, o auto, siguientes a esta notificación con las mismas formalidades que prevee la ley para la interposición del recurso de apelación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se MODIFICA el artículo 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 939.-. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, **o dentro del término de 9 días si la sentencia fuere definitiva, o dentro de 6 si fuere interlocutoria, o auto,** siguientes a esta notificación con las mismas formalidades que prevee la ley para la interposición del recurso de apelación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de Febrero, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

**C.C. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 5 fracción XXIV y se **ADICIONA** el inciso h) de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato de las personas mayores constituye un problema social que afecta la salud y los derechos humanos de millones de personas mayores en el país.

Definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza, y puede adoptar diversas formas que van del maltrato físico, psíquico emocional o sexual hasta el abuso de confianza en cuestiones económicas; el maltrato de los ancianos más generalizado es el psicológico, el cual se manifiesta por medio de insultos, humillaciones e incluso restricciones para convivir con sus familias. (1)

(1). Organización Mundial de la Salud. Maltrato de las personas mayores. [Internet] [Consultado el 18 de febrero de 2019]

Ahora bien, la vulneración de la tercera edad en el Estado es poco visible, pero no por ello menor.

El maltrato al adulto mayor es una violencia metamórfica y se debe documentar también como negligencia, que es una violencia pasiva que se escenifica cuando el mayor necesita cuidado y los que le rodean practican la omisión, o en su lugar, brindan atención de manera inadecuada.

Lo anterior pese a ser una forma de agresión inconsciente, se está atentando contra la salud y la vida del adulto mayor.

Asimismo, debemos considerar las modalidades que no estipula el actual texto de la Ley que nos ocupa, referentes a la violencia familiar, laboral o docente. Esto sin olvidar al acoso y violencia feminicida.

Por consiguiente, a efecto de encuadrar en una fracción las modalidades de la violencia y delitos faltantes, es que propongo la presente iniciativa.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Asistencia social: conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos, su bienestar bio- psico social;</p> <p>II. Autoridad federal en la materia: INAPAM y las demás que estén relacionadas con la materia;</p> <p>III. CANADEVI: Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda;</p> <p>IV. Club de adultos mayores: forma básica de organización comunitaria, propia de las personas adultas mayores;</p> <p>V. CMIC: Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;</p> <p>VI. CONAFOVI: Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda;</p> <p>VII. Consultorio gerontológico: consultorio médico atendido por personal capacitado en gerontología, que atiende enfermedades del primer nivel médico de las personas adultas mayores;</p> <p>VIII. Equidad: reconocimiento de la diversidad del otro para proporcionar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona;</p> <p>IX. Espacio privado de uso público: es aquél que pertenece a un particular, y que tiene la característica de ser usado públicamente;</p> <p>X. Estancia de día: establecimiento público o privado que proporciona servicios asistenciales social, multi e interdisciplinario, de funcionamiento diurno para personas adultas mayores, donde se brindan apoyos de carácter temporal;</p> <p>XI. Estancia permanente: asilos, casas hogar, residencias de larga estancia, que brindan asistencia social, multi e interdisciplinaria, de manera permanente a las personas adultas mayores;</p>	<p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>XXIV. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>(...)</p> <p>h) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.</p>

XII. FONHAPO: Fondo Nacional de Habitaciones Populares;

XIII. FOVISSSTE: Fondo de la Vivienda para el Instituto de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;

XIV. Geriatría: rama de la medicina interna dedicada al estudio de las enfermedades que presentan personas de edad avanzada, así como de su recuperación final y de su reintegración en la comunidad;

XV. Gerontología: ciencia que estudia el envejecimiento en todos sus aspectos, tanto biológicos, como psicológicos o sociológicos, teniendo en cuenta, además, su evolución histórica y los factores referidos a la salud de la persona adulta mayor;

XVI. Hospital geriátrico: hospital de tercer nivel específico para la atención de las personas adultas mayores;

XVII. INAPAM: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

XVIII. Inclusión: conjunto de acciones que aseguran a las personas adultas mayores, ser considerados como un miembro valioso y necesario en todos los sentidos en la sociedad;

XIX. INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

XX. Personas adultas mayores: toda persona de sesenta años o más de edad;

XXI. SHF: Sociedad Hipotecaria Federal;

XXII. Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;

XXIII. Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;

XXIV. Violencia: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

b) Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

d) Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.

e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.

f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.

g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.

(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXV. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas geronto-geriátricos para las personas adultas mayores;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y

(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXVII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 5 fracción XXIV y se **ADICIONA** el inciso h) de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Asistencia social: conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las capacidades físicas, mentales y situación social de grupos de población vulnerable, que por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, no cuentan con las condiciones necesarias para procurar por sí mismos, su bienestar bio- psico social;
- II. Autoridad federal en la materia: INAPAM y las demás que estén relacionadas con la materia;
- III. CANADEVI: Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda;
- IV. Club de adultos mayores: forma básica de organización comunitaria, propia de las personas adultas mayores;
- V. CMIC: Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción;

- VI.** CONAFOVI: Comisión Nacional de Fomento a la Vivienda;
- VII.** Consultorio gerontológico: consultorio médico atendido por personal capacitado en gerontología, que atiende enfermedades del primer nivel médico de las personas adultas mayores;
- VIII.** Equidad: reconocimiento de la diversidad del otro para proporcionar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona;
- IX.** Espacio privado de uso público: es aquél que pertenece a un particular, y que tiene la característica de ser usado públicamente;
- X.** Estancia de día: establecimiento público o privado que proporciona servicios asistenciales social, multi e interdisciplinario, de funcionamiento diurno para personas adultas mayores, donde se brindan apoyos de carácter temporal;
- XI.** Estancia permanente: asilos, casas hogar, residencias de larga estancia, que brindan asistencia social, multi e interdisciplinaria, de manera permanente a las personas adultas mayores;
- XII.** FONHAPO: Fondo Nacional de Habitaciones Populares;
- XIII.** FOVISSSTE: Fondo de la Vivienda para el Instituto de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
- XIV.** Geriátría: rama de la medicina interna dedicada al estudio de las enfermedades que presentan personas de edad avanzada, así como de su recuperación final y de su reintegración en la comunidad;
- XV.** Gerontología: ciencia que estudia el envejecimiento en todos sus aspectos, tanto biológicos, como psicológicos o sociológicos, teniendo en cuenta, además, su evolución histórica y los factores referidos a la salud de la persona adulta mayor;
- XVI.** Hospital geriátrico: hospital de tercer nivel específico para la atención de las personas adultas mayores;
- XVII.** INAPAM: Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- XVIII.** Inclusión: conjunto de acciones que aseguran a las personas adultas mayores, ser considerados como un miembro valioso y necesario en todos los sentidos en la sociedad;
- XIX.** INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- XX.** Personas adultas mayores: toda persona de sesenta años o más de edad;
- XXI.** SHF: Sociedad Hipotecaria Federal;
- XXII.** Subsidios: recursos públicos que se asignan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, para apoyar a organismos o instituciones no gubernamentales; proporcionar servicios básicos; promover la cultura; la investigación; fomentar la producción, la inversión, la innovación tecnológica; la generación de empleos o el uso de una nueva maquinaria; compensar costos de producción, de distribución u otros, siempre y cuando su finalidad básica consista en el combate a la pobreza extrema; la atención a zonas marginadas y grupos vulnerables; el rescate de sectores productivos, o la seguridad pública de los habitantes del Estado;
- XXIII.** Trabajo protegido: aquél que realizan las personas adultas mayores bajo condiciones especiales, que se presentan por limitaciones relativas a la edad o por discapacidad;
- XXIV.** Violencia Contra las Personas Adultas Mayores: acto abusivo de poder u omisión intencional, realizado por alguna persona física o moral, hacia una persona adulta mayor, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial y económica, y que puede presentarse en cualquiera de las siguientes formas:
- a) Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- b) Violencia en la comunidad: actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las personas adultas mayores y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- c) Violencia física: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.
- d) Violencia institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como la marginación mediante su ingreso en instituciones, o mediante la aprobación y aplicación de determinadas políticas sociales y económicas, que conduzcan a la desigual distribución de los recursos, y a la discriminación en provisión y prestación de servicios.
- e) Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: obligación forzada de su testamento u otros documentos jurídicos; la negación del derecho de acceso y control sobre sus fondos personales; transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores; derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima, así como, explotación de su persona para efectos de mendicidad.
- f) Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.
- g) Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso del poder.
- h) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.

(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXV. Unidad geronto-geriátrica: unidad médica establecida en el hospital de segundo nivel para la atención de las patologías, que instrumenta programas geronto-geriátricos para las personas adultas mayores;

(REFORMADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXVI. Unidad tanatológica: unidad o área médica enfocada a la atención de pacientes terminales, así como a su núcleo cercano, y

(ADICIONADA, P.O. 04 DE JULIO DE 2009)

XXVII. Atención preferente: es aquella que obliga a las instituciones públicas, así como sectores sociales y privados, a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de febrero de 2019.

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONAR** el artículo 3 de la Ley de la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nadie está exento de vivir alguna discapacidad. Esta tendría que ser la premisa con la que todas y todos debiéramos de vivir la vida. Debemos sensibilizarnos para que juntos entendamos la importancia del trato cotidiano con las personas con alguna discapacidad. Ellas y ellos merecen todo nuestro respeto y apoyo para lograr una vida plena en condiciones de igualdad.

Sin embargo, frecuentemente las personas con discapacidad han sido excluidas de una participación activa en la sociedad, y a la fecha carecen del reconocimiento pleno de sus derechos humanos, ya que se considera, equivocadamente, que no pueden llevar a cabo las mismas actividades, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Culturalmente se han construido ideas que colocan a ese sector en condiciones de mayor vulnerabilidad, al enfrentarse a barreras físicas, institucionales, de información, de actitud y de comunicación, legitimadas por la sociedad.

Aunado a lo anterior, las políticas públicas relativas a la atención de las personas con discapacidad, no sólo son insuficientes, también carecen de una perspectiva de inclusión, lo cual genera rezagos sociales e impide el pleno desarrollo de las personas con discapacidad, así como su participación efectiva y equitativa en la sociedad.

En ese contexto, propongo la siguiente adición, que homologará las disposiciones del Estado con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 3º. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico, nacional, lengua, identidad de género, edad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, y estado	ARTICULO 3º. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico, nacional, lengua, identidad de género, edad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, y estado

civil, o cualquiera otra causa que atente contra su dignidad.	civil, o cualquiera otra causa que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.
---	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR el artículo 3 de la Ley de la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. Los derechos y libertades que establece esta Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico, nacional, lengua, identidad de género, edad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, situación migratoria, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, preferencias sexuales, y estado civil, o cualquiera otra causa que atente contra su dignidad.

Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de febrero de 2019.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 24 BIS Y 25 BIS, DE LA LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas pensionarios en México y en el mundo, se encuentran en momentos críticos, ya que, en su mayoría su horizonte de vida se encuentra a poco tiempo de agotarse; toda vez que la pirámide de edad se invirtió, es decir hoy las personas jubiladas, tienen una mayor expectativa de vida, por lo que cobran durante más tiempo la jubilación; y sumado a ello, los trabajadores que dan aportaciones, son cada vez menos.

Esto se traduce en la inviabilidad de los esquemas del sistema pensionario, y la Dirección de Pensiones, no es la excepción de los mismos; ello impone la obligación imperante de emprender acciones que empujen una reforma integral al sistema pensionario estatal, pero ante ello, se deben realizar acciones, que nos encaminen a fortalecer el fondo de pensiones, para garantizar el Derecho de los trabajadores, que tienen la expectativa de alcanzar una jubilación.

En este sentido, se propone una iniciativa que proteja los ingresos del fondo de pensiones del Estado, es menester señalar, que dicho fondo, se nutre principalmente por de tres fuentes de financiamiento: Por una parte las aportaciones que hace tanto el propio trabajador, como las que realiza el patrón derivado de la relación laboral que guarda con éste, otra fuente de financiamiento la constituye los productos financieros que produce el fondo pensionario, que el fideicomitente, o institución responsable del manejo administrativo del fondo, coloca en el mercado accionario a fin de que de acuerdo a las condiciones del mercado le produzca el mejor rendimiento y finalmente otra fuente de financiamiento la constituye el esquema de préstamos que con cargo al propio fondo se realizan a favor de los derechohabientes y que como una prestación adicional se realizan a favor de los trabajadores.

El hecho de que las dependencias y entidades, realicen el pago de las contribuciones, en tiempo y forma, es un importante soporte para el fondo pensionario; ya que como se dijo es una de las fuentes principales de financiamiento, son los productos financieros, que genera la inversión de los recursos.

Sin embargo en la actualidad, algunas las Dependencias y Entidades han presentado adeudos considerables con el fondo, afectando de manera sustancial la viabilidad del fondo; en primer término en razón de que la Dirección, no puede invertir y con ello no se

generan intereses; pero además, porque el valor del dinero es cambiante, en razón del tiempo; es decir la afectación se vuelve por partida doble.

En ese sentido la presente iniciativa, pretende imponer que en caso de que no se entere por parte de las Dependencias y/o Entidades, de los descuentos que se le hacen al trabajador, para el fondo de pensiones; las instituciones deberán pagar el monto adeudado, más la actualización correspondiente y los intereses moratorios respectivos.

Así mismo, se propone que cuando los tesoreros y administradores, que no cumplan, en tiempo y forma, en enterar al fondo de pensiones o en su caso, no hacer los descuentos correspondientes, la Dirección de Pensiones, deberá dar vista de manera inmediata a la Contraloría del Estado y a la Auditoría Superior del Estado.

Esto con la intención, primero como garantía de que, en los supuestos que existan situaciones que afecten la administración de los recursos de las Dependencias y/o Entidades, puedan emprender en corto tiempo, acciones correctivas, con la finalidad de evitar incrementar el adeudo con el fondo pensionario; pero por otro lado, se pretende evitar que los adeudos prolongados, pongan en riesgo permanente la expectativa de derecho de los trabajadores del Estado; para que proceda conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO
Sin correlativo	Artículo 24 Bis. Cuando las dependencias y Entidades, no enteren a la Dirección de Pensiones, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los porcentajes a los que se refiere los artículos 22 y 23, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor de la Dirección, intereses moratorios, calculados conforme al artículo 11 del Código Fiscal del Estado. Así mismo, estarán obligados a cubrir la actualización de dichas cuotas, aportaciones y descuentos, en los términos establecidos en el artículo 9 del Código Fiscal del Estado.
Sin correlativo	Artículo 25 Bis. Cuando los tesoreros o pagadores de los sujetos obligados, no cumplieren con las obligaciones señaladas en los artículos 24 y 25; la Dirección de Pensiones, estará obligada a dar vista a la Contraloría del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, para que procedan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adicionan los artículos 24 BIS y 25 BIS a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes:

Artículo 24 Bis. Cuando las dependencias y Entidades, no enteren a la Dirección de Pensiones, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, los porcentajes a los que se refiere los artículos 22 y 23, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor de la Dirección, intereses moratorios, calculados conforme al artículo 11 del Código Fiscal del Estado.

Así mismo, estarán obligados a cubrir la actualización de dichas cuotas, aportaciones y descuentos, en los términos establecidos en el artículo 9 del Código Fiscal del Estado.

Artículo 25. ...

Artículo 25 Bis. Cuando los tesoreros o pagadores de los sujetos obligados, no cumplieren con las obligaciones señaladas en los artículos 24 y 25; la Dirección de Pensiones, estará obligada a dar vista a la Contraloría del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, para que procedan, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Para los casos de los adeudos existentes, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, no será aplicable el calculo al que se refiere el artículo 24 Bis.

TERCERO. - Las Dependencias y Entidades que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán suscribir a más tardar en 90 días hábiles un convenio de pago con la Dirección de pensiones; en los casos de incumplimiento en los plazos del pago, se actualizará la hipótesis normativa del artículo 24Bis.

CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de febrero del 2019

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos, 4° en sus fracciones XIX y XX, y 140 en su fracción II; y ADICIONA al artículo 4° la fracción XXI, y 140 la fracción III, por lo que la actual III pasa a ser fracción IV, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí,** al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El alcoholismo es una enfermedad ocasionada por el abuso habitual y compulsivo de bebidas alcohólicas, el cual produce trastornos graves a la salud, al entorno social y laboral de la persona que la padece y suele transmitir por herencia otras enfermedades.

El consumo nocivo de bebidas alcohólicas es un problema social que desconoce raza, religión, edad, género, así como el extracto social, el cual pone en peligro tanto el desarrollo individual como el social.

Según las cifras de la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, la tendencia de inicio para el consumo de alcohol que comprende entre los 18 a 25 años, en los hombres es de 33% y en el caso de las mujeres es aún mayor de 38.9%.

En tal virtud, es preocupante este problema el cual puede darse por desintegraciones familiares, por ignorancia, y muchas veces por ser aceptado en un círculo social.

De acuerdo con la Guía Internacional para Vigilar el Consumo de Alcohol y las Consecuencias Sanitarias emitida por la Organización Mundial de la Salud, concluyó a base de varios estudios que: “El excesivo consumo crónico de alcohol por parte de la madre, es un factor causal necesario en el Síndrome Alcohólico Fetal”.

Al respecto, la Comisión Nacional contra las Adicciones, señala que el Síndrome Alcohólico Fetal es: “El conjunto de alteraciones que presentan algunos de los bebés que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo, tales como dismorfia facial, es decir, rasgos faciales distintos a los de su familia: ojos, nariz, y perímetro cefálico de menor tamaño al normal, peso y talla bajos, así como alteraciones de neuro-desarrollo que va desde el déficit de atención hasta el retraso mental moderado”.

Actualmente la Ley General de Salud, así como la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, contemplan programas contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, encaminadas a las acciones de prevención y tratamiento de educación sobre los efectos del alcohol en la salud y del fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales.

Por lo tanto, es de suma importancia llevar a cabo un programa de prevención e información sobre el Síndrome Alcohólico Fetal como principal problema causado por el consumo de alcohol en las mujeres que desean concebir, las que están en periodo de gestación, o durante la lactancia.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)
ARTICULO 4º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud;	ARTÍCULO 4º. ... I. a XVIII. ...

II. Accidente: suceso eventual o acción que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas;

III. Brigada médica: unidad compuesta por médicos generales y, en la medida de lo posible médicos especialistas, así como el personal auxiliar, a fin de brindar atención primaria de salud a las comunidades rurales; y además por personas voluntarias que prestan auxilio para el traslado aquellos pacientes que, por su condición de salud, deban acudir al centro de salud para recibir atención médica;

IV. Cuidados básicos: la higiene, alimentación e hidratación y, en su caso, el manejo de la vía aérea permeable;

V. Cuidados paliativos: son los cuidados activos y totales relacionados con el control del dolor y de otros síntomas, proporcionados a las personas en fase terminal que no responden a tratamientos curativos. Así como la atención de aspectos psicológicos sociales y espirituales;

V. Bis. Espectro Autista: Condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

VI. Derecho a la protección social en salud: el mecanismo por el cual el estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, con perspectiva y equidad de género, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación de ningún tipo a los servicios medicoquirúrgicos, farmacéutico y hospitalario, que satisfagan de manera integral las necesidades en salud;

VII. Estado de fase terminal: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses;

VIII. Obsesión terapéutica: la adopción de medidas innecesarias o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de fase terminal de un paciente;

IX. Paciente en fase terminal: persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;

IX BIS. Parto humanizado: es aquél en que se toman en consideración, como prioridad, los deseos de la mujer, siempre que no se encuentre en riesgo la integridad de la madre y el bebé, contribuyéndose a crear un ambiente en torno a la mujer que haga que ese momento lo viva plenamente y no de forma medicalizada, por tanto, la intervención médica sea proporcional a las necesidades que se vayan produciendo;

X. Medios innecesarios: son aquéllos cuyo perjuicio es mayor que los beneficios, en cuyo caso, se podrán valorar estos medios en comparación al tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

XI. Médico responsable: el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia clínica del paciente en fase terminal, con el carácter de interlocutor principal del mismo, en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales;

XII. Medios proporcionados: los que son útiles para conservar la calidad de vida de un paciente en fase terminal, que no constituyen para él, una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

XIII. Muerte natural: el proceso de fallecimiento natural de una persona en fase terminal, contando con asistencia física psicológica y en su caso, espiritual;

XIV. Norma: las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio emitidas por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en el desarrollo de actividades en materia de salud, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;

XV. Tratamiento del dolor: todas aquéllas medidas, proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas, a reducir los sufrimientos físicos y emocionales, destinadas a garantizar la dignidad de las personas en fase terminal;

XIX. ...;

XX. ..., y

XXI. Síndrome Alcohólico Fetal: conjunto de alteraciones que presentan algunos de los neonatos que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo.

ARTÍCULO 140. ...

I. ...

II. ...;

III. Prevención e información dentro de las instituciones educativas y de salud, referente al Síndrome Alcohólico Fetal causado por el consumo de alcohol en las mujeres que desean concebir, en periodo de gestación, o durante la lactancia, y

IV. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales e indígenas, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

XVI. Salubridad general: las facultades contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Salud, y las que se transfieren al Estado en virtud de la misma ley, convenios y acuerdos de coordinación o de colaboración específicos;

XVII. Salubridad local: el ejercicio de facultades exclusivas del Estado previstas en la presente Ley, por parte de las autoridades sanitarias señaladas en el artículo 3 fracciones I y II de la misma;

XVIII. Secretaría de Salud federal: la dependencia centralizada de la administración pública de la Federación;

XIX. Secretaría de Salud del Estado: la dependencia centralizada de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, y;

XX. Servicios de Salud: el organismo público descentralizado del gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de operar los servicios de salud a la población abierta, y

CAPITULO I

Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

ARTICULO 140. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos;

II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a grupos escolares, familiares, así como a los grupos más vulnerables, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva, y

III. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales e indígenas, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 4° en sus fracciones XIX y XX, y 140 en su fracción II; y **ADICIONA** al artículo 4° la fracción XXI, y 140 la fracción III, por lo que la actual III pasa a ser fracción IV, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4°. ...

I. a XVIII. ...

XIX. ...;

XX. ..., y

XXI. Síndrome Alcohólico Fetal: conjunto de alteraciones que presentan algunos de los neonatos que estuvieron expuestos al alcohol durante el embarazo.

ARTÍCULO 140. ...

I. ...

II. ...;

III. Prevención e información dentro de las instituciones educativas y de salud, referente al Síndrome Alcohólico Fetal causado por el consumo de alcohol en las mujeres que desean concebir, en periodo de gestación, o durante la lactancia, y

IV. El fomento de actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra el alcoholismo, especialmente en zonas rurales e indígenas, y en los grupos de población considerados de alto riesgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de febrero de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el primer párrafo, así como las fracciones I, II, III y IV del artículo 317; y que **ADICIONA** párrafos tercero y cuarto al mismo artículo de, y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹ adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres en 1977. Fue aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU, todo animal posee derechos asimismo se reconoce que el desconocimiento y desprecio a los mismos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, además, también se reconoce que el respeto hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Planteando de manera literal lo siguiente:

Artículo No. 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 3

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

¹Declaración Universal de los Derechos de los Animales. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales?idiom=es>

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

...

Artículo No. 11

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo No. 12

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

...

Ahora bien, la sanción de las conductas en perjuicio de los animales domésticos se encuentra prevista en el Código Penal del estado donde se tipifica como delito las conductas que atenten contra los animales domésticos, sin embargo desprotege a los animales silvestres, razón por la que debe ampliarse la protección a efecto de garantizar la tutela de la integridad de los animales tanto domésticos como silvestres en la entidad, pues penosamente aún son objeto de prácticas que los degradan y cosifican sin el menor respeto, razón por la que además debe endurecerse la sanción a tal conducta debido a la afectación que sufren estos seres indefensos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** el primer párrafo, así como las fracciones I, II y III del artículo 317; y se **ADICIONAN** fracción IV y párrafo cuarto al mismo artículo de, y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos de brutalidad, sádico o zoofílico o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin condiciones contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de seis a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de cien a ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de uno a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de tres a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

IV. Cuando el maltrato consista en actos de brutalidad, sádico o zoofílico o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física, se impondrá pena de dos a cuatro años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales.

...

...

Para los efectos de este artículo se entiende por animal silvestre, aquel que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 22 de febrero 2019

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable fue turnada en Sesión Ordinaria del 14 de diciembre de 2018, bajo el turno No. **747**, iniciativa presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, que plantea reformar el artículo 169 en su fracción XIX, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 169 en su fracción XIX, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, la comisión es coincidente con la iniciativa y la valora procedente, ya que las modificaciones tienen por objeto crear una infraestructura ideal para poder brindar la seguridad necesaria a los usuarios de la bicicleta como medio de transporte.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, deberán comprender cuando menos:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. La inclusión de ciclovías cuando el ancho de calle lo permita;</p> <p>XX a XXIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 169. Las normas para el diseño y la construcción de las vías públicas, que se deriven de esta Ley, deberán comprender cuando menos:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. La inclusión de ciclovías cuando el ancho de calle lo permita; considerando además la instalación de señalética e infraestructura necesaria para la circulación segura de los ciclistas, motociclistas y peatones;</p> <p>XX a XXIII. ...</p>

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T Á M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El crecimiento inminente de la población en el Estado, trae consigo indiscutiblemente todos los problemas de contaminación que sufre actualmente nuestra ciudad. Este hecho, derivado del

uso de vehículos que provocan que, la calidad del aire no sea óptimo, provocando en los habitantes un sinnúmero de enfermedades y problemas de salud que afectan su vida cotidiana, y ante la imperiosa necesidad de plantear y promover otras formas de desplazamiento que coadyuven a reducir y minimizar este hecho, lo que implica que, para que el factor de movilidad humana debe de existir la suficiente infraestructura para poder utilizar otras opciones de transporte como lo es la bicicleta. Si bien es cierto, ya existe contemplada y reconocida en la ley de la materia esta modalidad de transporte, también lo es que, las ciclovías a que hace referencia la fracción XIX de la Ley local de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y que son exclusivas para uso de las personas que decidan este medio de transporte, en la actualidad, no es una realidad, ya que la ciudad carece de esta infraestructura necesaria para poder incluir dentro de la misma, estas opciones de desplazamiento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA el artículo 169 en su fracción XIX, de la Ley Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue

ARTÍCULO 169. ...

I a XVIII. ...

XIX. La inclusión de ciclovías cuando el ancho de calle lo permita; considerando además la instalación de señalética e infraestructura necesaria para la circulación segura de los ciclistas, motociclistas y peatones;

XX a XXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



120º ANO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa que plantea reformar la Fracción XX del artículo 169 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (Tomo 747).



"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

NUMERO: LXII-CDTS-034/2019

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de febrero de 2019.

C. Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
del Congreso del Estado de San Luis Potosí,
P r e s e n t e.

Por este conducto, y en atención a su oficio N° 23, de fecha 7 de febrero de 2019, le envío impreso y digital, con las observaciones de forma atendidas, el dictamen que reforma la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

C.C.P.: Archivo.



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre del dos mil dieciocho, el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 26 en su fracción IV, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **300** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta del Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El registro civil es la institución del Estado, encargada de brindar constancia de diversos acontecimientos y acciones vinculadas directamente con el estado civil de los individuos, lo que permite dar certeza jurídica a los mismos; es de orden público y de interés social, algunos de los acontecimientos que se pueden registrar en uno de estos organismos son los casamientos, nacimientos, defunciones, divorcios, censos, y demás cuestiones que permitan al Estado administrar y controlar la mayor cantidad de datos sobre diferentes elementos de la población a la que rige, podemos entonces decir, que es un órgano auxiliar del Estado que dota de mayores elementos para una mejor organización del mismo,

además, le brinda la posibilidad de garantizar a los ciudadanos el goce, disfrute y ejercicio, de los derechos que le otorga el Estado, partiendo de su estado civil.

En ese sentido, podemos citar como principales funciones del registro civil, las siguientes: Función Registral.- Consiste en la incorporación al archivo registral de las actas constitutivas o modificativas que se levantan del Estado Civil de las Personas; Función Legitimadora.- Comprende aquellas normas e instituciones, por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia; Función de Publicidad.- El medio de que nos valemos para saber los unos de los otros, a través de esta función se obliga al registro civil, a expedir las copias certificadas de las actas de estado civil correspondientes, así como establecer un medio para la obtención de las mismas, que esté al alcance de todos los ciudadanos; y Función Auxiliar.- El Registro Civil, tiene encomendada la función de auxiliar a otras dependencias en lo que respecta a suministrar datos de tipo estadístico y sanitario.

A este respecto, el artículo 2° de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, establece:

“ARTÍCULO 2º. El Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o perdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.”

Ahora bien, la función del registro civil tal y como lo prevé la propia legislación en la materia, recae en distintos sujetos que tendrán la responsabilidad y encomienda de llevar a cabo las funciones ya mencionadas; se constituye que dicha función estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y por conducto de la dirección del Dirección del Registro Civil, así como de las Oficialías del Registro Civil que se estimen necesarias para el correcto funcionamiento de la multicitada institución, en este sentido se establece que en cada cabecera municipal deberá necesariamente existir cuando menos una Oficialía del Registro Civil, siendo el Ejecutivo el encargado de la creación, desaparición y ubicación de las mismas, atendiendo a la petición del ayuntamiento de su interés, y considerando el presupuesto de egresos, las necesidades y circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación, distribución demográfica, número de registros y servicios que presta a la población anualmente.

Si bien es cierto que la creación o desaparición de las Oficialías del Registro Civil dependen directamente del Ejecutivo, también lo es que el ayuntamiento es el encargado de nombrar a los titulares de las mismas y al personal administrativo, además es el propio ayuntamiento quien se encarga de las remuneraciones de dichos servidores, así como de dotar de todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones y los gastos que de ello deriven; en el tema concreto del nombramiento de los titulares de la Oficialías, es la ley misma, la que establece los requisitos que estos deberán cumplir para poder ocupar el cargo en mención, en ese tenor, el artículo 26, de la Ley del Registro Civil de San Luis Potosí, señala:

“ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad.

III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;

V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;

VI. Saber leer y escribir;

VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y

VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;”

En este orden de ideas, es importante destacar que en lo concerniente a los requisitos que debe cumplir quien ocupe la titularidad de la Oficialía del Registro Civil, se encuentra el tema del grado de escolaridad que debe cubrir, dicho requisito establece la obligación de ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado, así como una antigüedad no menor a dos años, dicha situación genera diversas complicaciones a la hora de su nombramiento, puesto que acota las posibilidades para los ayuntamientos de elegir al titular de la Oficialía del Registro Civil, esto debido a que existen ayuntamientos que no cuentan con instituciones de educación a nivel superior, por lo que obligan a los habitantes de los mismos emigrar a otros municipios, si es que desean continuar con sus estudios y por ende las oportunidades laborales se las generan fuera de su municipio de origen y únicamente regresan para visitar a sus familias; otra situación muy común en diversos municipios de Estado, es que pese al número de población con que cuentan, en su gran mayoría son indígenas, por lo que se encuentran imposibilitados para poder ocupar el cargo.

Aunado a lo anterior encontramos el tema de la remuneración, pues la propia ley establece que tanto el titular de la Oficialía del Registro Civil, así como su personal administrativo, dependerán económicamente del propio ayuntamiento, además de que deberán brindar todo el materia necesario para su funcionamiento, lo que complica aún más la búsqueda de un perfil adecuado para el puesto en comento, pues es muy común los casos en que existen abogados originarios de los distintos municipios de Estado, titulados y que cumplen con la antigüedad requerida para el puesto, pero que no están dispuestos a regresar a sus municipios, pues las condiciones económicas, no les resultan favorables debido a la baja remuneración de dicho cargo, situación que no está en manos de los ayuntamientos, puesto que el presupuesto que se les asigna, no alcanza para ofrecer mejores remuneraciones.

Lo que pretendo con la presente iniciativa, es permitir que los ayuntamientos tengan un mayor margen al momento de buscar un perfil que cumpla los requisitos que establece la ley, para el cargo de Oficial del Registro Civil y de esta forma evitar que sean omisos o

incurran en una falta derivada del incumplimiento de la misma, además esta adecuación, permitirá que desde iniciado el periodo constitucional del ayuntamiento, pueda contar con un Oficial del registro Civil, debido a que facilitara la búsqueda de un perfil adecuado".
(...)

Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años de edad.</p> <p>III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;</p> <p>V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;</p> <p>VI. Saber leer y escribir;</p> <p>VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y</p> <p>VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Preferentemente ser Abogado, o Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, o haber concluido la educación preparatoria o su equivalente;</p>

Como se advierte, la iniciativa plantea que, preferentemente quien funja como Oficial del Registro Civil, sea abogado o licenciado en Derecho, o que hayan concluido la educación preparatoria o su equivalente; por lo que ya no se consideraría el requisito de que sea profesionista.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el once de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el oficio número CJ-LXII-07/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el tres de diciembre de dos mil dieciocho que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 26 en su fracción IV, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

"En lo que respecta a la iniciativa que plantea reformar el artículo 26, en su fracción IV, de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Esta Comisión es de la opinión que los argumentos esgrimidos en la exposición de motivos, que se refieren a la no existencia de estudios superiores en todos los Ayuntamientos o a la baja remuneración que se paga por desempeñar su cargo y que la población en algunos lugares en su gran mayoría es indígena, no son suficientes para pensar en reformar dicho artículo en la forma en que se propone, tomando en cuenta que cuando se agregó la exigencia de exigir el título de abogado, fue atendiendo a que se requiere cierta preparación para el mejor desempeño de ese cargo y si eso le agregamos que hoy más que nunca, se ofrece la carrera de abogado en varios municipios del Estado, por otra parte, si bien es cierto que hay poblaciones que tienen fuerte presencia de población indígena, también lo es que solamente se exige cuando menos un Oficial del Registro Civil en cada cabecera municipal y en ellas no se concentra esa población indígena a que se refiere la exposición de motivos, sin embargo atendiendo particularmente a que hay poblaciones que no cuentan con un presupuesto importante para contratar a un profesionista, es por ello que estamos de acuerdo con la propuesta pero en los términos que se sugiere:

Artículo 26 fracción IV.- *Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad de dos años; en la localidad donde no se pueda contar con dicho profesionista, podrá dispensarse en los términos de ley".*

SÉPTIMA. Que la Licenciada Luz María Lastras Martínez, Directora del Registro Civil del Estado, emitió opinión de la iniciativa que nos ocupa, al tenor siguiente:

"Si bien el cargo de Oficial de Registro Civil requiere de un perfil profesional, que óptimamente debiera ser el de un Abogado, la realidad social de nuestro estado y del país en general no genera las condiciones para que en algunos municipios pueda cumplirse esta disposición, hoy convertida en exigencia legal.

En el Estado existen creadas 120 oficialías del registro civil distribuidas en los 58 municipios. La reforma en comento impidió que al menos 20 de ellas tuvieran titular durante el trienio pasado, funcionando de manera irregular con un encargado, o bajo la supervisión de otro oficial del municipio.

Procuramos que al menos las Oficialías de las cabeceras municipales contaran con nombramientos, pero al menos dos municipios que no pudieron cumplir con el requisito, hoy enfrentan observaciones de la Auditoría Superior del Estado para que reintegren los montos

que se erogaron por concepto de sueldos que se pagaron a Oficiales nombrados sin cumplir los requisitos de ley.

Enfrentamos también el problema de que hubo municipios que como no pudieron nombrar Oficial del RC, solo designaron un “encargado del despacho”, que estaba al frente de la oficina, pero que no podía firmar actas ni registros, por lo que estas debían pasar a firma de los Presidentes Municipales, a quienes la misma ley faculta para ejercer la función, aunque solo de manera provisional, pero en algunos municipios esta situación se prolongó por los tres años.

Además de que no es fácil que en municipios pequeños y retirados vivan profesionistas egresados de facultades de Derecho, se presenta también el problema de que los sueldos que se les pagan a los Oficiales del RC son muy bajos, situación que dificulta el cumplimiento del requisito legal, pues además de que no hay, no hay nadie que quiera moverse por un sueldo que no es competitivo.

Cabe mencionar que el problema no se agravo porque todavía existen oficiales del RC que tienen nombramiento de hace muchos años y que se mantienen en el cargo sin menoscabo del cambio de los ayuntamientos, por lo que a estos nombramientos no les aplica la reforma de 2014, por lo que estos municipios no se vieron en la necesidad de nombrar oficial del RC cumpliendo el citado requisito.

Nuestra opinión es que, aunque sería excelente para el nivel de profesionalización que estamos buscando en el Registro Civil que todos los Oficiales fueran abogados, pero comprendiendo la imposibilidad para materializar este requisito, es necesario reformar la ley de manera que se exija el título de Abogado a quienes ocupen el cargo de Oficial del Registro Civil en cabeceras municipales de municipios que cuenten con más de 20,000 habitantes, y que para las oficialías de las comunidades así como para las de municipios que cuenten con menos de 20,000 habitantes los requisitos definan el perfil de preferentemente Abogado, o en su defecto, maestros, que son en su mayoría quienes han ocupado cargos de Oficiales de RC en casi todos los municipios.

SÉPTIMA. Que la persona titular de cada Oficialía del Registro Civil tiene la facultad de expedir a la ciudadanía que lo soliciten, el testimonio fiel, autorizado y certificado de las propias actas como instrumento de prueba respecto de los actos a que se refiere.

Es así que, el Registro Civil constituye la institución fundamental para garantizar el derecho a la identidad, al ser la que otorga, mediante el registro de nacimiento, la identidad constituida por un nombre, una nacionalidad y una filiación de cada mexicano, reconociendo así su derecho a contar con una identidad legal y personalidad jurídica.

Ahora bien, la administración pública debe de lograr soluciones apropiadas a la problemática que demanda nuestra sociedad para poder estar en aptitud de ofrecer un servicio público adecuado a la eficiencia y eficacia bajo la nueva gestión pública, en donde la profesionalización debe de apuntar siempre a la idoneidad entre las facultades que el servidor público desempeña y una realidad deseable que constantemente demandada bajo el compromiso, la capacidad y la experiencia.

Concatenando a lo anterior, el objetivo claro básico de la profesionalización de las personas que integran el servicio público contribuye al mejoramiento de la administración pública, entendiendo esto como un proceso mediante el cual se tomen mejores decisiones y se

instrumentan mejores respuestas a las situaciones sociales, donde no sólo es la integración de herramientas e instrumentos técnicos para la toma de decisiones sino para que los agentes del servicio público sean agentes de cambio en el adecuado desempeño de sus funciones, es por tanto que en diversos estados de la República uno de los requisitos es que las personas que desempeñan el cargo de oficiales del Registro Civil, es precisamente el de ser abogado o licenciado en derecho, incluso hasta cierto tiempo de experiencia profesional, con este ejemplo realizamos una tabla muestra, con algunas entidades federativas que así lo demuestran:

ESTADO	ORDENAMIENTO	DISPOSICIÓN
Aguascalientes	Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado del Aguascalientes	Artículo 14.- Las Oficialías del Registro Civil, b) Para ser Oficial del Registro Civil se requiere: 2) Contar con Licenciatura en Derecho y cédula profesional vigente debidamente registrada ante el Registro Nacional de Profesiones;
Baja California	Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California	ARTÍCULO 44.- Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere: II.- Ser Licenciado en Derecho con título profesional registrado ante autoridad competente;
Baja California Sur	Reglamento del Registro Civil del Estado de Baja California Sur	Artículo 31.- Son requisitos específicos para ser Oficial del Registro Civil: II. Haber concluido la educación secundaria si la población de la jurisdicción que le corresponda es inferior a 50,000 habitantes, si es mayor de 50,000 pero menor de 100,000 haber concluido la educación preparatoria y si es mayor de 100,000 ser Licenciado en Derecho o pasante de dicha carrera;
Campeche	Reglamento Interior del Registro del Estado Civil para el Estado de Campeche	Artículo 13. Para la designación de los Oficiales, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos: III. Contar con certificado de bachiller o de educación media superior expedido por una institución educativa con reconocimiento oficial o, de preferencia, con licenciatura en derecho;
Chiapas	Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas	Artículo 30.- Para ser Oficial, se requiere: IV. Contar estudios mínimos de preparatoria o su equivalente;
Chihuahua	Reglamento del Registro Civil	ARTICULO 26o.- Para ser Oficial del Registro Civil se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano, mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos; no tener antecedentes penales, no ser ministro de algún culto religioso. II.- Aprobar el examen teórico-práctico a que se refieren los siguientes artículos.
Ciudad de México	Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal	Artículo 23.- Para ser Juez, se deben reunir los siguientes requisitos:

		VI. Contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho;
Coahuila	Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	ARTÍCULO 22. Para ser Oficial del Registro Civil se requiere: IV. De preferencia, tener título oficial de Licenciado en Derecho o de Profesor y contar con conocimientos en la materia de Derecho Registral Civil;
Colima		
Durango	REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL	Artículo 35.- Para la designación de los oficiales, se tomarán en consideración que los aspirantes reúnan los suficientes requisitos: III. Tener título de licenciado en derecho legalmente expedido y registrado;
Guanajuato	Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato	Artículo 50. Para ser Oficial, se requiere: Ser Licenciado en Derecho. A juicio de la Dirección General, se podrá dispensar este requisito, siempre y cuando acredite como grado mínimo de estudios el nivel medio superior, tomando en consideración las situaciones socioeconómicas y vías de comunicación del lugar de ubicación de la Oficialía del Registro Civil;
Guerrero	Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero	Artículo 33. Los Oficiales del Registro Civil serán designados por el Ayuntamiento respectivo, a propuesta del Presidente Municipal, y deberán cumplir los requisitos siguientes: II. Tener título profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente;
Hidalgo	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	ARTÍCULO 115.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, contará con las facultades que le confieran la Ley de la materia y deberá observar las formalidades, el protocolo y los requisitos que se establecen para ellos. Los actos del Registro del Estado Familiar, podrán realizarse en horas ordinarias o extraordinarias, dentro o fuera de sus oficinas, pero no fuera de su competencia territorial. El titular de esta dependencia municipal, además de los requisitos plasmados en esta ley, deberá contar con título profesional de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima de un año al momento de su designación;
Jalisco	Ley del Registro Civil Para el Estado de Jalisco	Artículo 19.- Son requisitos para ser oficial del Registro Civil; Fracción V. Poseer título de abogado o de licenciado en derecho; y

México	Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México	Artículo 17. Para ser Oficial del Registro Civil se requiere: III. Ser licenciado/a en Derecho, con título y cédula profesional debidamente registrados.
Michoacán	Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 19. Para ser oficial del Registro Civil, se requiere: III. Tener preferentemente nivel profesional;
Morelos	Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos	ARTÍCULO 16.- Son requisitos para ser Oficial del Registro Civil: II.- Haber concluido la educación secundaria si la población de la jurisdicción de la oficialía de que se trate, es inferior a cincuenta mil habitantes; si es mayor de cincuenta mil, pero menor de cien mil, haber concluido la educación preparatoria; y si es mayor de cien mil, ser Licenciado en Derecho o pasante de dicha carrera; y
Nayarit	Reglamento del Registro Civil para el Estado de Nayarit	21. Para ser Oficial se requiere: V. Ser Licenciado en Derecho. A juicio de la Dirección Estatal o Municipal, se podrá dispensar este requisito siempre y cuando se acredite como grado mínimo de estudios el nivel medio superior, tomando en consideración las situaciones socioeconómicas y vías de comunicación del lugar de ubicación de la Oficialía del Registro Civil.
Nuevo León	Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León	Artículo 13, Fracción III. "Poseer título y cédula de abogado y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional;"
Oaxaca		
Puebla	Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla	Artículo 830.- El Director del Registro del Estado Civil será abogado, procurándose que también lo sean los Jueces del Registro del Estado Civil.
Querétaro	Reglamento del Registro Civil para el Municipio de Querétaro	ARTÍCULO 22. Para ser Oficial del Registro Civil Municipal se requiere: V. Ser Licenciado en Derecho o pasante de la Licenciatura en Derecho;
Quintana Roo		
San Luis Potosí	Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosi	ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos: IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;
Sinaloa	Reglamento Del Registro Civil Para El Estado De Sinaloa	Artículo 8º. Para ser Oficial del Registro Civil se requiere: IV. Haber concluido la educación secundaria si la población de la jurisdicción que le corresponde es inferior a 50 mil habitantes; si es mayor de cincuenta mil pero menor de ciento mil, haber concluido la educación preparatoria, y, si es mayor de cien mil ser Licenciado en Derecho o Pasante de dicha carrera. La exigencia de este requisito podrá

		dispensarse cuando haya probada imposibilidad de cumplirse, o bien si a juicio del Ejecutivo existe capacidad suficiente para el desempeño del cargo;
Sonora	Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora	Artículo 20.- Son requisitos para ser Oficial del Registro Civil: IV.- Tener título profesional, con una práctica no menor de tres años en el ejercicio de su profesión,
Tabasco	Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco	ARTICULO 30.- Para ser Oficial, deberán reunirse los mismos requisitos que para ser Director. ARTÍCULO 13.- Para ser Director del Registro Civil es preciso: II. Tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;
Tamaulipas	Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas	Artículo 6°.- Para ser Oficial del Registro Civil se requerirá: I.- Tener 25 o más años de edad; II.- Ser ciudadano mexicano con vecindad en la localidad, y III.- Tener buenas costumbres.
Tlaxcala		
Veracruz		
Yucatán	Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán	Artículo 125.- Son requisitos para ser Oficial, los siguientes: IV.- Haber concluido el bachillerato o, en su caso, cuando en la localidad de que se trate no haya persona con el nivel educativo mencionado, se admitirá para tal efecto la educación secundaria;
Zacatecas	Reglamento Interior del Registro Civil	Artículo 31.- En los municipios siguientes: Calera, Concepción del Oro, Fresnillo, Guadalupe, Jalpa, Jerez, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Miguel Auza, Nochistlán, Ojocaliente, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Téal de González Ortega, Tlaltenango, Valparaiso, Villa de Cos, Villanueva y Zacatecas, se requiere para ser Oficial II. Tener título de licenciado en derecho; En el resto de los municipios, los mismos requisitos del apartado anterior, excepto la fracción II, bastará que sea Pasante de Derecho.

Atendiendo a la diversidad de las leyes, códigos, y reglamentos, que para el caso nos ocupan, norman los requisitos para ser Oficial del Registro Civil, aunado al de la modernización del Registro Civil en México, y concatenado con la profesionalización del servicio público, y con la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado; así como con la vertida por la Lic. Luz María Lastras Martínez, esta dictaminadora considera aprobar con modificaciones la iniciativa que plantea reformar el artículo 26 en su fracción IV,

de la Ley del Registro Civil, para que sea requisito que los oficiales del Registro Civil, sean abogados o licenciados en derecho, con una antigüedad de dos años; y que en aquellos lugares con población menor a 20,000 habitantes, que no se cuente con dicho profesionista, podrá designarse a quien cuente con título de cualquier carrera, o profesión afín.

Los integrantes de esta Comisión Legislativa de Justicia, no perseguimos otra finalidad que coadyuvar para elevar la calidad en la prestación de los servicios que el Registro Civil proporciona a la sociedad en su conjunto, de esta manera seguiremos alineando a nuestra Entidad en los esfuerzos federales, estatales y municipales en conjunto, hacia aquellos aspectos que finalmente se convierten en la filosofía y ejes rectores del programa de Modernización Integral para el Registro Civil.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Registro Civil constituye la institución fundamental para garantizar el derecho a la identidad, al ser la que otorga, mediante el registro de nacimiento, la identidad constituida por un nombre, una nacionalidad y una filiación de cada mexicano, reconociendo así su derecho a contar con una identidad legal y personalidad jurídica.

Ahora bien, la administración pública debe de lograr soluciones apropiadas a la problemática que demanda nuestra sociedad para poder estar en aptitud de ofrecer un servicio público adecuado a la eficiencia y eficacia bajo la nueva gestión pública, en donde la profesionalización debe de apuntar siempre a la idoneidad entre las facultades que el servidor público desempeña y una realidad deseable que constantemente demandada bajo el compromiso, la capacidad y la experiencia.

Concatenando a lo anterior, el objetivo claro básico de la profesionalización de las personas que integran el servicio público contribuye al mejoramiento de la administración pública, entendiendo esto como un proceso mediante el cual se tomen mejores decisiones y se instrumentan mejores respuestas a las situaciones sociales, donde no sólo es la integración de herramientas e instrumentos técnicos para la toma de decisiones sino para que los agentes del servicio público sean agentes de cambio en el adecuado desempeño de sus funciones, es por tanto que en diversos estados de la República uno de los requisitos es que las personas que desempeñan el cargo de oficiales del Registro Civil cuente con título de abogado, sin embargo, hay municipios que no cuentan con el presupuesto necesario para que se colme este requisito, además de que no hay personas que quiera moverse por un sueldo que en la mayoría de los casos es muy bajo.

Así, es que se reforma la Ley del Registro Civil del Estado, para establecer el requisito, en aquellos municipios con una población de más de 20,000 habitantes, él o la Oficial del Registro Civil, cuenten con título profesional de abogado, o licenciado en derecho; y en aquellos lugares

en los que no haya estos profesionistas, se podrá nombrar a quien tenga título o profesión afín.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 26, en su fracción IV, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 26. ...

I a III. ...

IV. Ser abogado, abogada, licenciado o licenciada en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años; **en las cabeceras municipales con población mayor a 20,000 habitantes; y en las oficialías de las comunidades, así como en las que cuenten con menos de 20,000 habitantes en los que no se cuente con persona de esta profesión, podrá dispensarse, para persona que cuente con título de cualquier carrera, o profesión afín.**

V a VIII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

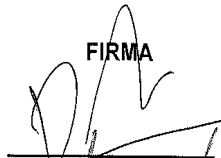
FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

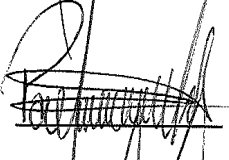
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
SECRETARIA



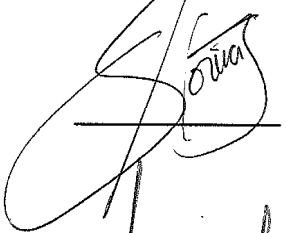
a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA
VOCAL



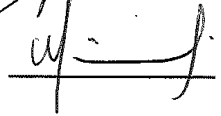
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VOCAL



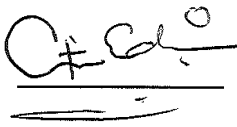
A favor

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Diputado José Antonio Zapata Meráz, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 92 en sus párrafos, segundo, y tercero; y adicionar al artículo 11 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha mencionada en el párrafo que antecede se turnó con el número **447**, la iniciativa aludida en el enunciado anterior, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veinticinco de octubre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador José Antonio Zapata Meráz, turnada con el número **447**, se sustenta al tenor de la siguiente:

"Exposición de motivos

Durante el primer semestre del 2018, se tramitaron 10 000 casos de divorcio en cinco juzgados familiares de San Luis Potosí, y de ellos 3 000 casos, incluyen también una demanda contra un cónyuge por impedir al otro convivir con sus hijos.

De acuerdo con Lucía Mendoza Martínez, psicóloga infantil, "ese fenómeno social va en aumento, el maltrato psicológico contra el otro cónyuge, donde utilizan a los hijos como rehenes para ponerlos contra sus propios padres, se llama Síndrome de Alienación Parental, los casos van al alza."

Este comportamiento, va en detrimento de la participación de los padres en la familia y su involucramiento con los hijos, ante esta tendencia, la titular del Instituto de la Mujer del Estado, Érika Velázquez Gutiérrez, adujo que es necesario "recordarles tanto a hombres como mujeres que el tema de la paternidad y la maternidad es compartido."¹

Sin embargo, la corresponsabilidad de ambos padres para con los hijos no es el único aspecto que el comportamiento identificado como alienación parental daña; no debemos perder de vista lo más importante, que los hijos menores pueden resultar aún más afectados, al ser objeto de limitaciones en la convivencia familiar, coartando efectivamente sus derechos.

Por ese motivo, esta iniciativa pretende adicionar al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí el concepto de alienación parental, ya que estimamos necesario reconocer en la legislación una conducta que se está presentando en la actualidad y que está afectando los derechos de los menores en los procesos de divorcio que llevan a cabo sus padres y madres.

El centro de esta argumentación se encuentra en los derechos de los menores, a este debe recordarse lo que dispone el párrafo noveno del artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer el interés superior de los menores:

Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Así mismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 fundamenta el derecho a la familia:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

IV. Derecho a vivir en familia;

La alienación parental, al atentar contra este derecho, causa diferentes afectaciones en los menores, tal como lo ha subrayado Lucía Rodríguez Quintero, Subdirectora del Programa sobre Asuntos de la Niñez y la Familia de la CNDH; "su impacto es sumamente negativo en la calidad y condiciones de vida de niñas, niños y en algunos casos, de adolescentes. ...uno de los derechos básicos de los menores de edad que puede no haberse respetado cuando aparece la alienación

¹<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/el-otro-dia-del-padre-1768782.html>
<https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/el-otro-dia-del-padre-1768782.html>

parental es precisamente el derecho a tener una familia y convivir con el padre o la madre que no tenga la custodia”²

Es por eso que en varias legislaciones del país se ha procurado introducir el concepto de alienación parental, proveniente de la Psicología, y que describe en general condiciones en las que, en el contexto de la separación y disolución del vínculo matrimonial de los padres, uno de ellos influye en el o los hijos para volverlo en contra del otro ascendente y así limitar o condicionar su convivencia con la otra parte.

No obstante, el reconocimiento de la importancia por reconocer esta figura en la legislación familiar, no puede soslayarse la existencia de un debate con varias aristas importantes.

En esta argumentación se reconocerán dos vertientes de la discusión: la validez del concepto desde el campo de la Psicología y su fundamentación para incluirlos en la Ley; y en segundo orden, la postura de quienes consideran necesaria la punibilidad de la conducta, aspecto que en esta iniciativa no se recoge, y finalmente se detallara nuestra propuesta, fundamentada en la posición que al respecto ha fijado la Suprema Corte de Justicia.

En primer lugar, en el área psicológica, el Síndrome de Alienación Parental fue propuesto por Richard Gardner en el año 1985, describiendo el fenómeno que se presenta cuando, durante el proceso de separación, uno de los padres busca influir en los menores para afectar la imagen del otro progenitor ante los hijos, para lo cual el autor cataloga una serie de comportamientos. No obstante, en la comunidad científica no existe un consenso respecto a la propuesta de Gardner para diagnosticar este síndrome; por ejemplo, no se encuentra reconocido en el manual vigente DSM-V, editado por la Asociación Americana de Psicología, ni en el CIE-10 manual de padecimientos editado por la Organización Mundial de la Salud.

Sin embargo, y a pesar de que no haya un criterio unificado, otros autores dentro de la psicología han estudiado lo relacionado a la influencia de un progenitor respecto a otro en los menores, en el contexto de un divorcio. Como es el caso de Lund en 1995, Cartwright en 1993, Dunne y Hendrick en 1994, Waldron y Joannis en 1996, entre otros.³

Por su parte, y desde una perspectiva jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia por la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016, promovida por el Defensor de Derechos Humanos de Oaxaca, contra el Poder Legislativo de ese estado, respecto a la inclusión de la alienación parental y su punibilidad por pérdida de la potestad, aduce que:

“Como se puede observar, la literatura sobre el concepto de referencia es amplia y se encuentra lejos de obtener unanimidad en cuanto a la descripción de la conducta; no obstante, este Tribunal Pleno advierte que el punto común que la caracteriza de acuerdo con los expertos, son precisamente aquellas actitudes o

Conductas de rechazo por parte del hijo hacia uno de sus progenitores, y la utilización del o los hijos en el conflicto parental de separación de los padres.”

“Conforme a lo expuesto este Tribunal Pleno reitera la apreciación en el sentido de que en la literatura especializada en la materia no hay uniformidad ni consenso sobre la conceptualización del fenómeno conocido como "alienación parental" como un síndrome o trastorno

²http://www.stjslp.gob.mx/pjudicial/comunicados/c_2016//Se%20imparti%20el%20Taller%20Alienaci%20Parental.pdf

Consultado el 10 de octubre.

³ Para referencias completas y explicaciones véase: Iñaki Bolaños. El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico Legales. En: Psicopatología Clínica, Legal y Forense. Vol 2. No. 3. 2002. Pp. 25-45

médico identificable a través de la manifestación de determinados síntomas como lo catalogó Richard Gardner, pues un gran número de los especialistas consultados ubican al fenómeno como un problema de conducta disfuncional en un contexto de conflicto familiar, con un origen causal multifactorial.”

Por lo tanto, la alienación parental se considera un fenómeno real, que alude a la manipulación que un padre pueda hacer del menor con el fin de limitar su convivencia con el otro progenitor, en el contexto de un conflicto familiar. Se concluye que su inclusión en la legislación no es contraria a las disposiciones Constitucionales, y que hace referencia a un conjunto de comportamientos que se pueden identificar, antes bien que a un síndrome específico:

“En ese entendido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación observa necesario entender a la alienación parental desde una perspectiva amplia y abordarla conforme a ello; esto es, atendiendo a las particularidades del fenómeno no es dable reducir su análisis a la catalogación de un síndrome o trastorno médico diagnosticable con base en síntomas o determinadas manifestaciones en los menores de edad. Se ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas.”

Razón por la que esta iniciativa adopta la definición considerada como constitucionalmente viable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde un punto de vista negativo de la conducta, es decir que los padres deben abstenerse de realizarla, para su inclusión en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, y encuadrándola en las disposiciones referentes a los progenitores en el divorcio, de la forma que sigue:

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Se propone incluir la definición y la obligación de abstenerse de tal conducta en artículo 11 del Código Familiar, que protege el derecho de los menores a la convivencia familiar, ya que ese es el sentido de la adición.

Ahora bien, respecto a la punibilidad de la alienación parental, legislaciones como Oaxaca y Guanajuato, contemplan la pérdida de la patria potestad como sanción, y en el caso del segundo estado, incluso se propuso un castigo por la vía penal. Sin embargo, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que dicha sanción, sería contraria al derecho de los menores a la familia, y opuesta también al principio jurídico del interés superior del menor, por lo que la SCJN resolvió que:

“Las normas cuestionadas son susceptibles de vulnerar el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores, en tanto tácitamente se excluye la posibilidad de que estos derechos deban hacerse prevalecer en un caso concreto, por ser lo más conveniente al interés del niño.”⁴

Lo mismo se podría argumentar de la pretensión de castigar la alienación parental por la vía penal. Por tales causas y observando que la inclusión de la figura en la Ley debe de proteger los derechos de los menores antes que coartarlos, en este instrumento legislativo se articula la siguiente

⁴La sentencia puede consultarse en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5522808&fecha=16/05/2018
Consultado el 9 de octubre 2018.

propuesta. En el caso de que se presente esta conducta se deberá implementar una mediación entre ambos padres, que tome en cuenta las condiciones del proceso judicial de la separación, ya que, de acuerdo a experiencias en otros países, como España, la intervención solamente judicial tiende a separar más a los padres, por lo que es necesaria una mediación de tipo familiar y psicológica en el contexto del divorcio y sus aspectos legales.⁵

Tales disposiciones son la materia de la adición al artículo 92 del Código Familiar, para que durante todo el procedimiento de divorcio la autoridad judicial, proteja y haga respetar el derecho de los menores de la convivencia con los padres, evitando la alienación parental y de requerirse ordene de forma correctiva medidas específicas de mediación y terapia.

Finalmente, se pretende que esta disposición fortalezca los derechos de los menores, expresando de modo sustantivo el principio de su interés superior, y evite que se vuelvan víctimas de manipulación y presión, en detrimento de su autonomía, de su libertad para opinar y de su derecho a convivir con todos los miembros de su familia.

Actualmente el Código Familiar para Estado de San Luis Potosí, en su artículo 86, reconoce dos formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial, a saber: Incausado y Voluntario.

El divorcio voluntario procede cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar, o Mixto; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.

Conforme a la legislación actual, el divorcio voluntario sólo podrá pedirse pasado un año de celebración del matrimonio, y en la forma que establecen, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; y la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado que el requisito relativo a que el divorcio solo pueda pedirse pasado un año de la celebración del matrimonio, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año, constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida los legisladores debemos limitarnos a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

Por lo anterior, el objeto de la presente iniciativa, lo es el eliminar el requisito de referencia, a efecto de evitar el que con ello se siga violando, entre otros, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad."

SÉPTIMA. Que las disposiciones que se pretenden adecuar con la iniciativa en estudio, se plasma, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA
--	----------------------

⁵ Iñaki Bolaños. El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y Abordajes Psico Legales. En: Psicopatología Clínica, Legal y Forense. Vol 2. No. 3. 2002. Pp. 25-45

<p>ARTICULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.</p>	<p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.</p>
<p>ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.</p> <p>De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.</p> <p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 92. ...</p> <p>De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.</p> <p>La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental, se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.</p>

OCTAVA. Que las comisiones que dictaminan coinciden con los propósitos que impulsa la iniciativa que nos ocupa, por lo que la valoran procedente; ello en virtud que la alienación parental, es una problemática social que *"consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y*

convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio⁶."

"Cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre las relaciones con sus hijos a partir de la ruptura, derivan al juez la responsabilidad sobre un tema tan crucial y personal como son las relaciones de los hijos con sus progenitores. En estos casos los hijos juegan un papel importante, pues son colocados frecuentemente en una posición en la que tienen que decidir sobre algo que los padres no han sido capaces: su futuro. Las propias vivencias sobre la ruptura de sus padres y las presiones afectivas e intentos de triangulación a las que son sometidos ayudan a que se posicionen por uno u otro.⁷"

No debe pasarse inadvertido que el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos**. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*. (Énfasis añadido)

En documento internacionales encontramos que la Convención de los Derechos del Niño, en el punto 1 del artículo 3 dispone: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

De lo anterior deviene imprescindible definir el concepto de interés superior del menor, que como señala Miguel Cillero Bruñol: *"la única interpretación posible del principio del interés superior del niño es identificar este interés con sus derechos reconocidos en la Convención, es posible afirmar que en aplicación de este principio la protección de los derechos del niño prima por sobre cualquier consideración cultural que pueda afectarlos, así como sobre cualquier otro cálculo de beneficio colectivo. El principio del "interés superior", entonces, no puede ser una vía para introducir el debate sobre el relativismo cultural que ha pretendido afectar la expansión de la protección universal de los derechos humanos⁸."* Y es importante conocer el concepto, pues así se dimensiona la importancia que el tema reviste, cuando por la alienación parental se éste se ve afectado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el tema de la alienación parental, con el siguiente criterio:

*"Época: Décima Época
Registro: 2015415
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada*

⁶ Alienación Parental. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 2011. Consultado 8 de febrero de 2019.

⁷ Tejedor Huert, M^a Asunción, El Interés de los Menores en los Procesos Contenciosos de Separación o Divorcio. Anuario de Psicología Jurídica [en línea] 2012, 22 (Sin mes) : [Fecha de consulta: 8 de febrero de 2019] Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024813007> ISSN 1133-0740

⁸ Justicia y Derechos del Niño. Número 9. *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Santiago, Chile. 2007

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: II.2o.C.17 C (10a.)
Página: 2599

"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.

El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respondiera a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechace ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 236/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Noé Adonai Martínez Berman. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, es que se colige respecto de la importancia de legislar en el tópico de la alienación parental, pues ello dotaría a la autoridad jurisdiccional de otra herramienta aplicable en su quehacer de impartir justicia.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Visibilizar conductas en las que en un trámite de divorcio incurren los padres, como la alienación parental, tiene como propósito evitarlas, para que durante todo el procedimiento de divorcio la autoridad judicial, proteja y haga respetar el derecho de los menores de la convivencia con los padres, evitando la mencionada conducta, y de requerirse ordene de forma correctiva medidas específicas.

Con esta reforma se busca que fortalecer los derechos de los menores, y evitar que se vuelvan víctimas de manipulación y presión, en detrimento de su autonomía, de su libertad para opinar y de su derecho a convivir con todos los miembros de su familia.

La autoridad jurisdiccional está constreñida a velar por el interés superior del niño, lo que se traduce en la obligación de que antes de resolver respecto de cualquier litis, de manera provisional o definitiva, deberá ponderar el beneficio del niño, lo que encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención de los Derechos del Niño; la Ley General de los Derechos de los Niñas, Niños, y Adolescentes; por mencionar algunos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 92 en sus párrafos, segundo, y tercero; y ADICIONA al artículo 11 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 11. ...

Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la

manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

ARTICULO 92. ...

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, **alienación parental**, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.

La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y **alienación parental**, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. **En el caso de alienación parental, se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.**

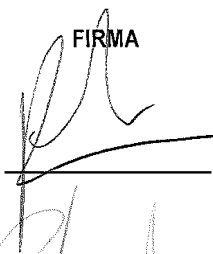
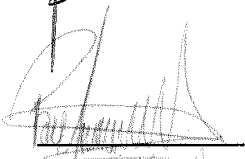

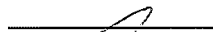


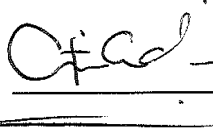
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

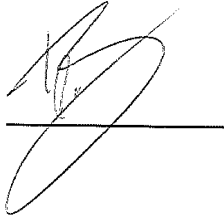
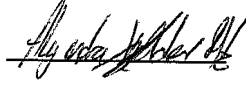




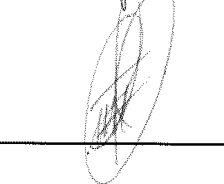
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>En contra</u> <u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable en Sesión de la Diputación Permanente del 12 de julio de 2018, nos fue turnada bajo el número **6668**, iniciativa presentada por el entonces Diputado Eduardo Guillen Martell, que plantea reformar el artículo 57 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora hemos llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa plantea reformar el artículo 57 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por ello, la Comisión es coincidente con la iniciativa y la valora procedente, ya que la presente modificación tiene por objeto crear una armonización de la ley y así evitar futuras confusiones.

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	Propuesta
--	------------------

ARTICULO 57. Contra las resoluciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten en la aplicación de la presente Ley, las partes afectadas podrán interponer los recursos administrativos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 57. Contra las resoluciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten en la aplicación de la presente Ley, las partes afectadas podrán interponer los recursos administrativos previstos **en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T Á M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de lograr una armonización de ley, y en aras de la eficiencia y eficacia de la norma que nos ocupa y en virtud de que con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se abrogó la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, como específicamente lo refiere el artículo tercero transitorio del mismo que se cita enseguida textualmente *“Se abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.”*

Es conveniente actualizar y establecer el nombre correcto del ordenamiento que ahora prevé los recursos administrativos mencionados en el contenido del artículo 57 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potos con la intención de darle legalidad, certeza y seguridad jurídica al precepto citado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 57, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 57. Contra las resoluciones y actos administrativos que se dicten o ejecuten en la aplicación de la presente Ley, las partes afectadas podrán interponer los recursos

administrativos previstos en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.



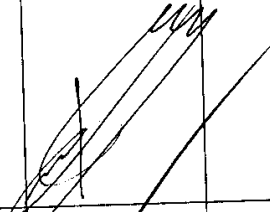
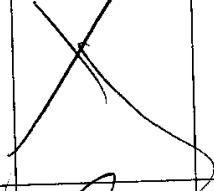
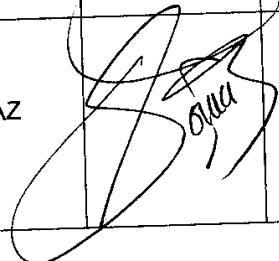
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA. Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba la iniciativa que plantea reformar el artículo 57 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí. (Turno 6668).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de noviembre de 2018, bajo el turno N° 485, la iniciativa que presenta la Diputada Angélica Mendoza Camacho, para reformar los artículos, 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1183, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2018.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que al ayuntamiento de Villa de Ramos, S.L.P., se le autorizó mediante Decreto Legislativo N° 1183, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2018, para celebrar contrato de donación respecto de un predio de su propiedad, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y en el artículos, del 1° y 2°, se establece:

“ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Villa de Ramos, S.L.P., a donar en favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado en la localidad de Los Hernández s/n, tramo carretero Salinas a El Barril, con una superficie de 18,928.78 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el folio N° R12-012571, con el siguiente cuadro de construcción:

LADO		RUMBO	DIST	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				10	25,081.272	10,588.
10	21	S 06°12'28.91" W	154.78	21	24,927.400	10,572.210
21	22	N 82°23'09.96" W	117.20	22	24,942.928	10,456.044
22	23	N 04°14'24.70" E	161.25	23	25,103.737	10,467.966
23	10	S 79°28'50.07" E	123.05	10	25,081.272	10,588.948

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un hospital; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Villa de Ramos, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.”

TERCERO. Que el predio autorizado a donar al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, destinado para la construcción y funcionamiento de un hospital, en realidad será utilizado para, efectivamente un hospital, sin embargo, el mismo estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que al existir la condicionante expresada en el Artículo Segundo del Decreto en cita, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se encuentra imposibilitado para transmitir por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, ya que en caso de

hacerlo, la propiedad del mismo se revierte la propiedad en favor del ayuntamiento de Villa de Ramos, S.L.P.

CUARTO. Que aunado a lo anterior, se estima conveniente que se modifique el donatario del predio, y que pase de ser a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que sea a favor de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, por ser éste último el responsable de la salud de la población, además de tener relación directa con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

QUINTO. Que al intervenir recursos federales en la construcción y operación del hospital, y dado que el Gobierno del Estado por las condicionantes del Decreto no tiene facultades para darlo en comodato al Instituto Mexicano del Seguro Social, éste Organismo de Salud Pública no tiene certeza jurídica para poder ocupar el predio. Por esta situación, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no ha realizado el proceso de escrituración del predio donado, para poder realizar los cambios plasmados en la iniciativa de la Legisladora Angélica Mendoza Camacho que propone modificar los artículos Primero y Segundo del Decreto Legislativo 1183, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2018.

SEXTO. Que mediante Oficio N° SGG/0077/2019, recibido el 19 de febrero de 2019, signado por el C. Alejandro Leal Tovías, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, manifiesta que por instrucciones del Gobernador Constitucional del Estado, no existe objeción para que la donación del predio opere a favor de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, a efecto de que el organismo descentralizado pueda otorgarlo para su operación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones de las dictaminadoras, la iniciativa presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho, para modificar los artículos 1º., y 2º., del Decreto Legislativo N° 1183, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2018, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1º., y 2º., del Decreto Legislativo N° 1183, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2018, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Villa de Ramos, S.L.P., a donar en favor del Organismo Público Descentralizado “**Servicios de Salud de San Luis Potosí**”, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado en la localidad de Los Hernández s/n, tramo carretero Salinas a El Barril, con una superficie de 18,928.78 metros cuadrados, inscrito en el

Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el folio N° R12-012571, con el siguiente cuadro de construcción:

LADO		RUMBO	DIST	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				10	25,081.272	10,588.
10	21	S 06°12'28.91" W	154.78	21	24,927.400	10,572.210
21	22	N 82°23'09.96" W	117.20	22	24,942.928	10,456.044
22	23	N 04°14'24.70" E	161.25	23	25,103.737	10,467.966
23	10	S 79°28'50.07" E	123.05	10	25,081.272	10,588.948

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un hospital; inmueble que podrá ser otorgado para su operación al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); estando facultada la donataria para realizar todos los actos jurídicos necesarios para el logro del objeto de la donación. Si la donataria varía el uso y destino del predio, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Villa de Ramos, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULOS 3º y 4º ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019. AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza reformar los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo N° 1183, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2018. (Turno 485).



"2019. AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente	 		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaría			
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal	 		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal	 		
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ	 		

Firmas del Dictamen en donde se autoriza reformar los artículos 1º y 2º del Decreto Legislativo N° 1183, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2018. (Turno 485)

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los diputados integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, nos permitimos expedir al presente dictamen, al tenor de los antecedentes, y consideraciones que a continuación se describen:

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del veintiuno de septiembre de esta anualidad, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo segundo al inciso a) de la fracción XI del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la Sesión de la fecha mencionada la Directiva turnó a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, la iniciativa citada en el párrafo anterior, con el número 26.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en apego a lo dispuesto por el numeral 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, el derecho de iniciar leyes o decretos.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción II, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas y otros.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XIV, XV, XVII, y XIX, 112, 113, y 116, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Trabajo y Previsión Social; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

En ese sentido, el apartado B en su fracción XI, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: la seguridad social se organizará conforme a diversas bases mínimas, entre ellas:

“a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.”

Si bien la propia Consititución Federal dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias, también lo es que de manera expresa, en parte alguna del texto constitucional se desprende el derecho humano de los trabajadores al servicio de los municipios, a disfrutar de la seguridad social y al derecho a una pensión por años de servicios prestados, por invalidez, vejez o muerte; ni tampoco la obligación de estos Entes a garantizar el disfrute y goce de esos derechos, lo que de suyo ha generado diversas problemáticas de tipo legal, procesal y administrativo.

En efecto, diversos estudios realizados por el suscrito, a través de los bancos de datos disponibles en las páginas de internet de diversos ayuntamientos del país, escogidos de manera aleatoria, evidenciam que un buen número

de municipios del país no cuentan con un sistema o mecanismo central responsable del pago de las pensiones a sus trabajadores. Por otro lado, un número muy limitado de sistemas estatales y municipales presentan viabilidad financiera de largo plazo; en ambos grupos, los municipios de San Luis Potosí y el Estado, destacan por semejante crisis.

De conformidad con la calificadora Fitch Ratings, en el estudio "Municipios en México: Contingencias relacionadas con Pensiones y Jubilaciones", se analizaron 75 municipios del país, como Torreón, Tijuana, Texcoco, Acapulco, Mérida, Monterrey y Cuernavaca, en donde encontró que sólo el 9.3 % de los municipios cuenta con un sistema municipal de aportaciones encargado de cubrir total o parcialmente las pensiones de sus trabajadores, como el caso de Cajeme en Sonora, y los municipios de Torreón y Saltillo en Coahuila. Encontró que 45.3 % de los municipios analizados no cuenta con un sistema de aportaciones definidas para el pago de las pensiones y acusó que hace falta información sobre el pasivo actuarial que presentan los municipios en esta materia.

Lo más preocupante del tema, además de que al momento de que los trabajadores municipales son sometidos a una serie de procedimientos engorrosos y discrecionales por parte de los cabildos municipales, es que las pensiones se cubren exclusivamente a través de gasto corriente, y se desconoce la magnitud del pasivo actuarial. El problema resulta ser por demás complejo, en primera porque los trabajadores que pretendan ejercer el derecho de pensión, en muchas ocasiones deben ocurrir ante los tribunales burocráticos a deducir sus derechos, ante la ausencia de procedimientos reales para acceder a tal beneficio. En segundo lugar, porque toda vez que los trabajadores no cotizan ni aportan cantidad alguna, ni los ayuntamientos destinan un porcentaje presupuestal de sus recursos para tales fines, no existe un fondo de pensiones que soporte las erogaciones que periódicamente, mes con mes, han de cubrirse a los trabajadores que gozarán del derecho de pensión y/o jubilación, generando un boquete financiero que a la postre redundará en detrimento de las arcas municipales; máxime cuando no existen reglas de operación claras para ello.

Por todo lo anterior, y con la intención de que el Congreso de la Unión analice la problemática, se propone a este legislatura del Estado a ejercer el derecho de iniciativa, a efecto de adicionar un segundo párrafo al inciso a), fracción XI, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que expresamente sea reconocido el derecho humano de los trabajadores de los ayuntamientos a la seguridad social y a acceder a una pensión por años de servicios prestados, por invalidez, vejez o muerte, en los términos que señale la ley. Con el objeto de garantizar estos derechos, los ayuntamientos deberán crear un fondo de pensiones, el cual será constituido por las aportaciones que estos, y sus trabajadores. Los Congresos de los Estados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, establecerán el monto de los recursos que se destinarán a dicho fondo"

SÉPTIMA. Que los alcances de la propuesta que se analiza, se plasman en el siguiente cuadro, respecto al contenido de la fracción IX a la cual se plantea adicionar párrafo al inciso a), del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

ARTÍCULO 123 DE LA CONTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008</p>	<p>Artículo 123. ...</p>
<p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p>	<p>...</p>
<p>A. ...</p>	<p>A. ...</p>

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I a X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. Inciso reformado DOF 31-12-1974

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta,

B. ...

I a X. ...

X. ...

a) ...

Los trabajadores de los ayuntamientos tienen el derecho a la seguridad social y a acceder a una pensión por años de servicios prestados, por invalidez, vejez o muerte, en los términos que señale la ley. Con el objeto de garantizar estos derechos, los ayuntamientos deberán crear un fondo de pensiones, el cual será constituido por las aportaciones que estos y sus trabajadores. Los congresos de los estados, al aprobar el presupuesto de ingresos, establecerá el monto de los recursos.

conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. Inciso reformado DOF 10-11-1972

XII a XIV. ...

Los propósitos de la iniciativa que se analiza son, establecer el derecho de los trabajadores de los ayuntamientos, a la seguridad social, lo que ya se encuentra estipulado; y que éstos accedan a una pensión por años de servicio prestados, en los términos que señale la ley. Y que para que ello sea posible, los ayuntamientos crearán un fondo de pensiones, que se constituye con las aportaciones éstos y sus trabajadores. Además, que los congresos de los estados, al aprobar el presupuesto de ingresos, deberán establecer el monto de los recursos.

El artículo 123 apartado B fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano de la seguridad social, y estipula las bases mínimas en la que se organizará, y que son:

- a) *Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*
- b) *En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*
- c) *Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*
- d) *Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*
- e) *Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos".
(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se colige que el inciso a) contempla lo relativo a los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales, y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de dicho Ordenamiento, "Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes: (...) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte".

Derecho que se soporta con lo que al respecto establecen los artículos, 25 a 30 del Convenio Relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social (Entrada en vigor el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco); 28 a 34, de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, numerales; 22, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales; 10, de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 11, de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542; 11, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 9 del Protocolo de San Salvador. Así como lo estipulado en el Convenio Relativo a la Organización de un Régimen Internacional para la Conservación de los Derechos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

No pasa desapercibido que la propuesta se refiere en su parte medular, a establecer la obligación para los ayuntamientos, de crear un fondo de pensiones; y en un estudio de derecho comparado en las legislaciones estatales, aplicables a los trabajadores del Estado, y los ayuntamientos, se obtuvieron los siguientes datos:

ESTADO	LEY	SEGURIDAD SOCIAL	APLICABLE A TRABAJADORES DE TODOS LOS AYUNTAMIENTOS
AGUASCALIENTES	ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y	√	√

	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.		
BAJA CALIFORNIA	LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	√	√
BAJA CALIFORNIA SUR	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.	√	√
CAMPECHE	Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios E Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche.	√	√
CHIAPAS	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE CHIAPAS.	√	√
CHIHUAHUA	Ley del Instituto Municipal de Pensiones.	√	√
COAHUILA	LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DENOMINADO "DIRECCION DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREON, COAHUILA.	√	X
COLIMA	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO,		

	AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA.	√	√
DURANGO	LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.	√	√
ESTADO DE MÉXICO	LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	√	√
GUANAJUATO	LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIO. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	√	√
GUERRERO	LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS OORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.	√	√
JALISCO	LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.	√	√
MICHOCÁN	LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN.	√	√
MORELOS	LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.	√	√
	SE CREA EL ESTATUTO JURIDICO PARA LOS		

NAYARIT	TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARACTER ESTATAL.	√	√
NUEVO LEÓN	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON.	√	√
OAXACA	LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ.	√	X
PUEBLA	Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado. Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.	√	X
QUERÉTARO	LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO	√	√
QUINTANA ROO	LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	√	√
SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. LEY DE PENSIONES Y PRESTACIONES SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	√	√

SINALOA	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA.	✓	✓
SONORA	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.	✓	✓
TABASCO	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TABASCO. LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.	✓	✓
TAMAULIPAS	LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.	✓	✓
TLAXCALA	LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA	✓	✓
VERACRUZ	LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	✓	✓
YUCATÁN	LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE SUS		

	MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL.	√	√
ZACATECAS	LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS.	√	√

Con lo anterior se concluye que las legislaciones estatales ya consideran el sistema pensionario para los trabajadores de los ayuntamientos, que éste lo llevan a cabo organismos como el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el Instituto de Seguridad Estatal correspondiente, que hay tres estados que no consideran a los trabajadores de todos los municipios, lo que no significa que no se les provea de tal prestación, pues de no hacerlo así caerían en una inobservancia a la disposición constitucional, y una violación a derechos humanos, lo que es sin duda una causa de responsabilidad.

Coincidimos con la preocupación del proponente, pues como lo señala en su iniciativa a este Poder Legislativo se han presentado solicitudes de ayuntamientos que piden se les autorice el pago de pensiones a trabajadores que han cumplido el periodo de trabajo para el efecto, no obstante que éstos nunca cotizaron o aportaron cantidad alguna, lo que causa una descapitalización para las arcas municipales; inclusive se han girado exhortos a todos los municipios del Estado para que adhirieran a sus trabajadores a un régimen de pensiones, y de esta manera no enfrentarían problemas económicos, o incluso legales, pues al no estar presupuestadas los recursos que se destinarían, en su caso, para el pago pensiones, se enfrentarían con un posible desvío de recursos.

Por otra parte, plantea que los congresos de los estados, al aprobar el presupuesto de ingresos, establecerá el monto de los recursos, lo cual resulta inaplicable, pues los congresos de los estados aprueban las leyes de ingresos, es decir, las leyes que contienen los impuestos y derechos que en su caso cobrarán los ayuntamientos; y los presupuestos de egresos son aprobados por cada uno de los mismos ayuntamientos, en los mencionados presupuestos de egresos deberá considerarse lo relativo a las aportaciones de los fondos pensionarios; similar caso que se deberá atender en cualquier institución pública con respecto a los trabajadores. No obstante, y en atención a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se hace necesario llevar a cabo un estudio actuarial que permitirá conocer el número de trabajadores, años faltantes para jubilarse; los recursos con los que se contaría; porcentaje necesario para solventar el sistema pensionario.

Fortalece lo anteriormente dicho, el siguiente criterio:

"SEGURIDAD SOCIAL. EL RÉGIMEN DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SATISFACE LA EXIGENCIA DEL NÚCLEO DURO DEL DERECHO HUMANO RELATIVO. El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine

en su interpretación. De ahí que el Estado Mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de jubilación, las que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión jubilatoria de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País. En este sentido, debe tenerse presente que tratándose de los derechos etiquetados como "sociales", los pactos internacionales imponen a los Estados un conjunto de deberes que pueden considerarse el "núcleo duro" del derecho y luego, esperan de ellos que amplíen su eficacia, preponderantemente, en la medida en que lo permitan las condiciones económicas del país. Por ende, el régimen de seguridad social en el ramo específico de la pensión por jubilación satisface la exigencia nuclear del derecho relativo reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes, la que en términos de la ley se incrementa periódicamente de acuerdo con los factores de indexación aplicables. Cabe señalar que para considerar que se vulnera el mencionado derecho humano, al otorgarse una pensión como la indicada, es necesario que se acredite que el mecanismo utilizado lo desnaturaliza, hace nugatorio el fin perseguido y no permite la subsistencia del jubilado en condiciones dignas, de acuerdo con las condiciones sociales, culturales y económicas de la población.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 532/2011. María Guadalupe Vázquez Orozco. 8 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández".

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Trabajo y Previsión Social; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XIV, XV, XVII, y XIX, 112, 113, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos, se desecha la iniciativa citada en el preámbulo.

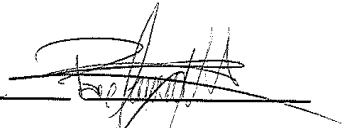
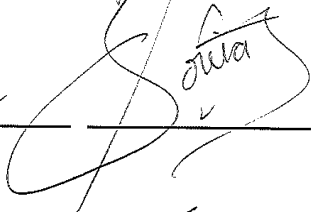
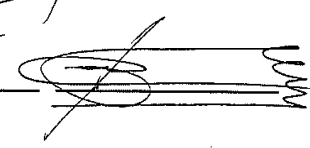
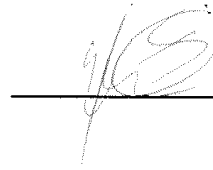
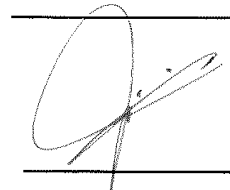
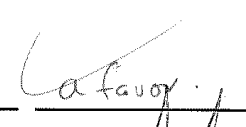
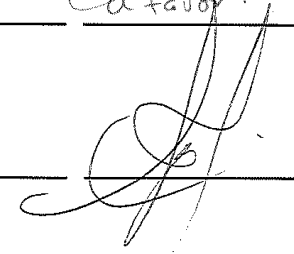
D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL
EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO,
A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA	A favor	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	a favor	

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

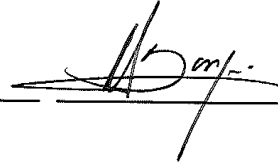
NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA

A Favor



DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA
VICEPRESIDENTA

a favor



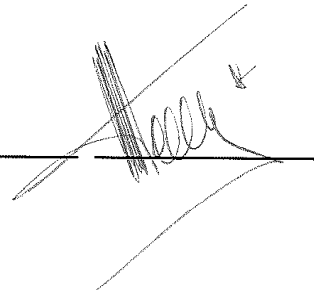
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ
SECRETARIA

a favor



DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS
VOCAL

a favor



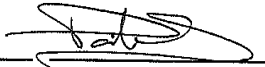
POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE

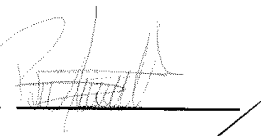
SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

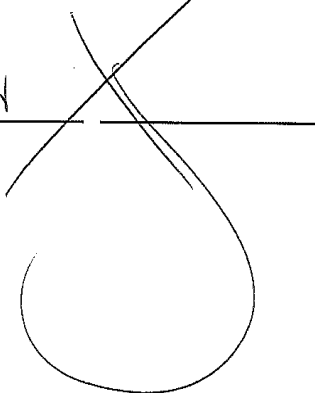
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS
PRESIDENTA

A Favor 


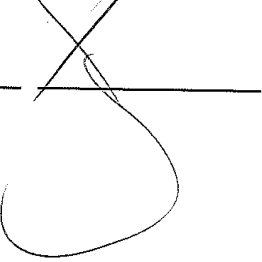

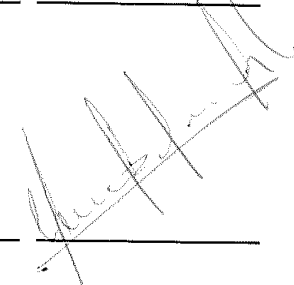
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
VICEPRESIDENTA

A FAVOR 

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO

A Favor 

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE	A favor	
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	A favor	
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	A favor	
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL	A favor	

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de septiembre de esta anualidad fue presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 12 párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 30 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XV, y XVI, 103, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más

amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos.

A manera de antecedentes, el pasado 13 de diciembre de 2016, la Cámara de Senadores turnó a la Cámara de Diputados el dictamen para permitir el uso medicinal y científico de la marihuana en el país, basado en la iniciativa que el Ejecutivo le presentó el 21 de abril del mismo año. El 27 de abril de 2017, en la plenaria de la Cámara de Diputados, autorizó el uso medicinal y científico de la marihuana en México al aprobar, con 301 votos a favor, 88 en contra y dos abstenciones, las reformas del Senado a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal. Con las reformas, se establece al tetrahidrocannabinol "como una sustancia psicotrópica con valor terapéutico" que no representa un problema de salud pública cuando sus concentraciones de los isómeros indicados en la ley sean menores o iguales al 1 %¹.

De acuerdo al documento en mención, la Secretaría de Salud se encargará de diseñar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la marihuana, como el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas. También de regular la investigación y producción nacional de los mismos.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², en diversos criterios aislados ha venido entendiendo que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen "el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales". Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, la Primera Sala concluyó que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.

*En el caso de la presente iniciativa, elevar a rango constitucional el derecho humano para todas las personas en el Estado de San Luis Potosí, relativo al uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana, y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación aplicable, como un primer paso en nuestra legislación local, basado en las reformas recientes a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, **con el objetivo del uso de la cannabis en medicamentos y promueca la ayuda de manera exitosa en algunos casos de tratamientos de enfermedades, en razón de sus propiedades terapéuticas, así como la ayuda que aporta en el tema del dolor y la coordinación motora, así como los beneficios en la esclerosis múltiple, en el glaucoma y como terapia paliativa en algunos casos de cáncer y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.***

¹ Véase en: <http://www.congreso.gob.mx/>. Consultada el 05 de septiembre de 2018.

² Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 06 de septiembre de 2018.

De manera clara, la iniciativa no propone permitir el uso de marihuana también con fines lúdicos y recreativos; sin embargo, el proponente no desconoce, como se dijo a supra líneas, que de conformidad de lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada al rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD”**, todas las porciones normativas de la Ley General de Salud, que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9, ?10, ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como marihuana, son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, si bien la medida no es necesaria porque existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, también lo es que se reconoce que las normas deben estar encaminadas a salvaguardar los intereses de las mayorías, y que los temas en cuestión deben analizarse a fondo, para preservar el orden público e interés general. En el caso que nos ocupa, es indiscutible que es procedente la medida propuesta, pues garantiza el derecho humano a la salud, a través del uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana, y sus derivados; no contraria la normatividad general, y amplía los derechos humanos de las personas en el Estado de San Luis Potosí, al elevarlos a rango constitucional."

SEXTA. Que la disposición que se pretende adicionar para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p>
<p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores.</p>	<p>...</p>
<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los</p>	<p>...</p>

<p>niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>	
<p>El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.</p>	<p>...</p>
<p>Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen.</p>	<p>...</p>
<p>El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.</p>	<p>...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>En el Estado de San Luis Potosí, se les permitirá a todas las personas el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana, y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación aplicable.</p>

SÉPTIMA. Que la iniciativa propone que en el Estado se permita el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana.

Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho a la salud; y en el artículo 73 fracción XX, faculta al Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a la salubridad general. Por lo que con esas atribuciones, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma los artículos, 237 párrafo primero, 245, fracciones I, II y IV, 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245

de la Ley General de Salud; y adiciona un último párrafo al artículo 198 del Código Penal Federal, con el cual se permite el uso medicinal de la cannabis sativa, indica y americana o marihuana, y para el efecto llevan a cabo un análisis sociológico u jurídico de la pertinencia del dictamen, argumentos que se insertan en sus términos:

"Análisis sociológico:

Como es bien sabido, la presencia y el consumo de sustancias psicotrópicas no es algo nuevo en ninguna sociedad, su existencia está documentada en la historia de la mayoría de las culturas, con variaciones en los tipos de drogas, los patrones de uso, sus funciones individuales y sociales y las respuestas que las sociedades han ido desarrollando a través del tiempo. Dichas sustancias eran usadas en la antigüedad dentro de las prácticas sociales integradas a la medicina, la religión y los cultos ceremoniales.

Como ya lo dijimos el uso de psicotrópicos se ha ido presentando desde tiempos inmemoriales de manera diversa y puede ser caracterizado como un consumo ritual/cultural, médico/terapéutico, social/recreacional u ocupacional/funcional. Las formas de uso de drogas pueden fluctuar de acuerdo con numerosos factores individuales y sociales.

De esta manera los patrones tradicionales de uso fueron desapareciendo a través del tiempo y el contexto y las formas de consumo cambiaron. Las transformaciones y conflictos geopolíticos y económicos, aunados a los intereses y ramificaciones de la producción y distribución internacional de sustancias, contribuyeron que el consumo fuera adquiriendo un carácter desintegrador, contrariamente a los usos sociales que hasta entonces se venían dando.

Dado lo anterior podemos afirmar que lo que imprime una especificidad e importancia al tema de las drogas en la actualidad es la forma en que se presentan sus patrones de producción y distribución a nivel mundial, los efectos económicos, sociales y en la salud vinculados a esas sustancias, así como su carácter ilícito, su impacto en las instituciones y la relevancia del tema en la agenda y relación política de los gobiernos.

De tal manera que dicho fenómeno ha cobrado tal relevancia que de ninguna manera puede dejar de ser visto fuera del contexto del desarrollo de modelos económicos, tecnológicos, sociales y políticos contemporáneos, de la creciente globalización y sus consecuencias en la comunicación y en la transformación de estilos de vida y valores tradicionales.

Hay casos muy particulares como el de los Estados Unidos, en donde su sociedad ha mostrado diversas actitudes hacia las sustancias y su demanda, las cuales se presentan como muy cambiantes y se ven influidas por numerosos factores culturales, económicos y sociales, a esto se agrega la oferta y accesibilidad de las sustancias y el marco de control legal y social que rodea al consumo.

Así mismo se puede mencionar que la preferencia hacia ciertas drogas presenta una dinámica, así como las respuestas gubernamentales a través del tiempo, desafortunadamente, éstas últimas han estado guiadas con frecuencia por pugnas morales y políticas en lugar de basarse en el conocimiento científico de los efectos en la salud, los impactos sociales y los riesgos individuales específicos de cada tipo de sustancia.

Para seguir con este análisis, es necesario referiremos la definición de droga propuesta por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que habla de todas las sustancias psicoactivas como: " ... cualquier sustancia que, al interior de un organismo viviente, puede modificar su percepción, estado de ánimo, cognición, conducta o funciones motoras". Esto incluye el alcohol, el tabaco y los solventes y excluye las sustancias medicinales sin efectos psicoactivos.

De la misma manera las convenciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el control de drogas no establecen una distinción entre drogas legales o ilegales; sólo señalan el uso como lícito o ilícito. Pero en general se emplea el término droga ilegal o ilícita al hablar de aquellas que están bajo un control internacional, que pueden o no tener un uso médico legítimo, pero que son producidas, traficadas y/o consumidas fuera del marco legal.

El alcohol y el tabaco, en estas organizaciones internacionales, son generalmente mencionados como sustancias más que drogas, debido a que no están sujetas al control político internacional, con lo que se trata de pasar por alto que, además de sus fuertes propiedades adictivas, son las que causan mayores daños a la salud individual y pública en prácticamente todo el mundo.

Por otra parte la OMS habla de abuso de drogas cuando se presenta un uso persistente o esporádico excesivo de las drogas fuera de una práctica médica aceptable. Como esto fue considerado como muy ambiguo, se comenzó a remplazar el término abuso con el de uso dañino, que incluye: "un patrón de uso de sustancias psicoactivas que causa daño a la salud (...) física o mental". Sin embargo, dentro del contexto del control internacional de drogas, la OMS utiliza el término abuso para ser consistente con los términos utilizados por las Convenciones, que emplean indistintamente los términos abuso, uso inadecuado o uso ilícito.

El término abuso o uso inadecuado puede tener diversos significados en distintos países de acuerdo con lo que se considera un problema de abuso de drogas en una cultura específica. Además la expresión abuso de drogas no hace una distinción entre los que las consumen de manera ocasional, habitual o presentan dependencia hacia las sustancias. En general, se ha optado por emplear indistintamente los términos usar o consumir; el concepto de abuso incluye un daño a la salud física o mental del consumidor, o se aplica a un patrón de consumo que es frecuente e interfiere con otros aspectos de la vida, o se presenta de manera ocasional en periodos de consumo intenso.

En 1963, la OMS decidió abandonar los términos adicción y habituación, para reemplazarlos por dependencia, entendida como: un estado psicológico a veces también físico resultante de la interacción de un organismo vivo y una droga, caracterizado por respuestas conductuales y de otro tipo que siempre incluyen una compulsión por tomar la droga de manera continua o periódica para experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para eludir el malestar debido a su ausencia. La tolerancia una disminución de los efectos específicos a la misma dosis de la droga y por lo tanto la necesidad de aumentar la cantidad y/o frecuencia puede no estar presente en la dependencia; una persona puede ser dependiente a varias drogas.

En 1992 se pensó que era necesario aclarar más el término y fue modificado por: "un grupo de fenómenos fisiológicos, conductuales y cognitivos de variable intensidad, en el que el uso de drogas psicoactivas tiene una alta prioridad; hay preocupación y deseo de obtener y tomar la droga, por lo que se adoptan conductas para buscarla. Los determinantes y las consecuencias problemáticas de la dependencia a las drogas pueden ser biológicos, psicológicos o sociales y usualmente interactúan".

Las sensaciones provocadas por la droga pueden ser tan necesarias para el cuerpo y la mente, que su ausencia se vuelve intolerable -síndrome de abstinencia o supresión- y lleva a algunos usuarios a extremos para conseguirlas. Los conocimientos científicos aún permiten predecir quién se volverá adicto y quién no.

De esta manera se puede mencionar que la investigación científica ha tratado de identificar los factores que influyen en que algunas personas usen drogas; y se habla de los personales, los interpersonales y los del medio ambiente social y cultural. Pero hay pocas explicaciones sobre por qué la mayoría de los individuos que las prueban después las abandonan, mientras otros las continúan usando. Tampoco hay absoluta certeza sobre los factores que hacen que la mayor parte de la población no las consuma jamás, a pesar de estar igualmente expuesta al estrés social, a la disponibilidad de las

sustancias y a otras realidades adversas en su vida personal y colectiva. No obstante lo anterior se puede decir que se ha logrado avances importantes en el conocimiento y comprensión del fenómeno que provienen tanto de la neurobiología y la genética, como de la psicología y otras ciencias sociales y de la conducta. De este modo, hay diversas teorías sobre la relación de los factores biológicos predisponentes que, al establecer contacto con la droga, hacen que algunos individuos sean más susceptibles a desarrollar dependencia. También hay teorías psicológicas que, en concordancia con las recién mencionadas, hablan de una personalidad más vulnerable a desarrollar un vínculo estrecho con las sustancias. Se dice, asimismo, que ciertos rasgos y necesidades personales tienen relación con el tipo de droga consumida o preferida.

Como es sabido y como así mismo lo confirman las investigaciones el inicio del uso de drogas a menudo ocurre durante la adolescencia o juventud, periodo de transición caracterizado por el estrés, la ansiedad y la búsqueda de nuevas sensaciones, así como de diferenciación de los adultos, esta puede comenzar como una forma de manejar emociones negativas y de respuesta al sentimiento de vivir en un mundo caótico y hostil.

Aunado a lo anterior encontramos la presión del grupo de pares, así como la curiosidad y la pobre integración familiar, como factores que contribuyen al uso de drogas. Asimismo, son mencionados otros factores, como la pobreza, la falta de alternativas y una percepción desesperanzada del futuro.

Otros estudios sugieren que los que están en mayor riesgo de consumo tienen características que los alejan de los valores convencionales, con mayor preocupación por su independencia y autonomía, con una visión sombría de la sociedad en general, poca compatibilidad entre las expectativas familiares y las de su grupo de pares, y que perciben poco apoyo familiar, valorando más de sus amigos. También sabemos que la familia juega un papel importante en estas conductas: las actitudes y patrones de consumo; el tipo y grado de comunicación, respeto y cercanía; la existencia de lineamientos claros y consistentes en las interacciones familiares, de las responsabilidades y atribuciones de cada miembro, contribuyen a aumentar o disminuir los riesgos de consumo.

La presencia de una cohesión en la estructura social, familiar y comunitaria, con atención a las necesidades, capacidades y limitaciones de sus miembros, parece contribuir de manera importante a evitar conductas destructivas, violentas, o de trasgresión.

Las actitudes y conductas familiares en materia del cuidado de la salud y de la formación de hábitos saludables, así como el manejo de las emociones positivas y negativas, pueden ejercer también una influencia relevante en el niño, tanto hacia evitar el consumo de sustancias como en otros aspectos de su desarrollo.

Otro factor importante a tomar en cuenta y cada vez más relevante se concede a los medios masivos de comunicación y a la globalización de la información, cotidianamente los medios incluyen noticias sobre las drogas, que han creado un falso sentido de familiaridad con el fenómeno y, en ocasiones, una asociación con estilos de vida y valores materiales que pueden propiciar la difusión de imágenes parciales y distorsionadas del problema de las drogas.

Como bien podemos ver con todo lo hasta aquí planteado, el uso y abuso de sustancias adictivas constituye un complejo fenómeno que tiene consecuencias adversas en la salud individual, en la integración familiar y en el desarrollo y la estabilidad social, pero que también es de gran ayuda y que tradicionalmente se ha utilizado en el ámbito medicinal, de esta manera se puede concluir que a pesar de los efectos contrarios que tiene para el ser humano dichas sustancias, se ha demostrado científicamente que el apoyo que aportan los derivados de la cannabis sativa, indica americana o marihuana para el tratamiento de diversas enfermedades son bastantes, por lo que de todo lo expuesto se determina que con un buen control jurídico, así como programas sociales y familiares, con el apoyo

de los medios de comunicación, se puede permitir el uso medicinal de los derivados de dicha sustancia sin que se tengan repercusiones que afecten a la sociedad.

C U A R T A. *Como ya pudimos observar en la consideración pasada en la que se realiza un análisis de tipo sociológico en el que se. Determina la pertinencia del uso medicinal de sustancias, en esta consideración nos permitiremos realizar un análisis de tipo jurídico en el cual nos permita determinar la viabilidad y procedencia de la propuesta de la minuta.*

Análisis jurídico:

De acuerdo con el análisis de derecho comparado que hace nuestra colegisladora del Senado y en el cual coincidimos completamente se explica que:

- En un gran número de países a la cannabis o marihuana se le clasifica como estupefaciente, es decir, la misma categoría que la cocaína, la heroína, el éxtasis, el opio, las anfetaminas y el LSD. En países como Cuba, a la marihuana se le reconoce como una "droga dura", capaz de transformar notablemente el comportamiento humano. Las distintas regulaciones legales distinguen entre la posesión para consumo personal y la posesión para comercio y suministro a terceras personas. Algunos ordenamientos legales establecen umbrales cuantitativos para el uso personal de marihuana y otras sustancias.*

En nuestro País, actualmente, el capítulo V de la Ley General de Salud, regula lo relativo a los estupefacientes, en el artículo 234 de dicho ordenamiento, se enlistan diversos productos entre los que se encuentran la marihuana, cocaína, heroína, entre otros, y el diverso 235 dispone que "La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga". Estará sujeto a la Ley General de Salud, a los tratados internacionales firmados por México y a las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General, entre otros ordenamientos.

En 2009 se realizaron cambios legislativos en la Ley General de Salud, entre ellas, se define el narcomenudeo y se adicionó el Capítulo VII titulado "Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo" que, en su numeral 479, estipule la dosis máxima de consumo personal de marihuana en 5 gramos, así como ~de otras sustancias como el opio, heroína, cocaína, LSD, MOA y metanfetaminas.

En el Código Penal Federal a la marihuana se le considera como parte de los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales señalados en la Ley General de Salud y en los Convenios y tratados Internacionales; Así mismo, tipifica todas las conductas que se relación con la producción, transporte, tráfico, comercialización, suministro (gratuito o prescrito sin la autorización prevista en la Ley General de Salud de esos productos.

De la misma manera es importante mencionar que el 17 de agosto de 2015, por primera vez en el país, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, en Monterrey Nuevo León, fue autorizada bajo estricta supervisión médica la importación de un producto formulado a base de cannabidiol, sustancia derivada de la marihuana.

Como podemos observar en varios países del mundo es permitido el uso medicinal de los derivados de la marihuana y en México ya existe un antecedente en Nuevo León, así mismo no va en contra de ningún tratado internacional, por lo que jurídicamente es viable el uso medicinal de la marihuana."

Con lo anterior queda de manifiesto que la disposición que plantea la iniciativa se plasme en la Constitución Política del Estado, resulta ociosa, por ser tema que ya se atiende en la Ley General de Salud, rectora en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XV, 103, 113, y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en la Consideración Séptima, se desecha la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S E N L A S A L A L I C. L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A, D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z ", A L O S C A T O R C E D Í A S D E L M E S D E N O V I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I O C H O.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E S A L U D Y A S I S T E N C I A S O C I A L E N E L A U D I T O R I O " L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ", D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z ", A L O S V E I N T I D O S D Í A S D E L M E S D E E N E R O D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I N U E V E.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S, I G U A L D A D Y G É N E R O E N L A S A L A E L A U D I T O R I O " L I C. M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ", D E L E D I F I C I O " P R E S I D E N T E J U Á R E Z ", A L O S T R E S D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L D I E C I O C H O.

FOR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	a favor	
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	A favor	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL	a favor	

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA	_____	_____
DIP. RICARDO VILLAREAL LOO VICEPRESIDENTE	A favor	
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA	A favor	
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL	A FAVOR	
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL	A Favor	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	_____	_____

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 29 de noviembre de año 2018, le fue enviado el oficio No.1, con número de turno 647, y que contiene la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2019, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Vicente Tancuayalab, que presenta la LEP Flor María Meraz González, en su carácter de Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio en mención.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta y sus anexos, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; es competente para dictaminar las iniciativas de leyes de ingresos del municipio de Estado, con fundamento en los artículos, 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción IV, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 31 inciso b fracción VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 38 fracción II de la Ley de Presupuesto Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; de conformidad con lo establecido en el artículo 112 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Que la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del San Luis Potosí, establece:

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.

ARTÍCULO 62.- El Reglamento Interior del Congreso establecerá la forma en que deban ser presentadas las iniciativas de ley, así como el modo de proceder a su admisión y votación.

Que por su parte, los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; establecen:

“ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

ARTICULO 131. Las iniciativas se presentaran por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser:

I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;

II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;

III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y

IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones”.

TERCERA. Que en razón de lo anterior, derivado de que la iniciativa que se analiza fue presentada por parte de la promovente, en su carácter de funcionaria pública, la dictaminadora determina no entrar al fondo del asunto, toda vez de que la misma incumple con los requisitos constitucionales y los estipulados en la Ley Orgánica, y el Reglamento de este Poder Legislativo.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos lógicos jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2019, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Vicente Tancuayalab.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA DE “PREVIAS” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS PRESIDENTE	Handwritten mark		
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	Handwritten mark		
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA SECRETARIA	Handwritten mark		
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL	Handwritten mark		

Dictamen que resuelve sin materia Oficio No. 1 con la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2019, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Vicente Tancuayalab.



2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 22 de febrero de 2019

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo, en relación con la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2019, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Vicente Tancuayalab, que presenta la LEP Flor María Meraz González, en su carácter de Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio en mención.

Lo anterior con la finalidad de que el mismo sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión Ordinaria.

Sin otro particular por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN SEGUNDA
DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada bajo el número **5697**, en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 19 de enero de 2018, la solicitud del presidente municipal de Tancanhuitz, S.L.P., a fin de que se le autorice donar predios a 110 personas en colonias, Xolol Bethania, e Ing. Omar San Román.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que con fecha 15 de enero de 2018 fue recibido por esta Soberanía el oficio s/n del ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., en donde se solicita se le autorice donar predios a 110 personas en colonias, Xolol Bethania, e Ing. Omar San Román.

TERCERO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

- a) Copias simples de las actas de cabildo de fechas 17 de febrero y 15 de marzo del 2017, del ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P, la primera no especifica la autorización del cabildo para la donación de los lotes de la colonia Xolol Bethania, y la segunda en donde se autoriza por unanimidad de votos la donación de un predio rustico en donde se ubica la Colonia Omar San Román.
- b) Título de propiedad del predio que se pretenden regularizar, ubicado en la Colonia Bethania y el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 2969, del tomo 2072 de escrituras públicas, de fecha 26 de junio de 2013.
- c) Título de propiedad del predio que se pretenden regularizar, ubicado en la Colonia Omar San Román y el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción número 206, del tomo 19 Bis de escrituras públicas, de fecha 22 de julio de 1999.
- d) Certificado de libertad de gravamen del predio de la Colonia Xolol Bethania, expedido por la Lic. Gricelda Maldonado Reyes, Registrador del VII Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, S.L.P., del 24 de agosto de 2017.
- e) Certificado de libertad de gravamen del predio de la Colonia Omar San Román, expedido por la Lic. Gricelda Maldonado Reyes, Registrador del VII Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral de Tancanhuitz, S.L.P., del 24 de agosto de 2017.

- f) Planos de lotificación de los predios que se pretende donar.
- g) Factibilidad de uso de suelo del predio denominado Xolol Bethania, expedida por el C. Bruno Pérez Hernández, Director de Obras Públicas, de fecha 08 de junio de 2017.
- h) Factibilidad de uso de suelo del predio denominado Omar San Román, expedida por el C. Bruno Pérez Hernández, Director de Obras Públicas, de fecha 08 de junio de 2017.
- i) Dictamen de factibilidad de riesgos, del lugar denominado Xolol Bethania expedida por el C. Refugio Serafín Cruz Cruz, Director de la Unidad de Protección Civil Municipal de Tancanhuitz, S.L.P, de fecha 08 de junio de 2017.
- j) Dictamen de factibilidad de riesgos, del lugar denominado Colonia Omar San Román por el C. Refugio Serafín Cruz Cruz, Director de la Unidad de Protección Civil Municipal de Tancanhuitz, S.L.P, de fecha 08 de junio de 2017.
- k) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio municipal denominado Xolol Bethania expedido por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de S.L.P., de fecha 05 de octubre de 2017.
- l) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio municipal denominado Omar San Román expedido por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado de S.L.P., de fecha 05 de octubre de 2017.
- m) Exposición de motivos en que se basa la donación de los predios de propiedad municipal.
- n) Certificado de que los beneficiarios de las dos colonias no son familiares por afinidad o consanguinidad hasta cuarto grado, de alguno de los integrantes del ayuntamiento.
- o) Copia de Oficio N° 401-8124-D1466/17, de fecha 25 de octubre de 2017, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio denominado Xolol Bethania que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.
- p) Copia de Oficio N° 401-8124-D1466/17, de fecha 25 de octubre de 2017, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio denominado Colonia Omar San Román que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.
- q) Listado de los beneficiarios de ambas colonias y expedientes de 92 personas de escasos recursos económicos.
- r) Certificación de que los beneficiarios de ambas colonias no son propietarios de otro predio.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al no incluir en la solicitud la siguiente documentación

- a) Acta de Cabildo en donde se autorice la regularización del predio en donde se ubica la colonia denominada Bethania.
- b) El valor fiscal de los predios que se pretenden donar.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTÁMEN

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y al no cumplir con lo establecido en el artículo 112 en sus fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., para autorizarle donar predios a 110 personas en colonias, Xolol Bethania, e Ing. Omar San Román.



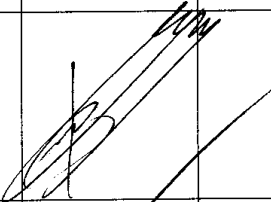
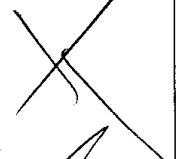
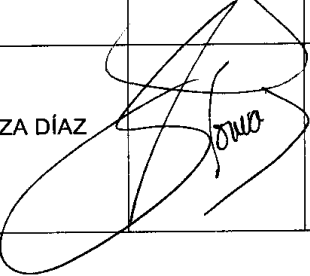
Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se niega la donación de dos predios propiedad municipal del ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., a 110 personas de escasos recursos (Turno 5697).



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se niega la donación de dos predios propiedad municipal del ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P., a 110 personas de escasos recursos (Turno 5697).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable y Gobernación les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2018, bajo el N° 4, la iniciativa del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de 2 predios de propiedad municipal ubicados en el parque industrial WTC2, con superficie de 60 Hectáreas, para una o más empresas que presenten proyectos industriales de alto impacto, detonantes de la economía de la región y estratégicas en la generación de empleos.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 29 de junio de 2017, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Villa de Reyes, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la donación de 2 predios de propiedad municipal ubicados en el parque industrial WTC2, con superficie de 60 Hectáreas, para una o más empresas que presenten proyectos industriales de alto impacto, detonantes de la economía de la región y estratégicas en la generación de empleos.

TERCERO. Que con fecha 6 de septiembre de 2018 fue recibido por esta Soberanía la iniciativa del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., en la que se pretende se autorice la donación de 2 predios de propiedad municipal ubicados en el parque industrial WTC2, con superficie de 60 Hectáreas.

CUARTO. Que la iniciativa realizada para la donación de los predios, únicamente se anexa copia certificada del acta de cabildo, del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., de fecha 29 de junio de 2017.

QUINTO. Que el ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., no da cumplimiento a lo establecido en las fracciones de la II. a la X. del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al omitir los siguientes documentos:

- a) Títulos de propiedad de los predios.
- b) Libertades de gravamen.
- c) Planos con medidas y colindancias de los predios que se pretenden donar.
- d) Avalúos catastrales.
- e) Factibilidades de protección civil municipal.

- f) Factibilidad de protección civil estatal.
- g) Factibilidad de Uso de Suelo.
- h) Exposición de motivos.
- i) Certificación de que los predios no cuentan con valor arqueológico ni histórico.

SEXTO. Que mediante el Oficio LXII-CDTS-002/2018, de fecha 3 de octubre de 2018, se le solicitó a la C. Erika Briones Pérez, Alcaldesa del Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., integrara el expediente de acuerdo a lo estipulado en la legislación aplicable, sin embargo a la fecha no se ha tenido respuesta.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y al no cumplir con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., para autorizarle la donación de 2 predios de propiedad municipal ubicados en el parque industrial WTC2, con superficie de 60 Hectáreas.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019. AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la iniciativa del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P. para donar dos predios de propiedad municipal ubicados en el parque industrial WTC2, con superficie de 60 Hectáreas (Turno 4).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable y Gobernación les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2018, bajo el N° 39, la solicitud del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio de propiedad municipal, ubicado en la Carretera Coxcatlán – Carrizos Km 01, con superficie de 453.96 metros cuadrados, a favor de los Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí, para construcción y funcionamiento de albergue para mujeres embarazadas y/o en tratamiento médico que requieren observación y cuidado permanente.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 31 de julio de 2018, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Coxcatlán, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la donación de un predio de propiedad municipal, ubicado en la Carretera Coxcatlán – Carrizos Km 01, con superficie de 453.96 metros cuadrados, a favor de los Servicios de Salud en el Estado de San Luis Potosí, para construcción y funcionamiento de albergue para mujeres embarazadas y/o en tratamiento médico que requieren observación y cuidado permanente.

TERCERO. Que la iniciativa realizada para la donación del predio, únicamente se anexa copia certificada del acta de cabildo, del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., de fecha 31 de julio de 2018.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., no da cumplimiento a lo establecido en las fracciones de la II. a la X. del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que mediante el Oficio LXII-CDTS-003/2018, de fecha 8 de octubre de 2018, se le solicitó a la C. Ibeth Arenas Vidales, Alcaldesa del Municipio de Coxcatlán, S.L.P., integrara el expediente de acuerdo a lo estipulado en la legislación aplicable.

SEXTO. Que en respuesta al Oficio LXII- CDTS-003/2018, el ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., envía mediante Oficio N° PM/SG/0074/19, de fecha 11 de enero de 2019, signado por el C. Lic. Gabriel Ordoñez Delgadillo, Secretario del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P., copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de diciembre de 2018, en donde los integrantes del Cuerpo Edilicio, aprobaron por unanimidad de votos la cancelación de la solicitud de la donación de predio a la Jurisdicción Sanitaria N° VI, por motivos de no existir condiciones a favor de una donación, ya que en la actualidad las personas embarazadas son canalizadas al Hospital Santa Catarina en el municipio de Axtla de Terrazas,

S.L.P., además de que se pretende otro uso más adecuado a dichas instalaciones conforma a las necesidades de la población.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, al no cumplir con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y el Cuerpo Edilicio de Coxcatlán, S.L.P., haber aprobado por unanimidad de votos la cancelación de la solicitud de la donación de predio a la Jurisdicción Sanitaria N° VI, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P. para donar un predio de propiedad municipal a favor de los Servicios de Salud en el Estado. (Turno 39).



LEGISLATURA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P. para donar un predio de propiedad municipal a favor de los Servicios de Salud en el Estado. (Turno 39).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable y Gobernación les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de octubre de 2018, bajo el N° 216, la solicitud del ayuntamiento de Venado, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio de propiedad municipal, ubicado en la calle Independencia N° 133, a favor del Sistema Estatal DIF.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 9 de mayo de 2018, los integrantes del Cuerpo Edificio de Venado, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la donación de un predio de propiedad municipal, ubicado en la calle Independencia N° 133, a favor del Sistema Estatal DIF.

TERCERO. Que a la solicitud realizada para la donación del predio, únicamente se anexa copia certificada del acta de cabildo del ayuntamiento de Venado, S.L.P., de fecha 9 de mayo de 2018.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Venado, S.L.P., no da cumplimiento a lo establecido en las fracciones de la II. a la X. del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al omitir los siguientes documentos:

- j) Título de propiedad del predio.
- k) Libertad de gravamen.
- l) Plano con medidas y colindancias.
- m) Avalúo catastral.
- n) Factibilidad de protección civil municipal.
- o) Factibilidad de protección civil estatal.
- p) Factibilidad de Uso de Suelo.
- q) Exposición de motivos.
- r) Certificación de que los predios no cuentan con valor arqueológico ni histórico.

QUINTO. Que mediante el Oficio LXII-CDTS-013/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, se le solicitó al C. Guillermo Martínez Guerra, Presidente Municipal de Venado, S.L.P., integrara el expediente de acuerdo a lo estipulado en la legislación aplicable, sin embargo a la fecha no se ha tenido respuesta.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, al no cumplir con lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Venado, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio de propiedad municipal, ubicado en la calle Independencia N° 133, a favor del Sistema Estatal DIF.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

EXHIBICIÓN N.º 10
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Venado, S.L.P. para donar un predio de propiedad municipal a favor del Sistema Estatal DIF. (Turno 216).



"2019, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE RAFAEL MONTEJANO Y AGUIÑAGA"

UNLEGISLATURA
SAN LEÓN POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Venado, S.L.P. para donar un predio de propiedad municipal a favor del Sistema Estatal DIF. (Turno 216).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada bajo el número **232**, en Sesión Ordinaria de fecha 4 de octubre de 2018, la iniciativa que plantea autorizar al ayuntamiento de Venado, S.L.P., donar 103 predios en la Colonia San Francisco para regularizarlos a través de la Promotora del Estado.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que con fecha 15 de enero de 2018 fue recibido por esta Soberanía la Iniciativa de Decreto que plantea autorizar al ayuntamiento de Venado, S.L.P., donar 103 predios en la Colonia San Francisco para regularizarlos a través de la Promotora del Estado.

TERCERO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

- s) Copia certificada del acta de cabildo de fecha 31 de agosto del 2018, del ayuntamiento de Venado, S.L.P, en donde autorizan por unanimidad de votos desincorporar de la propiedad municipal el predio denominado "Las Flores" y donarlo a los poseionarios que se determinan en listado anexo.
- t) Título de propiedad del predio que se pretenden regularizar, y el cual se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado, bajo la inscripción número 5 a fojas 010, 011, y 012 del tomo 35 Bis de escrituras públicas, de fecha 5 de octubre de 1999.
- u) Planos con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.
- v) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Venado, S.L.P., no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, al no incluir en la solicitud la siguiente documentación

- c) Libertad de gravamen del predio que pretende donar.
- d) El valor fiscal del predio que se pretenden donar.
- e) Licencia de uso de suelo del predio.
- f) Factibilidad de protección civil municipal.

- g) Factibilidad de protección civil estatal.
- h) Constancia de no familiar.
- i) Certificación de que el predio que pretenden donar carece de valor arqueológico, histórico o artístico.
- j) Expedientes completos de las personas beneficiadas por la donación que pretenden realizar.

QUINTO. Que con fecha 23 de octubre de 2018, esta soberanía solicitó al ayuntamiento de Venado, S.L.P., mediante el oficio número LXII-CDTS-015/2018 completara la documentación faltante a su iniciativa y que hace alusión el considerando CUARTO del presente, sin que hasta la fecha el ayuntamiento haya dado respuesta alguna.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T Á M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y al no cumplir con lo establecido en el artículo 112 en sus fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí se desecha por improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea autorizar al ayuntamiento de Venado, S.L.P., donar 103 predios en la Colonia San Francisco para regularizarlos mediante la Promotora del Estado.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



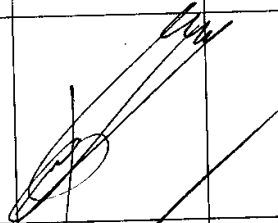
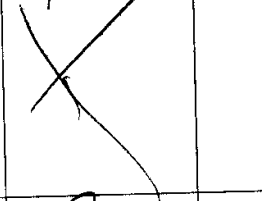
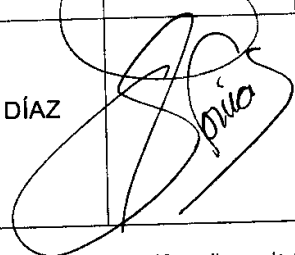
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

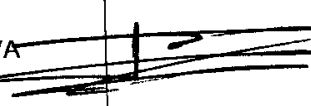
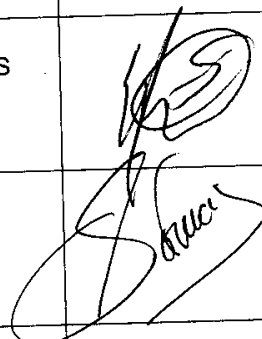
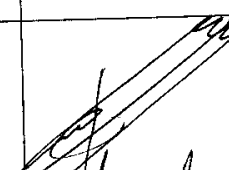

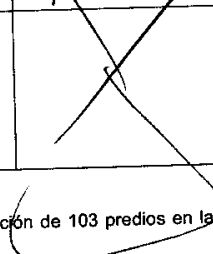
Firmas del Dictamen en donde se niega la donación de 103 predios en la Colonia San Francisco para regularizarlos mediante Promotora del Estado (Tumo 232).



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

FOR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se niega la donación de 103 predios en la Colonia San Francisco para regularizarlos mediante Promotora del Estado (Turno 232).

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S.-**

HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, Diputado integrante de esta legislatura, y miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía:

PUNTO DE ACUERDO

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ANTECEDENTES.-

La violencia que los hombres ejercen contra las mujeres representa una forma de discriminación que inhibe la capacidad de las mujeres de ejercer sus derechos y libertades, se considera la expresión más clara de ejercicio del poder y de las persistentes desigualdades entre mujeres y hombres. Una expresión particular de la violencia, y la más común, es la ejercida por la pareja, que puede llevar incluso a la muerte, y cuyas consecuencias no solamente repercuten en las mujeres sino también en sus hijas e hijos, en caso de tenerlos.

Los refugios para mujeres en situación de violencia fueron creados específicamente para atender a las mujeres que son víctimas de violencia extrema y a sus hijas e hijos.

Los refugios surgieron como iniciativa de la sociedad civil organizada y del logro de los movimientos de mujeres que visibilizaron este problema y lo colocaron en la agenda pública. En México, el reconocimiento y compromiso del Estado quedó legitimado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), en la que se estipula, como parte de las medidas y acciones del Estado mexicano para proteger a las víctimas de violencia familiar, favorecer la instalación y el mantenimiento de estos refugios.

El 14 de Febrero del año en curso, el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, circuló entre los miembros del gabinete legal y ampliado, un memorándum, para que no se transfieran recursos del Presupuesto a ninguna organización social, sindical, a organizaciones de la llamada sociedad civil, ONGs, a asociaciones filantrópicas; argumentando tener el propósito de terminar con la intermediación.

A raíz de lo anterior, los refugios, operados por organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas, dejarían de recibir subsidios, luego que el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva cancelara la convocatoria de este año para concursar más de 346 millones de pesos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La [convocatoria](#) para acceder a los más de [346 millones de pesos aprobados](#) para 2019 en el Presupuesto de Egresos de la Federación **fue suspendida desde el pasado 14 de febrero**, anunció el [Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva](#).

El argumento para ya no asignar subsidios a estos refugios fue “acatar cabalmente” la decisión de López Obrador de **no transferir recursos públicos a las organizaciones de la sociedad civil**.

*“Por medio del [presente comunicado](#) se hace del conocimiento público que derivado de la instrucción recibida a través de la CIRCULAR UNO de fecha 14 de febrero de 2019, firmada por el C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo informado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, Licenciado Ángel Rodríguez Alba, mediante oficio 309-2019 de fecha 18 de febrero de 2019, con esta fecha **se suspende** la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ASIGNACIÓN DE SUBSIDIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE REFUGIO PARA MUJERES, SUS HIJAS E HIJOS, QUE VIVEN VIOLENCIA EXTREMA Y, EN SU CASO, A SUS CENTROS DE ATENCIÓN EXTERNA 2019, acatando cabalmente la decisión del Ciudadano Presidente de no “transferir recursos del Presupuesto a ninguna organización social, sindical, civil o del movimiento ciudadano”.*

La convocatoria estaba dirigida a todas las Organizaciones de la Sociedad Civil e Instituciones Públicas “con experiencia comprobable documentalmente en la atención a la violencia familiar y de género, con la finalidad de asignar subsidios a **proyectos de coinversión** para la operación de refugios y, en su caso, sus Centros de Atención Externa, que atienden exclusivamente a mujeres en situación de violencia extrema y sus hijas e hijos, de conformidad con la normativa aplicable”.

Apenas el 22 de febrero la Secretaría de Salud había confirmado que los refugios no recibirían subsidios del gobierno federal, hasta analizar cuál es la mejor manera de utilizar el dinero.

La Secretaría de Salud reactivó, sin mayor explicación, este sábado 23 en la noche la convocatoria para asignar subsidios a refugios de mujeres y sus hijos e hijas víctimas de violencia extrema, luego de que la Red Nacional de Refugios, organizaciones, activistas y legisladores cuestionaran el retiro de recursos públicos.

JUSTIFICACIÓN.-

La [Red Nacional de Refugios](#), que representa a más del 70 % de los de los refugios del país y cuenta con al menos un refugio en cada Estado, tanto de gobierno como de sociedad civil, advirtió que más de 20 mil mujeres se encuentran en riesgo por la suspensión “inadmisible” de estos subsidios.

De acuerdo con el [Programa de Acción Específico Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género 2013 – 2018](#), estos refugios son operados “principalmente por organizaciones de la sociedad civil que trabajan sin fines de lucro apoyadas por financiamientos gubernamentales y sociales para el desarrollo de sus actividades, así como algunas Instituciones Públicas a nivel Estatal, Municipal y local en los Estados”. Se trata de 60 centros en 25 estados del país. **Un diagnóstico del INMUJERES** con base en un censo del 2015 reporta que **el 90 % de los refugios** funciona con recursos del gobierno.

Con la cancelación de la convocatoria para la asignación de estos recursos, **los refugios operados por el gobierno también se quedarían sin subsidios y se pone en riesgo que todos puedan continuar prestando sus servicios.**

El objetivo de los refugios es ser un espacio temporal que ofrece servicios de protección, alojamiento y atención con perspectiva de género a mujeres, sus hijas y sus hijos que viven en situación de violencia familiar o de género extrema, entendida ésta como lesiones que pongan en peligro la vida de la mujer sus hijas e hijos, aislamiento extremo, inadaptación a las actividades de la vida diaria, depresión y redes de apoyo social inexistentes o inseguras.

Es decir, **brindar seguridad, facilitar la recuperación de su autonomía y apoyarlas para hacer un plan de vida libre de violencia.**

Entre los servicios que prestan se encuentran protección y seguridad, hospedaje, alimentación, vestido y calzado, referencia para la atención médica integral, servicio de enfermería, asesoría jurídica, atención psicológica, programas reeducativos integrales para que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública y social, capacitación para que puedan adquirir conocimientos y habilidades para el desempeño de una actividad laboral, y bolsa de trabajo con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada.

Las mujeres y sus hijos e hijas pueden permanecer en los refugios hasta por un período de tres meses, en el cual deberán participar en un programa de atención integral y reeducativo para romper con su círculo de violencia. No obstante, si quieren salir antes o reingresar, lo pueden hacer.

En mayo de 2017 la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó un [punto de acuerdo](#) para que la Secretaría de Salud y el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva corrigieran una serie de ineficiencias e irregularidades en la asignación de los recursos a los refugios, entre ellas el que no se ejerciera el 100 % de los recursos presupuestados y el que las entidades federativas no tuvieran la obligación de comprobar el ejercicio de esos recursos, toda vez que en 2014 existió una devolución de 100 millones de pesos de los 350 millones asignados, a pesar de que hubo proyectos que cumplían con la normatividad y no fueron elegidos.

Por lo anterior expresado, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. – Se solicita al Gobierno de la República, encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, a no volver a suspender, por ningún motivo o circunstancia, la convocatoria emitida por el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva para acceder a los más de 346 millones de pesos aprobados para 2019 en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDO. – Por ser inadmisibles en un estado democrático de derecho, se exhorta a al Gobierno de la República, encabezado por Andrés Manuel López Obrador, a no utilizar, oficios o memorándums, para pretender suspender actos legislativos de asignación presupuestal.

TERCERO.- Se insta al gobierno federal a subsanar y corregir cualquier acción que vulnere los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia, que va en contra de los tratados internacionales y nacionales en la materia que México ha firmado y ratificado.

San Luis Potosí, S.L.P. Febrero 25 de 2019

A T E N T A M E N T E

DIP. MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

A 25 días del mes de febrero del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución, cuyo propósito consiste en:

Exhortar de la forma más respetuosa al Lic. Andrés Manuel López Obrador Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que se restablezcan los fondos que fueron cancelados en el Presupuesto de la Federación para el año 2019, destinados al programa Modelo Integral para la Atención del Cáncer Cervicouterino Localmente Avanzado y Avanzado (MICAELA) del Instituto Nacional de Cancerología, el cual atendía a alrededor de 900 pacientes con cáncer cervicouterino, sin protección de seguridad social y que por esa decisión, dejarán de recibir atención integral en todo el país, así como también se perderían los avances que realizaba en la investigación contra la enfermedad y sus campañas de difusión.

Lo anterior se justifica en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Es ampliamente conocido que el cáncer de mama es una de las principales causas de muerte en la mujer, y el primer motivo de mortalidad causada por enfermedades crónicas, razón por la cual es natural que muchas de las políticas públicas y estén destinadas a prevenir este padecimiento.

No obstante, la prevalencia del cáncer cervicouterino en la mujer mexicana, es también bastante alta, y de hecho constituye la segunda causa de muerte por cáncer en la mujer en nuestro país. De acuerdo a la gaceta de la Facultad de Medicina de la UNAM, al año se presentan entre cuatro mil y 6 mil casos y de los cuales la tasa de mortalidad se ubicó en el año 2016 en 11.4 por ciento.¹

Así mismo, hay que señalar que entre esos casos existe una población que no tiene acceso a la seguridad social, y por lo tanto se dificulta bastante enfrentar al padecimiento debido a los altos costos y especialización de los tratamientos. No es necesario mencionar que esas condiciones ponen en riesgo la sobrevivencia de las pacientes.

Ante esas condiciones en el año 2017, con el apoyo del Instituto Nacional de Cancerología, el Grupo de Equidad y Género y el Congreso de la Unión, comenzó a funcionar el programa Modelo Integral para la

¹ <http://gaceta.facmed.unam.mx/index.php/2018/08/10/mexico-en-alerta-por-el-cancer-cervicouterino/> Consultado el 24 de febrero 2018

Atención del Cáncer Cervicouterino Localmente Avanzado y Avanzado (MICAELA), con el fin de ofrecer a pacientes con la *“enfermedad localmente avanzada sin seguridad social, un programa individualizado, integral, de vanguardia y protocolizado, el cual brinde apoyo psicológico, nutricional con tratamientos individuales innovadores, además mida el impacto económico para reproducirlo en otros estados de la República Mexicana.”*²

El programa, por lo tanto, abrió una valiosa alternativa a nivel nacional para las pacientes sin seguridad social, que además realizaba investigación económica sobre la enfermedad, apoyado por la integridad, seriedad y especialización del Instituto Nacional de Cancerología.

J U S T I F I C A C I Ó N

El programa Micaela funcionaba con fondos asignados por la federación directamente en el presupuesto. El mecanismo, llegó a cubrir a finales del año pasado a alrededor de 900 pacientes en todo el país, también logró aplicar vacunas contra el virus del papiloma humano, que es la principal causa del cáncer cervicouterino, a más de 10 mil jóvenes entre 15 y 25 años en zonas marginales.³

Por tanto, el programa se basaba en un modelo de atención integral comprendiendo desde la prevención hasta el apoyo psicológico, pasando por el estudio de impactos económicos, y se incluía también la aplicación de medicamentos innovadores, que podrían abrir nuevas opciones contra la enfermedad. El propósito del programa era expandirse y cubrir más Entidades complementando la atención del sistema de salud, cubriendo pacientes no incorporados a la seguridad social.

Sin embargo, se ha dado a conocer de forma profusa en los medios de comunicación de nuestro país que el programa dejó de recibir fondos en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al año 2019, vulnerando el derecho a la salud de una población que se encuentra en una grave condición bioógica y social.

C O N C L U S I Ó N

En razón de sus aportaciones a la salud pública en la atención al cáncer cervicouterino, el programa MICAELA, que está respaldado por el Instituto Nacional de Cancerología, debe tener continuidad porque sin este programa, cientos de personas enfermas de cáncer quedarán prácticamente desahuciadas. Es por esa razón, que considero que existe la urgente necesidad de restablecer los fondos que hasta el año pasado le habían sido asignados, para el beneficio y la preservación de la salud de las cerca de 900 pacientes atendidas en varios estados, y para apoyar la investigación que propicia avances, como es el modelo innovador de atención integral creado por el programa, que a su vez pueden ser herramientas de utilidad general en el futuro frente a un problema de salud pública como es el cáncer. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

² <http://programamicaela.org> Consultado el 23 de febrero 2018

³ <https://lasillarota.com/nacion/quitan-presupuesto-a-programa-contra-cancer-cervicouterino-cancer-mujer-programa-micaela/263234> Consultado el 23 de febrero 2018

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de la forma más respetuosa al Lic. Andrés Manuel López Obrador Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que se restablezcan los fondos que fueron cancelados en el Presupuesto de la Federación para el año 2019, destinados al programa Modelo Integral para la Atención del Cáncer Cervicouterino Localmente Avanzado y Avanzado (MICAELA) del Instituto Nacional de Cancerología, el cual atendía a alrededor de 900 pacientes con cáncer cervicouterino, sin protección de seguridad social y que por esa decisión, dejarán de recibir atención integral en todo el país, así como también se perderían los avances que realizaba en la investigación contra la enfermedad y sus campañas de difusión.

A T E N T A M E N T E

**RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

La violencia es uno de los fenómenos que lacera de manera muy profunda nuestro tejido social, afectando sobre todo a los grupos más vulnerables, en particular a las mujeres, quienes históricamente han sido el sujeto ideal para la comisión de conductas que las sobajan, cosifican y exponen al peligro, situación que lamentablemente aún prevalece.

JUSTIFICACIÓN

En este sentido, resulta pertinente que como parte del compromiso gubernamental y de las obligaciones contenidas en nuestra legislación se lleven a cabo acciones en favor de la sensibilización entre el personal que labora en las dependencias públicas a efecto de que conozcan las prácticas que pueden incurrir en violencia de género, acoso o violencia laboral, sobre todo para erradicarlas, ya que muchas veces las personas actúan de manera natural sin pensar en la afectación que causan a las víctimas de estos comportamientos, y todo ello debido a su formación machista y aprendizaje atávico que no les permite comprender que lo que hacen está mal.

En la actualidad no solamente las mujeres pueden ser víctimas de la violencia, ya que si bien es cierto generalmente estas son el objeto de este proceder, ocasionalmente los hombres también son sujetos de violencia, razón por la que es propicio generar esquemas de sensibilización que les brinden las vías para erradicar tales prácticas.

Específicamente en días pasados se ha sabido de conductas inapropiadas por parte de empleados de la Auditoría Superior del Estado, relativas a acoso, y si bien es cierto, debe prevalecer la vía institucional para resolver tales conflictos, también lo es que al interior de ésta dependencia debe fortalecerse la sensibilización de los funcionarios para evitar caer en la comisión de actividades que laceren los derechos de los demás.

CONCLUSION

En este caso particular, soy una convencida de que todo tipo de práctica en contra de las mujeres debe eliminarse y deben fortalecerse los caminos para alcanzar la equidad y el respeto entre congéneres, por ello, siempre será una de mis consignas personales, la defensa de los derechos de la mujer y lejos de estar en disputas de baja calaña, debemos velar porque al seno de nuestras instituciones se respeten los derechos de todos y todas. Por ello, pido se exhorte de manera respetuosa a la titular de la Auditoría Superior del Estado para que en el marco de sus atribuciones fortalezca la sensibilización de género, como vía para erradicar la violencia política y laboral, el acoso y las conductas que lleven a la vulneración de derechos de cualquier persona que labore en esa institución, a través de capacitaciones o cursos que garanticen las mejores prácticas gubernamentales y sobretodo que permitan mejorar el ambiente laboral en la misma.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte respetuosamente a la titular de la Auditoría Superior del Estado para que en el marco de sus atribuciones fortalezca la sensibilización de género, como vía para erradicar la violencia política y laboral, el acoso y las conductas que lleven a la vulneración de derechos de cualquier persona que labore en esa institución, a través de capacitaciones o cursos que garanticen las mejores prácticas gubernamentales y sobretodo que permitan mejorar el ambiente laboral en la misma.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de febrero de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Desde mi campaña he escuchado las denuncias de la ciudadanía por la situación de contaminación y de inseguridad que se vive alrededor del río Paisanos. Atendiendo a estas denuncias acudimos de manera conjunta con autoridades de la Comisión Estatal del Agua para realizar un recorrido de inspección, en el que pudimos platicar con vecinos del lugar, quienes nos compartieron la problemática ambiental y de seguridad pública que se vive en los alrededores de este río.

En el recorrido que realizamos en la Avenida de los Maestros, y en la cuenca de la calle Rincón de los Canarios, en la colonia Villa del Sauzal, pudimos constatar que en su cauce se tiran o descargan desechos urbanos, comerciales e industriales, lo cual genera un foco de infección y la posible afectación, de acuerdo con los expertos, en la recarga del acuífero y su contaminación. Además de la degradación ambiental, las condiciones de inseguridad y la falta de alumbrado público son las cuestiones que más les preocupan a los habitantes de esta zona, ya que según testimonios de los habitantes de la misma, se viven diferentes situaciones de violencia, y de manera recurrente las mujeres que tienen la imperiosa necesidad de atravesar dicho río, lleno de matorrales, basura orgánica e inorgánica, sin alumbrado público, sin seguridad pública, han sufrido sustos, ataques e incluso han sido víctimas de abuso sexual, derivado de las condiciones de inseguridad prevalecientes.

El río Paisanos se ha convertido en un lugar donde se tira basura y cascajo, así como el agua que utilizan algunos vecinos para limpiar de estiércol sus corrales. Durante nuestra visita pudimos observar tirados sillones, estufas y refrigeradores viejos, bolsas de plástico, desechos industriales, biológicos e infecciosos, basura orgánica e inorgánica.

La basura acumulada obstruye el proceso de escurrimiento y filtración del agua por este cauce; genera encharcamientos que propician enfermedades infecciosas y daños ambientales; y, en época de lluvias el desborde del río. Expertos en la materia señalan que la urbanización ha quitado áreas de infiltración y escurrimiento que antes alimentaban el río Paisanos, el cual forma parte de la región hidrológica más grande de San Luis Potosí. De continuar esta situación, a la larga repercutirá negativamente en la recarga del acuífero y en los pozos que abastecen la producción agrícola y ganadera, lo que a su vez genera pobreza alimentaria.

En este sentido considero que las autoridades deben dictar medidas que garanticen la protección y los derechos humanos de la población; derecho al agua, a la salud, a un medio ambiente limpio, a una vivienda digna, así como el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia al contar con espacios públicos seguros..

Otra situación que preocupa a vecinos y autoridades es que el estado de abandono en el que se encuentra el río Paisanos, ha facilitado que las pandillas se reúnan a consumir enervantes y con ello la comisión de delitos varios, aunado a que ya no se realizan los rondines policíacos con los que antes contaban, lo que la convierte en una zona de riesgo para los pobladores, como en el caso de las y los estudiantes que lo cruzan para llegar a sus centros educativos.

Los habitantes de uno y otro lado del río frecuentemente tienen que cruzarlo para satisfacer necesidades personales de diversa índole, sin embargo, no cuentan con la infraestructura necesaria para hacerlo de manera segura, exponiéndose a sufrir un accidente cuando el caudal del río crece. Por lo cual, una de las peticiones que nos hacen los colonos es un puente peatonal, para bicicletas y motocicletas, porque no hay otro puente entre Pánfilo Natera y Avenida del Sauce. Es importante puntualizar que la construcción de un puente mejoraría significativamente la comunicación entre las colonias, además de que permitirá desahogar el tráfico. No omito advertir que el crecimiento de la mancha urbana y la poca planeación del desarrollo urbano, pone en riesgo la conservación ecológica del río Paisanos.

Asimismo, y como una medida para revertir la problemática que atemoriza a vecinos de las colonias colindantes al, como son pandillas, venta de drogas e incidencia de delitos, en septiembre de 2017 se anunció la creación de un parque lineal para mejorar la calidad de vida de los habitantes de las colonias, Mártires de la Revolución, Las Flores, y Plan Ponciano Arriaga. La intención era detonar un jardín botánico con vegetación nativa del desierto potosino; incentivar la convivencia para cambiar el patrón de conducta de los habitantes; y ofrecer un espacio de recreación para los cerca de 5 mil jóvenes menores de 17 años que habitan la zona. Infortunadamente hasta el momento dicho proyecto no se ha materializado.

JUSTIFICACIÓN

El río Paisanos es una corriente de agua importante de la ciudad de San Luis Potosí; se encuentra en la parte norte de la ciudad, entre la carretera a Zacatecas, más allá del periférico, y la barda del ferrocarril, a la altura de la colonia Tercera Chica 4, antes del periférico. Su extensión abarca dos distritos electorales, inicia y termina en el cinco, pero atraviesa la parte norte del distrito dos, por las colonias: Sauzalito, Angostura, San Ángel Inn y María Cecilia 1ª. Sección. En el distrito cinco pasa por las colonias: Mártires de la Revolución, Las Trancas, Plan Ponciano Arriaga y Las Flores, hasta donde se conoce como Los Magueyes.

El río Paisanos pertenece a una vertiente interna de cuencas cerradas, que se caracterizan por la presencia de corrientes temporales poco caudalosas y de cursos reducidos, que desaparecen en las llanuras por la filtración y la evaporación.

Según la CONAGUA, la Entidad de San Luis Potosí tiene 19 acuíferos, de los cuales 10 están sobreexplotados. En general el Estado presenta un balance hídrico positivo, es decir, que la recarga supera a la extracción; no obstante, el acuífero de San Luis Potosí es uno de los más sobreexplotados, junto con los de Villa de Arista, Santa María del río, y El Barril, con un déficit de 200 millones de metros cúbicos entre los cuatro. Es importante destacar que el ciclo hidrológico incorpora los contaminantes al agua de uso doméstico y riego, con los riesgos que ello conlleva a la salud de todos.

Por todo ello pugnamos por la recuperación del río Paisanos, en la que, de manera coordinada, las autoridades competentes realicen las acciones pertinentes no solo para recuperar las condiciones físicas del río, sino que también se promueva, a través de la participación social, una cultura del cuidado del agua, a fin de que este recurso vital y de gran valor social y ambiental, sea sostenible y sustentable.

Tomando en cuenta que el deterioro del río Paisanos afecta el entorno urbano y las dinámicas relacionales de los habitantes de las colonias cercanas al mismo, al grado de afectar su seguridad e integridad, y que en el caso de las mujeres y las niñas las expone a ser agredidas física y/o sexualmente, es importante citar como un elemento de importancia a considerar para este Punto de Acuerdo, la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres de los municipios de: San Luis Potosí, Ciudad Valles, Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, emitida por la Secretaría de Gobernación el 21 de junio de 2017, ya que es menester como lo señalan los considerandos de la propia Alerta, coordinar acciones interinstitucionales que permitan poner en marcha una estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En tal virtud, en cumplimiento de mi investidura como representante popular del Segundo Distrito Local en la capital potosina, conmino a las autoridades a cumplir con las medidas de seguridad en su numeral 2 de la Alerta de Género, que a la letra estipula: “Diseñar y ejecutar inmediatamente una estrategia para la recuperación de espacios públicos, y la prevención de la violencia, mediante de la implementación de medidas de seguridad específicas en zonas de riesgo o de alto índice de violencia contra las mujeres”. Entre otras acciones se solicita:

- 1) Reforzar los patrullajes preventivos.
- 2) Instalar alumbrado público y mejorar el existente.
- 3) Implementar mecanismo de vigilancia y seguridad pública, como la colocación de cámaras de video y postes de emergencia en puntos estratégicos. Se sugiere que la estrategia de vigilancia sea efectuada prioritariamente por mujeres.
- 4) Crear y/o fortalecer las agrupaciones estatales, municipales o mixtas especializadas en seguridad pública, así como células municipales de reacción inmediata. Estas agrupaciones deberán integrarse multidisciplinariamente, actuar coordinadamente entre ellas y otros actores estratégicos, y su personal deberá estar capacitado para ejecutar sus funciones con perspectiva de género.

CONCLUSIÓN

El río Paisanos debido a su deterioro se ha convertido en un foco de infección, de inseguridad y de degradación ambiental y social, que no solo afecta a los habitantes que viven a los costados de su cauce, sino también a todos los potosinos que nos beneficiamos con el agua que se filtra por su lecho en el acuífero.

Concientizar a los habitantes de esta zona de la ciudad sobre la gravedad de arrojar todo tipo de residuos a su cauce es una imperiosa necesidad. Así como llevar a cabo las labores necesarias para rescatar esta área natural, generando una estrategia conjunta entre las autoridades competentes, a fin de solucionar el problema de la disposición final de los residuos con buenos sistemas de recolección de basura y una buena planeación urbana, que incluya el dotar de un espacio recreativo para los habitantes del lugar, que incida en la disminución de los índices delictivos.

En este sentido se pretende contribuir de manera integral a visibilizar aspectos violatorios a los derechos humanos, con la finalidad de que se realicen acciones contundentes que contribuyan a mejorar el tejido social; impulsar el respeto a la naturaleza, en específico al cuidado del agua; así como garantizar la protección y dignidad de mujeres y hombres.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta al ayuntamiento de la capital del Estado para que, por conducto del área de alumbrado público, se restablezcan todas las luminarias de los alrededores del río Paisanos; y que, a través de la Dirección de Ecología y Aseo Público, se resuelva la contaminación del río con una adecuada disposición final de los residuos urbanos que allí se depositan; además, la activación de los organismos vecinales para mejorar el tejido social en torno al río.

SEGUNDO. Se exhorta al titular de la Comisión Estatal del Agua a que impulse en las colonias colindantes del río Paisanos, en coordinación con las dependencias competentes en la materia, y con la finalidad de propiciar la participación social, el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental. Asimismo, que realice análisis de calidad del agua y, en consecuencia, aperciba legalmente a quienes contribuyen o son responsables de descargas o depósitos de residuos sólidos urbanos, esto en coordinación con la SEGAM.

TERCERO. Se exhorta al titular de la Secretaría estatal de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, a realizar el proyecto de parque lineal en el río Paisanos, sin modificar su cauce, que permita dotar de un espacio recreativo a los habitantes de las colonias aledañas. Así como a coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), para generar proyectos de recuperación de esa zona, de acuerdo con la categoría del predio, dentro del Plan de Centro de Población Estratégico de San Luis Potosí.

CUARTO. Se exhorta a la titular de la Secretaría Estatal de Ecología y Gestión Ambiental, para que sea la Dirección de Educación Ambiental, quien realice acciones de sensibilización y conservación del sitio, en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines del ayuntamiento potosino, para que en aras de sus facultades, se realicen programas de concientización con la población, a efecto de impedir que el río y sus alrededores se vean contaminados, evitando con ello que el río Paisanos sea un foco de infección latente.

QUINTO. Se exhorta a la titular de la Secretaría de Salud Local, a dar seguimiento a las enfermedades ocasionadas por la contaminación del río Paisanos en los habitantes de las zonas aledañas; así como para realizar acciones preventivas que sensibilicen a la población, a fin de evitar el aumento de estas enfermedades.

SEXTO. Se exhorta al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a restablecer los rondines de vigilancia para garantizar la seguridad de los habitantes de las colonias colindantes al río Paisanos.

SÉPTIMO. Se exhorta, al Presidente Municipal de San Luis Potosí; y al Presidente del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, a coordinar los esfuerzos y acciones en torno a la protección de los derechos, integridad y vida de las mujeres en nuestro Estado, y que de manera más específica se cumplimenten las medidas de seguridad del numeral 2, incisos 1, 2, 3, 5 y demás relativos, contenidos en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA